



ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS
(ARTICULO 46, LEY 74. DE 1946)

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIRECTORES:
Amaury Guerrero
Secretario General del Senado
Ignacio Laguado Moncada
Secretario General de la Cámara

Bogotá, martes 27 de agosto de 1974

Año XVII — No. 23
Edición de 16 páginas
Editados por IMPRENTA NACIONAL

SENADO DE LA REPUBLICA

ACTA No. 9 DE LA SESION DEL JUEVES 22 DE AGOSTO DE 1974.
PRESIDENCIA DE LOS HH. SS. TURBAY AYALA, OSPINA H. Y LOPEZ GOMEZ

I

Por orden de la Presidencia se llama a lista a las 6 p. m., y contestan haciéndose presentes los honorables Senadores:

Abuchalbe Ochoa Eduardo.
Albán Holguín Carlos.
Alvarado Pantoja Luis Antonio.
Aljure Ramírez David.
Andrade Terán Ramiro.
Angarita Baracaldo Alfonso.
Angulo Gómez Guillermo.
Araújo Cotes Alfonso.
Araújo Grau Alfredo.
Ardila Ordóñez Carlos.
Arellano Laureano Alberto.
Balcázar Monzón Gustavo.
Barco Guerrero Enrique.
Barco Renán.
Barón Restrepo Migdonia.
Bayona Ortiz Antonio.
Becerra Becerra Gregorio.
Bula Hoyos Germán.
Caballero Cormane Carlos.
Caicedo Alvaro.
Castro Castro Guillermo.
Ceballos Restrepo Silvio.
Colmenares B. León.
Colorado Eugenio.
Charris de la Hoz Saúl.
De la Torre Gómez Sergio.
Del Hierro José Elías.
Díaz Callejas Apolinar.
Díaz Cuervo Alfonso.
Duarte Contreras Pedro.
Echeverri Mejía Hernando.
Escobar Méndez Miguel.
Emiliani Román Raimundo.
Estrada Vélez Federico.
Faccio Lince Carlos.
Giraldo José Ignacio.
Giraldo Henao Mario.
Giraldo Neira Luis Enrique.
Gómez Gómez Alfonso.
Gómez Martínez Juan.
Gómez Salazar Jesús.
González Narváez Humberto.
Guerra Tulena José.
Gutiérrez Cárdenas Mario.
Gutiérrez de García Belén.
Hernández de Ospina Bertha.
Holguín Sarria Armando.
Ibarra Alvaro Hernán.
Isaza Henao Emiliano.
Jaramillo Salazar Alfonso.
Larrarte Rodríguez Olid.
Latorre Gómez Alfonso.
Lébolo de la Espriella Emilio.
López Gómez Edmundo.
López Botero Iván.
Lozano Osorio Jorge Tadeo.
Lloreda Caicedo Rodrigo.
Martínez Simahám Carlos.
Medina Zárate Carlos.
Mendoza Hoyos Alberto.
Mestre Sarmiento Eduardo.
Montoya Trujillo Benjamín.
Mosquera Chau Víctor.
Muñoz Valderrama Augusto.
Ocampo Álvarez Roberto.
Ospina Hernández Mariano.
Palacios Martínez Daniel.
Palomino Guillermo.
Pardo Parra Enrique.
Pava Navarro Jaime.
Peláez Gutiérrez Humberto.
Peralta Figueroa Jaime.
Pérez Luis Avelino.
Pérez Dávila Rafael.
Posada Jaime.
Quevedo Forero Edmundo.
Ramírez Castrillón Horacio.
Restrepo Arbeláez Carlos.
Roncancio Jiménez Domingo.
Rosales Ricardo.
Rueda Riveros Enrique.
Sarasty Domingo.
Sarmiento Bohórquez Octavio.
Segura Perdomo Hernando.
Turbay Ayala Julio César.
Turbay Juan José.

Trujillo Carlos Holmes.
Ucrós Barrios Pedro.
Uribe Vargas Diego.
Vela Angulo Ernesto.
Vélez Marulanda Oscar.
Vélez Gutiérrez Germán.
Vergara Contreras José Manuel.
Vergara Támara Rafael.
Vivas Mario S.
Zea Hernández Germán.

Dejan de asistir con excusa justificada los honorables Senadores:

Amaya Nelson.
Andrade Manrique Felio.
Avila Bottia Gilberto.
Cárdenas Jaramillo Víctor.
Caicedo Espinosa Rafael.
Díaz Granados José Ignacio.
Escobar Sierra Hugo.
Fortich Avila Salustiano.
Lozano Guerrero Libardo.
Marín Bernal Rodrigo.
Marín Vanegas Darío.
Martín Leyes Carlos.
Piedrahita Cardona Jaime.
Pérez Escalante Carlos.
Perico Cárdenas Jorge.
Torres Barrera Guillermo.

La Secretaría informa que se ha integrado el quórum decisorio, y el señor Presidente declara abierta la sesión.

II

Resulta aprobada sin observaciones el acta número 8 de la sesión del día 21 de agosto, publicada en Anales número 22 de la fecha.

III

El Secretario da lectura a los siguientes negocios sustanciados por la Presidencia:

Informe número 6 de la Secretaría General.

Para dar cuenta a los honorables Senadores del curso que le ha dado el señor Presidente Turbay Ayala a los proyectos de ley presentados en la sesión efectuada por el Senado el día de ayer miércoles.

Acto Legislativo número 8/74, "por el cual se reformó el numeral 20 del artículo 20 de la Constitución Nacional y el Título XXI de la misma".

Repartido a la Comisión Primera Constitucional. Este proyecto de Acto Legislativo fue presentado por el honorable Senador Diego Uribe Vargas.

Número 32/74, "por la cual se dicta el estatuto orgánico para el desarrollo Económico y Social del Departamento del chocó".

Repartido a la Comisión Tercera Constitucional. Número 33/74, "por la cual se modifica la Ley 38 de 1968, se reestructura la Universidad 'Diego Luis Córdoba' y se dictan normas sobre investigación científica en el Departamento del Chocó".

Repartido a la Comisión Quinta Constitucional. Número 34/74, "por el cual se dictan normas para el estímulo de la educación pública en el Departamento del Chocó". Repartido a la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

AVISO

La Secretaría General se permite informar que durante los días de sesiones plenarios, en las horas de la tarde solamente pueden ingresar a las dependencias del Senado los honorables Senadores y Representantes y los empleados de la corporación.

El personal de vigilancia tiene instrucciones precisas para que se cumpla estrictamente esta norma reglamentaria.

Amaury Guerrero
Secretario General del Senado

Bogotá, D. E., agosto 21 de 1974.

ORDEN DEL DIA PARA LA SESION DE HOY MARTES VEINTISIETE DE AGOSTO DE 1974

I

LLAMADA A LISTA

II

LECTURA Y APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

III

NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA

IV

PROYECTO DE LEY PARA SEGUNDO DEBATE

Número 169 de 1973 "por medio de la cual se aprueba el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la Aviación Civil, hecho en Montreal el día 23 de septiembre de 1971".

V

ELECCION DE LAS COMISIONES INSTRUCTORA Y DE JUSTICIA INTERIOR

(Proposiciones 24 y 27).

VI

Lo que propongan los honorables Senadores y los señores Ministros del Despacho.

El Presidente, JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Primer Vicepresidente, MARIANO OSPINA HERNANDEZ

El Segundo Vicepresidente, EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Secretario General, Amaury Guerrero.

Número 35/74, "por la cual se dictan normas sobre servicios descentralizados de la Nación, en el Departamento del Chocó y se modifica el Decreto-ley 760 que creó la corporación nacional para el desarrollo del Chocó". Repartido a la Comisión Octava Constitucional Permanente.

Los proyectos de ley que se han discriminado fueron presentados y sustentados por el honorable Senador Jorge Tadeo Lozano.

Es más, los proyectos a que se contrae el presente informe se han enviado a la Imprenta Nacional para su publicación en los Anales del Congreso.

Bogotá, D. E., agosto 22 de 1974

Amaury Guerrero
Secretario General del Senado

Instituto Colombiano Agropecuario
Oficinas Nacionales

07207
0.1

Bogotá, D. E.,
Agosto 13 de 1974

Doctor
Amaury Guerrero
Secretario General
Honorable Senado de la República
E. S. D.

Con toda atención me refiero a su comunicación del 2 de los corrientes, mediante la cual informa la designación de una Comisión del honorable Senado presidida por el doctor Jorge Tadeo Lozano, que visitará próximamente las zonas del Departamento del Chocó afectadas por los movimientos telúricos y solicita la participación del ICA para acompañar la Comisión en referencia.

Gustosamente el ICA colaborará en las acciones que se propone desarrollar dicha Comisión. Al efecto el doctor De-

metrio Díaz, representante del ICA con sede en Quibdó, está listo a acompañar la Comisión Senatorial y en la medida de lo posible a facilitar los medios de transporte necesarios para el recorrido de inspección.

De consiguiente esperamos sus informaciones sobre fecha y demás detalles del viaje de la Comisión para transmitirlos al doctor Díaz.

Sin más por el momento me suscribo de usted,

Atentamente,

Rafael I. Mariño Navas
Gerente General

República de Colombia
Corte Electoral
Secretaría

0226
3 julio de 1974

Bogotá, D. E.,
Julio 2 de 1974

Señor
Presidente del Senado de la República
E. S. D.

Para su conocimiento acompaño al presente, copia del Acuerdo número 7 de 1974 aprobado por la honorable Corte Electoral en su sesión del día 21 de junio del corriente año, "por el cual se resuelve las apelaciones interpuestas contra las decisiones tomadas por los Delegados de la Corte Electoral durante los escrutinios de los votos emitidos el 21 de abril del corriente año, en la Circunscripción Electoral de Sucre y se declara la elección de Senadores, Representantes y Diputados por el Departamento, y de Concejales del Municipio de Sincelejo".

Atentamente,

General (r) Gerardo Ayerbe Chauz
Registrador Nacional del Estado Civil
Secretario de la Corte Electoral

República de Colombia
Corte Electoral
Secretaría

Bogotá, D. E.,
Julio 12/74
8546

Señor
Presidente del honorable Senado de la República
Ciudad.

Para su conocimiento acompaño al presente oficio copia del Acuerdo número 5 de 1974, aprobado por la honorable Corte Electoral en su sesión del día 10 de junio del corriente año, "por el cual se resuelven las apelaciones interpuestas durante el escrutinio departamental de la Guajira, se hace la declaración de elección de Senadores, Representantes, Diputados y Concejales de Uribe y se expiden las correspondientes credenciales".

Atentamente,

General (r) Gerardo Ayerbe Chauz
Registrador Nacional del Estado Civil
Secretario de la Corte Electoral

República de Colombia
Corte Electoral
Secretaría

9991
Bogotá, D. E., agosto 16/74

Señor
Presidente del Senado
E. S. D.

Para su conocimiento acompaño al presente oficio copia del Acuerdo número 9 de 1974 aprobado por la honorable Corte Electoral en su sesión del día 10 de julio del presente año, "por el cual se resuelven las apelaciones interpuestas durante el escrutinio departamental del Magdalena, se hace la declaratoria de elección de Senadores, Representantes y Diputados y se ordena la expedición de las correspondientes credenciales".

Atentamente,

General (r) Gerardo Ayerbe Chauz
Registrador Nacional del Estado Civil
Secretario de la Corte Electoral
Agosto 20 de 1974

199 Cali CR 33 Agt. 20 1239
1852

Julio César Turbay Ayala
Presidente Senado República
Bogotá.

Por razones insuperables apenas estaré mañana sesiones Comisión Primera y Plenaria Senado República, ruego excusarme mi no asistencia hoy como es obvio tengo el máximo propósito de colaborar en labores Congreso. Cordial saludo,

Libardo Lozano Guerrero

154 Medellín CR 21 Agt. 20 9-32

Urgente
Amaury Guerrero
Secretario del Senado
Bogotá.

Importante gestiones políticas diliberal Antioquia impiden asistir Senado hoy.
Cordialmente,

Federico Estrada Vélez

923 Bogotá CO
924 CAFDO CO
165 CALI SF 21 Agosto 20-18-14
6297

Amaury Guerrero
Secretario General
Senado República
Bogotá.

Infórmeme me excuso asistir sesiones del Senado por enfermedad.

Atentamente,

Guillermo Valencia Quiñones
Senador

MD 153 Medellín Cr. 32/31 agosto 20 9-35

1724

Señor doctor
Amaury Guerrero
Secretario General
Senado de la República
Bogotá.

Atentamente excúsome asistir esta semana motivo quebranto salud. Solicítole llamar suplente.

Cordial Saludo,

Estanislao Posada Vélez
Teléfono, 419394

El Senador Pardo Parra presenta el siguiente proyecto de Acto Legislativo: "por el cual se modifican el numeral 14 del artículo 120, y el artículo 142 de la Constitución Nacional".

El autor del anterior proyecto observa en forma cordial que la Comisión Primera del Senado no ha sido convocada a pesar de que tiene a su cargo varios proyectos que discutir; por lo cual solicita a la Presidencia de la Corporación requiera de los dignatarios de la Comisión Primera, convoque a sesiones y agilicen la tramitación de los proyectos que a ella corresponden.

IV

En desarrollo de este punto del orden del día, que se refiere al informe de la Comisión designada para estudiar la comunicación del señor Presidente de la República, doctor Alfonso López Michelsen, el Senador Zea Hernández solicita la palabra, como miembro de dicha Comisión, y manifiesta que ha sido encargado por sus compañeros para dar lectura al informe correspondiente, el cual ha sido estudiado muy cuidadosamente y adoptado por unanimidad. El texto del informe leído por el Senador Zea, es el siguiente:

INFORME DE COMISION

Honorables Senadores:

Para cumplir el cometido con que nos distinguió el señor Presidente de la corporación, tenemos el honor de rendir ante vosotres el informe sobre el mensaje que con fecha 16 del presente mes fue enviado por el señor Presidente de la República, doctor Alfonso López Michelsen, al señor Presidente del Senado, doctor Julio César Turbay Ayala.

Se refiere, en primer término, el mensaje presidencial a la necesidad de que el Congreso cumpla su deber constitucional de elegir al designado a la Presidencia de la República. Las consideraciones que sobre el particular expresa el Primer Mandatario son de la más alta conveniencia pública y por ello vuestra Comisión las comparte plenamente. En efecto, la Carta Fundamental, en su artículo 124, impone al Congreso, como obligación imperativa, la de designar a la persona que debe suceder al Presidente de la República en el caso de falta de éste. Nada explicaría que el Congreso dejara de cumplir esa función o la demorara indefinidamente, tanto más cuanto que la honda preocupación de sus miembros, que se ha reflejado en la forma acusosa como las dos Cámaras han procurado en esta legislatura llenar las funciones que les señala la Constitución, es volver por el prestigio de la institución parlamentaria y hacer de ella un cuerpo eficiente y actante, que responda a las graves urgencias de la sociedad colombiana.

En este sentido, las ideas expuestas en el mensaje presidencial no solamente son de inequívoca oportunidad, sino que se confunden con el espíritu que prevalece entre los miembros del Congreso. Estima, por ello mismo, vuestra Comisión, que, lejos de ser una intromisión indebida del Presidente de la República en el normal funcionamiento de las Cámaras, las inquietudes que él expone obedecen a su obligación como Jefe del Estado de velar porque las instituciones funcionen normalmente, al patriótico anhelo de que, para asegurar un armonioso entendimiento entre los partidos políticos, se despejen con la elección del designado las dudas o incertidumbres que pudieran surgir sobre la aplicación de las normas constitucionales consagradas en las últimas reformas de la Carta. El Senado debe agradecer esa preocupación del señor Presidente y proceder, en consecuencia, a adelantar los trámites que la Constitución y los reglamentos de las Cámaras señalan para la elección del Designado.

Se refiere también, el señor Presidente, a la elección del Contralor General de la República y del Procurador General de la Nación. Aun cuando estas funciones, en lo relativo al Procurador, competen al Presidente de la República y a la Cámara de Representantes, y en lo que hace al Contralor, son de incumbencia privativa de esta última corporación, o sea que el Senado no tiene competencia alguna en el particular, no podemos menos de manifestar nuestra identidad con los deseos expresados en el mensaje en cuanto a la conveniencia de una pronta elección de tales funcionarios, dentro del anhelo de que las Cámaras realicen la totalidad de sus funciones para que así se evite que la Rama Ejecutiva se vea obligada a ejercerlas por medio de Decretos gubernamentales y en forma provisional, como ha ocurrido últimamente.

También comparte vuestra Comisión el sano criterio de que se aprueben, antes de la designación de los respectivos funcionarios, los proyectos de ley sobre reorganización de la Procuraduría y de la Contraloría, a fin de que estas dos entidades puedan desempeñar con mayor eficacia la misión altísima que les asigna la Constitución y que las precarias condiciones que en materia de moral pública vive nuestra sociedad hacen más imperativa y urgente. En este particular, el Senado ofrece al gobierno su más decidida cooperación para el estudio y aprobación de los referidos proyectos.

Respecto a esa parte del mensaje presidencial, cree vuestra Comisión que debe facilitarse el cumplimiento de los propósitos expresados por el Jefe del Estado y al efecto nos permitimos sugerir que los conceptos allí expresados sean transcritos a la honorable Cámara de Representantes y a las directivas de los partidos políticos.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión se permite proponeros:

"El Senado de la República, después de considerar con la atención y respeto que merece su alta procedencia el mensaje enviado por el señor Presidente de la República al señor Presidente del Senado, respetuosamente hace llegar al Jefe del Estado su plena conformidad con las consideraciones que él expresa y, en consecuencia, se permite invitar a la honorable Cámara de Representantes para que con el objeto de elegir al Designado a la presidencia de la República se reúna con el Senado, en Congreso pleno, el día miércoles 4 de septiembre próximo, a las cuatro de la tarde.

Transcribese a la honorable Cámara de Representantes y a las directivas de los partidos políticos los párrafos del mensaje del señor Presidente de la República relativos a las elecciones de Contralor de la República y de Procurador General de la Nación".

Honorables Senadores, vuestra Comisión,

Germán Zea, Víctor Mosquera Chauz, Gutavo Balcázar Monzón, Juan José Turbay, Carlos Caballero Cormane, Rafael Pérez Dávila, José Guerra Tulena, Mariano Ospina H., Humberto González N., Raimundo Emiliano Román, Saúl Charris de la Hoz, Hernando Echeverri Mejía.

Bogotá, agosto 22 de 1974.

El Presidente, señor Turbay Ayala, lo somete a consideración del Senado y el Senador Aljure Ramírez hace uso de la palabra para fijar su posición personal en cuanto al informe, formulándole algunas observaciones, especialmente en lo relacionado con la elección de Procurador General de la Nación y de Contralor General de la República; haciendo hincapié en la autonomía de la Cámara de Representantes para hacer la elección de dichos funcionarios; actos que, según su opinión, no pueden estar supeditados a la aprobación de proyectos de reforma a la Contraloría General y a la Procuraduría, menos en el caso del Contralor, para lo cual la Cámara de Representantes es enteramente autónoma. Expresa que, por el contrario, la reorganización y reformas propuestas para esta dependencia, deben contar con la asesoría y los conocimientos que aporte la persona que ocupe el cargo. Aclara que sus observaciones a la comunicación del señor Presidente de la República y al informe de la Comisión relacionados con esos puntos, las hace al margen del compromiso o promesa del doctor López Michelsen en su campaña electoral, para que fuesen designados para esos cargos a personas pertenecientes al partido conservador. En esa forma el Senador Aljure Ramírez pone de presente su desacuerdo parcial y discrepancias con el informe de la Comisión.

El Senador Zea Hernández interviene nuevamente para aclarar y explicar aún más la conducta de la Comisión, respecto a la autonomía de la Cámara en cuanto a la elección de Procurador General de la Nación y de Contralor General de la República. Manifiesta que tan respetuosos han sido los comisionados, que por ello solamente se han permitido sugerir se le transcriba a la Cámara de Representantes los párrafos pertinentes de la carta del señor Presidente López Michelsen.

El Senado aprueba el informe de la Comisión por unanimidad.

El Senador Charris de la Hoz presenta la siguiente proposición que resulta aprobada:

Citación que a los Ministros de Salud y Obras Públicas hace el Senador por el Atlántico, doctor Saúl Charris de la Hoz.

Proposición número 25

Citase a los señores Ministros de Salud y Obras Públicas para que en la sesión del día miércoles 25 de septiembre, a primera hora, le respondan al Senado de la República sobre el siguiente interrogatorio:

El Ministro de Salud responderá:

1º Si el Ministerio a su digno cargo tiene conocimiento que el día 22 de julio de 1946 se firmó en la ciudad de New York la Constitución de la Organización Mundial de Salud; si de igual manera tiene conocimiento de que en ella se comprometió Colombia, ad referendum, por conducto de su representante doctor Carlos Uribe Aguirre; si tiene conocimiento de que dicho acto fue aprobado por el Congreso; en caso de tener todas esas informaciones el Ministro le comunicará al Senado las medidas pertinentes tomadas para cumplir el compromiso, o si está dispuesta a tomarlas en el presente, en caso de no haberlo hecho en su oportunidad.

2º Que explique el Ministro ante el Senado si los puertos de Colombia reúnen las condiciones mínimas exigidas por el Acuerdo Internacional a que nos referimos en el punto anterior, y si no las reúnen diga al Senado si existe algún estudio al respecto y en caso afirmativo si se dispone y en qué término cumplir los requisitos de la sanidad ambiental pactada.

3º Que diga el Ministro si la cartera a su cargo tiene conocimiento respecto a lo afirmado en la página 109 del informe rendido por los señores Buck, Seifert y Jost S. A., ingenieros consultores de las Empresas Públicas de Barran-

quilla, en relación con el proyecto de ampliación del acueducto de esa ciudad, y en dónde se afirma, "las normas corrientes de la Oficina Panamericana de la Salud calificarían estas aguas como no recomendables para tratamientos por el alto riesgo a la salud pública que conlleva su uso".

4º El Ministro informará al Senado respecto a las medidas tomadas por la cartera a su cargo o las que piense tomar en relación al cierre del hospital de Barranquilla; de igual manera debe informar al Senado qué se ha hecho o se piensa hacer, durante el cierre, en favor de los enfermos hospitalizados.

5º El señor Ministro, si en sus posibilidades está, acompañará a este informe copia del tratado a que se refiere el primer punto del presente interrogatorio.

El Ministro de Obras Públicas responderá:

1º Si por haber sido Presidente de la Junta Directiva de las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla, durante el tiempo que desempeñó la Alcaldía de esa ciudad, tomó medidas para que el servicio de agua se diera con el tratamiento higiénico correspondiente; el Ministro informará cuáles fueron esas medidas y si ellas se están cumpliendo por parte de las Empresas Públicas Municipales de dicha ciudad.

2º Que diga el Ministro si en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla, como Alcalde que fue de esa ciudad, conoció informes sobre los estudios pertinentes a la ampliación del acueducto y si sabe cuáles de ellos es el verdadero.

3º El Ministro informará al Senado cuándo inició la cartera a su cargo los trabajos de los arroyos del Country Club y Rebole; cuándo estima estarían terminadas; cuánto se ha gastado en la obra y en fin, a cuánto monta la estimación del costo final.

4º Que diga el Ministro al Senado si en la cartera a su cargo se registra una estadística de los muertos producidos por las inundaciones anuales de los arroyos antes mencionados, y si existen datos de los daños materiales sobre las obras que en ellos se están ejecutando; el Ministro informará qué planes tiene para acabar con esa calamidad pública que anualmente se repite.

5º El Ministro informará al Senado si los trabajos de las vías de acceso al puente de Barranquilla sobre el río Magdalena se ejecutaron previa licitación con el lleno de los requisitos legales y en caso afirmativo, si se cumplieron los términos del contrato; el Ministerio informará si se han concluido los trabajos y en caso negativo que explique los motivos para ello.

6º El Ministro informará al Senado si se está cumpliendo el contrato celebrado por esa cartera con las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla respecto a la canalización del caño del mercado; en caso negativo informará qué medidas va a tomar, cuál es el costo de la obra y para cuándo está calculada la terminación de la misma.

7º El Ministro informará al Senado el costo del puente de Barranquilla sobre el río Magdalena; de igual manera nos dirá cuánto perdieron los contratistas y si se han hecho reajustes y a cuánto ascienden.

8º El Ministro informará al Senado cuál ha sido hasta ahora el costo de la carretera troncal que une directamente a Medellín con Barranquilla, en qué estado se encuentran las obras, para cuándo está calculada su terminación y cuántas veces se han reajustado los costos de la misma; de igual manera el Ministro informará el costo del puente sobre el Canal del Dique con el cual se une a San Pedro en el Atlántico con Calamar en Bolívar.

9º Que diga el Ministro cuál fue el costo de la carretera de la Cordillera y en qué estado se encuentra actualmente; que informe al Senado los planes que tenga ese Ministerio para reconstruir la parte dañada; el Ministro informará si en los estudios técnicos aparece como aconsejable que la reconstrucción del tramo sobre pavimento en concreto se vuelva a ejecutar en igual forma por existir un estudio preliminar del suelo.

10. El Ministro explicará al Senado de la República los planes que existan en la cartera a su cargo para la reconstrucción de la carretera Bogotá-Villavicencio, concretamente sobre el tramo de Quebradablanca; de igual manera informará los estudios que se hayan hecho para evitar que se repitan los dolorosos incidentes sucedidos allí y que enlutaron a tantas familias colombianas.

En caso de que por cualquier motivo no se pueda adelantar o terminar el debate en la fecha fijada, éste continuará, con prelación a cualquier otro asunto, en el orden del día para que en la misma hora se cumpla en los días subsiguientes....

Del honorable Senado de la República,

Saúl Charris de la Hoz

Bogotá, D. E., agosto 22 de 1974

La sustenta haciendo una descripción de las diversas situaciones que plantea el cuestionario adjunto, y detalla las circunstancias especiales que le dan motivo para citar a los señores Ministros de Salud y de Obras Públicas.

El señor Presidente, Senador Turbay Ayala presenta la siguiente proposición de condolencia que el Senado aprueba unánimemente:

Proposición número 26

El Senado de la República deplora el fallecimiento ocurrido hoy en la ciudad, del prestigioso médico doctor Enrique Riveros Gamboa, alta figura de la intendencia y brillante exponente de los cuadros profesionales de la capital de la República.

El Senado hace llegar a la esposa, hijos y demás miembros de la familia Riveros Gamboa, las expresiones de su hondo pesar.

Bogotá, D. E., agosto 22 de 1974.

Julio César Turbay Ayala

El Senador Alvaro Hernán Ibarra con la anuencia de la Presidencia presenta la siguiente constancia que suscribe en compañía del Senador Carlos Holmes Trujillo:

Constancia

Los suscritos Senadores pertenecientes a la Circunscripción Electoral del Valle del Cauca nos permitimos dejar clara y expresa constancia de nuestra inconformidad e identificación con el mensaje enviado por el señor Obispo de Buenaventura, Monseñor Heriberto Correa Yepes, al Presidente de la República y que aparece publicado en el periódico Occidente en el día de hoy en donde coincidiendo con las aspiraciones de la totalidad del pueblo de Buenaventura, solicita la Sede de Puertos de Colombia para esa importante ciudad sobre el Litoral del Pacífico como justo reconocimiento a la autonomía regional de esa región y por ser el primer puerto del país en el servicio de comercio Exterior y en aportes al Fisco Nacional.

Transcribese al señor Presidente de la República.

Bogotá, D. E., agosto 22 de 1974.

El Senador Ramiro Andrade pide la palabra para adherirse a la anterior constancia.

Carlos Holmes Trujillo, Alvaro Hernán Ibarra S., Ramiro Andrade Terán, sigue firma ilegible.

Proposición número 27

Aplázase la elección de las comisiones instructora y de Justicia para el próximo martes.

Bogotá, D. E., agosto 22 de 1974.

Alvaro Hernán Ibarra

V

El señor Presidente informa a la corporación que no se ha llegado a ningún acuerdo entre los distintos sectores políticos para la escogencia de los Senadores que deben integrar las Comisiones Instructora y de Justicia Interior, y sugiere el aplazamiento de la elección.

A continuación el Senador Alvaro Hernán Ibarra insinúa que se fije la fecha del próximo martes 27 de agosto para la elección; lo cual es acogido por la corporación.

Siendo las 7 p. m., previa convocatoria para el martes 27 de los corrientes a las 4 de la tarde, la Presidencia levanta la sesión.

El Presidente,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Primer Vicepresidente,

MARIANO OSPINA HERNANDEZ

El Segundo Vicepresidente,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Secretario General,

Amaury Guerrero

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 30 DE 1974

por la cual se declara empresa útil, digna de estímulo y apoyo una fábrica de cemento en Piendamó o Silvia, en el Departamento del Cauca, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Declárase como empresa útil, digna de estímulo y apoyo por parte de la Nación, la construcción de una fábrica de cemento en Piendamó, o en Silvia, en el Departamento del Cauca.

Artículo segundo. Declárase de utilidad pública o interés social tanto la mina de cal existente en Pitayó, Municipio de Silvia, como los yacimientos carboníferos en los corregimientos de Timba, San Francisco y Suárez, en el Municipio de Buenos Aires, en el Departamento del Cauca.

Artículo tercero. El Gobierno Nacional, por medio de los organismos estatales o de firma especializada, nacional o extranjera, hará los estudios de factibilidad y realización de esa fábrica.

Artículo cuarto. La explotación de las minas, el montaje y funcionamiento de la fábrica a que se refiere esta ley, se hará por medio de una sociedad, en la cual sean accionistas el Instituto de Fomento Industrial, el Departamento del Cauca, los Municipios de Silvia, Piendamó y Buenos Aires y los demás municipios del Cauca que quieran suscribir acciones, como también personas jurídicas o particulares.

Artículo quinto. Facúltase al Gobierno para que pueda contratar los empréstitos internos o externos necesarios, los cuales serán entregados al Instituto de Fomento Industrial para que haga el respectivo aporte en la aludida sociedad.

Artículo sexto. Así mismo facúltase al Gobierno para que la Nación garantice los empréstitos internos o externos que el Departamento del Cauca puede hacer con el fin de suscribir sus acciones en esa sociedad.

Artículo séptimo. El Gobierno reglamentará la ejecución de esta ley.

Artículo octavo. Esta ley regirá desde su sanción.

Presentado a la consideración del honorable Senado por los suscritos.

Bogotá, D. E., agosto 5 de 1974.

Juan Jacobo Muñoz

Mario S. Vivas
Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente del honorable Senado, señores Senadores:

Presentamos este proyecto de gran necesidad y aliento para la economía del Cauca.

Acaece que en el corregimiento indígena de Pitayó, Municipio de Silvia, en el Cauca, existe de tiempo inmemorial una mina de cal, de gran saturación y abundancia, cosa que han evidenciado técnicos y científicos, mina que han venido explotando, con sistemas rudimentarios, los indígenas de esa comunidad, quienes consideran esa mina como de su exclusiva propiedad, por estar dentro de los terrenos del resguardo.

Hasta hace pocos años la explotación era antieconómica por la dificultad del transporte, pero hoy existe la carretera Jambaló-Silvia que pasa muy cerca de esa mina, y de Silvia a Piendamó hay una gran carretera pavimentada que se conecta con la Panamericana. La distancia de Pitayó a Piendamó por carretera, no pasa de 35 kilómetros en total. De Piendamó a Popayán, hay 28 kilómetros, por la carretera Panamericana.

Va para 15 años, una firma Franco-Italiana, hizo estudios a fondo no solo de las calidades y abundancia de esa cal -comprende una montaña de varios kilómetros- sino también de la posibilidad de traer ese producto por un cable aéreo desde Pitayó a Piendamó, acortando la distancia y abaratando así el transporte. Esa firma propuso al Departamento del Cauca y también a la Nación la formación de una sociedad para montar en Piendamó esa fábrica, pero ninguna de esas entidades pudo aportar capital en acciones, de acuerdo con los requerimientos de esa firma.

Piendamó es epicentro en el Cauca, pues por allí pasa la carretera Panamericana en el sector Cali-Popayán, con gran movimiento de buses y automóviles y en el mismo trayecto existe el ferrocarril del Pacífico. El río Piendamó está a menos de 2 kilómetros con arena y piedra de la mejor calidad. Fluido eléctrico hay en abundancia tanto en Pitayó como en Silvia y Piendamó, pues por esta última ciudad pasan los cables de la interconexión de los departamentos del occidente y sur de Colombia y está para darse al servicio las nuevas unidades de la gran central de Anchicaya que aumentará el potencial existente. También tendremos en el Cauca a muy cortos tiempo y distancia la gran central de la Salvagina, en el Cauca (350.000 kilovatios) que ya está contratada, a menos de 50 kilómetros de Piendamó. Piendamó tiene pueblos limítrofes, de gran densidad de población, como Cajibío, Morales, Silvia, Caldono, que merecen allí y a su vez tiene un intenso comercio con Cali y Popayán. Esa fábrica serviría al Cauca y a Nariño y podrían llevarse los sobrantes del producto al Ecuador, ya que estos pueblos, como todo el Valle del Cauca, se proveen de una sola fábrica "Cementos del Valle", en Cali, cuya producción es insuficiente para atender a todos esos departamentos. De allí la escasez de ese producto y sus precios exorbitantes, que han encarecido la industria de la construcción y tiene represado el desarrollo del Cauca y aun el de Nariño. En la actualidad el precio de un bulto de cemento en Popayán -cuando se consigue- es de cincuenta pesos y en Nariño de cien pesos y en el Ecuador hasta trescientos pesos, pues gran parte del Norte del Ecuador se surte de esa fábrica con precios y contrabando crecientes que ninguna autoridad ha podido controlar. El precio de fábrica es de \$ 37.00 el bulto, en Cali.

Como ya lo expresamos, las calizas de Pitayó están en jurisdicción del Municipio de Silvia. A esta ciudad confluyen los pueblos del oriente caucano, tiene gran densidad de población y facilidades de transporte, con agua, piedra, carbón, fluido eléctrico y se dice -no nos consta- que existen minas de yeso de buena calidad en lugares de la cordillera, no distantes de Silvia o Pitayó.

La localización de la fábrica la hará el Gobierno en el decreto reglamentario en vista de los estudios técnicos correspondientes. Nuestro empeño es de carácter general en favor del Cauca, y de ahí que no hablemos del lugar donde deba quedar localizada esa fábrica.

Creemos sí que sería de justicia que los Municipios de Silvia o Piendamó y Buenos Aires deben ser accionistas en razón de que en ellos está la materia prima o uno de los elementos primordiales de la producción.

Como es sabido la industria del cemento creó una nueva etapa histórica, por lo que él representa en el desarrollo de los pueblos. Consideramos entonces que es un deber de los poderes Legislativo y Ejecutivo fomentar y apoyar, como empresa útil y benéfica (ordinal 2º del artículo 76 de la Constitución Nacional) toda fábrica que de tal producto se pueda establecer. En Colombia hay déficit creciente de ese producto. No en todas partes existe, como en el Cauca, factores de producción de ese artículo como son la cal, el carbón, el fluido eléctrico, el agua, la mano de obra abundante y barata y facilidades de transporte como acaece en Piendamó o Silvia.

El Cauca es un Departamento pobre pero su potencial económico en distintos aspectos es grande. Sabemos también que el IFI, viene prestando -pues tal es su razón de existir- gran apoyo a empresas oficiales mixtas y particulares hasta el punto de que es con Ecopetrol, uno de los Institutos más eficaces como creador insuperable de riqueza pública y privada, que viene encauzando a la nación por caminos de franco desarrollo.

Estamos seguros que una sociedad, tal como se prevé en el proyecto, a la cual concurren el capital de ese Instituto, al Departamento del Cauca con mayoría de acciones, y los Municipios de Silvia, Piendamó y Buenos Aires y otros municipios y particulares que quieran suscribir acciones mediante una reglamentación que haga el Gobierno en el decreto respectivo, daría el resultado que persigue este proyecto, que ha sido una vieja aspiración de nuestro departamento. La Asamblea del Cauca dictó una Ordenanza al respecto, hace algunos años.

Considero que en los artículos de autorización a la Nación y al Cauca para que obtengan empréstitos, son procedentes y necesarios ya que serían imposibles aportes de fondos ordinarios de los respectivos presupuestos. En la actualidad el Cauca tiene sus finanzas muy saneadas y bien puede com-

prometer algunas rentas como garantía de esos empréstitos, pero sería indispensable que la Nación se hiciera garante de ellos, para la mayor eficacia y financiación de la obra.

Esperamos de ustedes el apoyo a este proyecto que viene a llenar una necesidad y que abre para el Cauca y el Sur de Colombia en su economía perspectivas de gran alcance.

Señores Senadores.

Juan Jacobo Muñoz

Mario S. Vivas
Senador.

Bogotá, D. E., agosto 5 de 1974.

Senado de la República - Secretaría General.

Bogotá, D. E., veinte (20) de agosto de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Señor Presidente:

Para su conocimiento y fines consiguientes, me permito pasar al Despacho el proyecto de ley "por la cual se declara empresa útil, digna de estímulo y apoyo una fábrica de cemento de Piendamó o Silvia, en el Departamento del Cauca, y se dictan otras disposiciones". Dicha iniciativa fue presentada en la sesión de la fecha por el honorable Senador Mario S. Vivas y la materia de que trata el proyecto es de la competencia de la Comisión Octava Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero
Secretario General.

Presidencia del Senado de la República.

Bogotá, D. E., veintiuno (21) de agosto de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

De conformidad con el informe que antecede pase el proyecto de ley "por la cual se declara empresa útil, digna de estímulo y apoyo una fábrica de cemento en Piendamó o Silvia, en el Departamento del Cauca, y se dictan otras disposiciones" a la Comisión Octava Constitucional para que dicha iniciativa continúe el correspondiente trámite de ley.

Por la Secretaría se harán las anotaciones previas de rigor y se enviará el proyecto en referencia a la Imprenta Nacional para su publicación en los Anales del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente, Julio César Turbay.
El Secretario, Amaury Guerrero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 31 DE 1974

"por la cual la Nación se asocia al cincuentenario de la fundación de la ciudad de Piendamó, en el Departamento del Cauca, y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. La Nación se asocia a las festividades que acaban de celebrarse en la ciudad de Piendamó, cabecera del Distrito del mismo nombre, en el Departamento del Cauca, con motivo de cumplirse el 24 de julio de 1974 el cincuentenario de su fundación.

Artículo segundo. Con tal motivo, el Gobierno Nacional podrá elaborar y realizar un plan de desarrollo económico y social en el cual se contemplan las siguientes obras en el Municipio de Piendamó:

- Construcción de un parque de conformidad con lo establecido en la Ley 67 de 1961;
- Erección en ese parque de un busto del Libertador Simón Bolívar, y en uno de los costados del respectivo pedestal se esculpirán los nombres de los primeros pobladores y de los benefactores de Piendamó;
- Pavimentación de la plaza de mercado, de la Avenida del Cementerio y de las calles que faltan;
- Construcción de la cárcel y del edificio para retén de policía;
- Terminación de la cubierta de toda el área que falta de la plaza de mercado, en forma que satisfaga las necesidades del comercio;
- Ampliación del edificio del Colegio Nacional de Varones y su dotación proveyéndolo de servicios higiénicos, biblioteca, muebles, gabinetes, de química y de física, campo de deportes, fluido eléctrico, y pavimentación de la carretera de acceso;
- Dotación de alumbrado eléctrico a las Veredas de Farallones, Medialoma, Corrales, San Isidro y El Carmen;
- Construcción de obras de arte y afirmado en la carretera Piendamó-Cañadulce;
- Construcción de locales para Inspección de Policía de Santa Elena, Cañadulce y El Carmen.

Artículo tercero. El Gobierno Nacional incluirá en el presupuesto de la próxima y siguientes vigencias las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley y a la vez se le faculta para hacer traslados, abrir créditos, hacer o autorizar empréstitos, tendientes a dotar a Piendamó de las obras aludidas o las que el Gobierno considere indispensables, dentro de un orden prioritario, a fin de que tenga cumplido efecto esta ley.

Artículo cuarto. Esta ley regirá desde su sanción.

Presentado a la consideración del honorable Senado por los suscritos.

Bogotá, Distrito Especial, agosto 5 de 1974.

Mario S. Vivas, Juan Jacobo Muñoz.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Señor Presidente del honorable Senado,
Honorable Senadores:

El proyecto en referencia tiene como objeto que la Nación se asocie al cincuentenario de la fundación de la ciudad de Piendamó, cabecera del Municipio del mismo nombre, en el Departamento del Cauca, efemérides que acaba de celebrarse el 24 de julio de 1974.

Piendamó comenzó, como casi todos los pueblos y aún las ciudades, no con actos oficiales en los cuales se coloque la primera piedra del templo parroquial o de la casa municipal. Agricultores, pequeños comerciantes o ganaderos, llegan a un lugar y se establecen allí cualquier día y a la sombra de ellos, atraídos por el clima o la feracidad de la tierra para la agricultura o la ganadería, van llegando nuevos habitantes que hacen sus pequeñas casitas o bohíos y en ellos establecen sus negocios, hoteluchos, cantinas, mesas de billar, tiendas de víveres, y surge así el "caserío", el pueblo, la población, la ciudad.

Era el año de gracia de 1924, al pito estridente de una locomotora anunciaba la llegada a Piendamó del General Alfredo Vásquez Cobo que venía a inaugurar la estación del Ferrocarril...

La muchada ansiosa se abrió campo y tal parecía que la vida comenzaba para este pueblo. Eran gentes venidas de todas partes como simples trabajadores a jornal, pues de esta región los únicos naturales eran Pedro Primitivo Sandoval, los Tejadás, Delfín Zúñiga y Tomás Tunia, bajo el alero de ese patricio don Pedro Antonio Sandoval que cedió al Municipio de Tunia algunos lotes para que así naciera, sin métrica y al azar, el caserío, atraído por lo que entonces era la expresión del progreso nacional y el desarrollo de los pueblos, el ferrocarril.

El Concejo Municipal de Piendamó ha fijado, como fecha de la fundación de ese Municipio, el 24 de julio de 1924, en homenaje a la fiesta nacional de la Independencia y en memoria a que en ese mes se inauguró oficialmente, por el General Alfredo Vásquez Cobo, entonces Gerente del Ferrocarril del Pacífico, con sede en la ciudad de Cali, la estación de este ferrocarril. Es así como el 20 de julio de 1974, se cumplen los cincuenta años de la fundación oficial de Piendamó, cuya erección como cabecera fue reconocida como cabecera en la Ordenanza número 10, de 2 de abril de 1934, trasladándola de Tunia.

El Municipio tiene un área territorial de 241 kilómetros cuadrados. Su capital Piendamó está a una altura de 1.695 metros sobre el nivel del mar y tiene una temperatura media de 18 grados centígrados. Ocupa un lugar privilegiado por la bondad de su clima, por lo saludable de sus aguas —el imponderable río Piendamó que le da su nombre—, por la feracidad de sus tierras y por sus vías de comunicación, pues es un epicentro de vías, la férrea y carreteras que la unen a pueblos como Cajibío, Morales, Silvia, Totoró, Piendamó y Tunia —dentro de una gran hermandad—, luchan hoy juntos por su progreso y bienestar y a fe que lo están consiguiendo, pues Piendamó tiene acueducto y alcantarillado, dos colegios de segunda enseñanza, edificio para el Concejo, Telecom, Casa Municipal, Puesto de Salud, gran parte de la población está pavimentada, luz, Caja Agraria, Banco del Estado, parque y adelanta la construcción de una galería cubierta y el Parque Municipal. Tunia tiene sus calles pavimentadas, una Escuela Vocacional Agrícola, servicio de agua, luz, un buen colegio de segunda enseñanza, un templo parroquial, casa cural y próximamente un Puesto de Salud. En ambos pueblos —que en el futuro formaron uno solo por la corta distancia que los separa—, hay un gran espíritu público y un anhelo vehemente de prosperar.

En Piendamó hay dos mercados semanales, un comercio muy movido, y a él confluyen de todos esos pueblos circunvecinos. Allí la Federación de Cafeteros tiene una Agencia de compras que supera a las 5.000 arrobas semanales.

Piendamó, es la ciudad más nueva del Cauca y la que más ha progresado, merced a su posición topográfica, a su clima, y al espíritu público de sus habitantes procedentes de todas las regiones de Colombia.

No obstante, sus entradas presupuestales no alcanzan a satisfacer las necesidades propias de un pueblo que crece y que demanda nuevos y mejores servicios.

De allí que justamente aspira que la Nación, con motivo de su fecha cincuentenaria, le dé el apoyo a que tiene derecho, y se empeña en terminar la galería cubierta con estructura metálica que adelanta a base de empréstitos, que se le pavimenten las calles que faltan especialmente la Avenida del Cementerio pues en épocas de invierno se hace imposible al tránsito, su parque municipal —que tiene Ley 1ª número 67 de 1961—, donde pueda erigir la estatua o un busto del Libertador, su Casa Municipal que es anticuada y propensa al incendio pues predomina la madera en sus compartimientos interiores y sus pisos, la cárcel de que carece o el Puesto de Policía pues que como por allí pasa medio Cauca requiere un servicio especial grande de agentes, su colegio nacional de varones está quedando estrecho para los centenares de alumnos de todo el país que quieren estudiar allí y para ello necesita ampliarlo, darle nuevos servicios y ampliar los existentes, todo lo cual no demanda millonadas de parte de la Nación sino una gran voluntad de parte del Gobierno Nacional que tiene en sus manos la iniciativa del gasto público y los organismos estatales adecuados.

De allí que el proyecto que os presentamos, honorables Senadores, es justo y necesario, pues así la Nación se asocia a esa efemérides de un pueblo nuevo, pujante, protegido por la naturaleza, y las obras que puede realizar para incrementar el desarrollo de Piendamó obedece a un sentido de justicia, la justicia social que no sólo es dar prestaciones y propender por la redistribución de la riqueza sino también apoyar —con los recursos del Estado— los pueblos que desean prosperar, que están en vía de desarrollo, con escasos recursos, pero con una gran voluntad, con un gran esfuerzo y con un inmenso patriotismo.

El proyecto que sometemos a vuestra consideración cumple esos objetivos, y de ahí que os pidamos rendidamente honorables Senadores, que le deis vuestra aprobación.

Señor Presidente, honorables Senadores.

Mario S. Vivas, Senador.

Juan Jacobo Muñoz.

República de Colombia. Ministerio de Educación Nacional. Despacho del Ministro.

Bogotá, Distrito Especial, julio 22 de 1974.

Senado de la República. — Secretaría General.

Bogotá, Distrito Especial, veinte (20) de agosto de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Señor Presidente:

Con el objeto de que usted proceda a repartir el proyecto de ley, "por la cual la Nación se asocia al cincuentenario de la fundación de la ciudad de Piendamó, en el Departamento del Cauca, y se dictan otras disposiciones", me permito pasar al despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la que fue presentada en la sesión plenaria de la fecha por el honorable Senador Mario S. Vivas. La materia de que trata el proyecto es de la competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero, Secretario General.

Presidencia del Senado de la República.

Bogotá, Distrito Especial, veintiuno (21) de agosto de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

De conformidad con el informe de la Secretaría dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional para su publicación en los Anales del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente,

El Secretario,

Julio César Turbay Ayala.

Amaury Guerrero.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 8 DE 1974

por el cual se reforman el numeral 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional y el Título XXI de la misma.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El numeral 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional quedará así:

"Corresponde al Presidente de la República como Jefe del Estado y suprema autoridad administrativa":

Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con los demás Estados y entidades de derecho internacional; nombrar los agentes diplomáticos; recibir los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

Asimismo, el Presidente de la República, cuando lo considere conveniente, podrá someter a referéndum la ratificación de los tratados públicos. En la misma forma, lo hará en el evento previsto en el numeral 3º, artículo 218 de la Constitución Nacional.

Artículo 2º El artículo 218 de la Constitución Nacional quedará así:

1º La Constitución, salvo lo que en materia de votación ella dispone en otros artículos, sólo podrá ser reformada por un acto legislativo, discutido primeramente y aprobado por el Congreso en sus sesiones ordinarias; publicado por el Gobierno, para su examen definitivo en la siguiente legislatura ordinaria; por ésta nuevamente debatido, y, últimamente, aprobado por la mayoría absoluta de los individuos que componen cada Cámara. Si el Gobierno no publicara oportunamente el proyecto de acto legislativo lo hará el Presidente del Congreso.

2º Los Concejos Municipales, cuando la conveniencia lo aconseje, podrán solicitar al Presidente de la República, por mayoría absoluta de sus miembros, la convocatoria de referendos para introducir reformas a la Constitución, o ratificar tratados públicos.

3º El Presidente de la República, cuando se haya formalizado la solicitud de más de la mitad de los Concejos Municipales del país, someterá la reforma a referendun, mediante cuestionario indivisible, que contenga proposiciones afirmativas y concretas, o en su caso, el tratado público.

Para ser aprobada la reforma referendaria se requiere la mayoría de votos afirmativos sufragados de acuerdo a la legislación electoral ordinaria, y que la masa global de votantes supere la mitad de las cédulas vigentes.

Artículo 3º Derógase el artículo 13 de la reforma plebiscitaria.

Artículo 4º El presente acto legislativo rige a partir de su sanción.

Presentado a la consideración del honorable Senado por

Diego Uribe Vargas.

Bogotá, D. E., agosto 22 de 1974.

Senado de la República. — Secretaría General. — Bogotá, D. E., veintidós (22) de agosto de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Señor Presidente: Con el objeto de que usted proceda a repartir el proyecto de acto legislativo número 8/74, "por el cual se reforma el numeral 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional y el Título XXI de la misma", me permito pasar al Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la que fue presentada en la sesión plenaria de ayer por el honorable Senador Diego Uribe Vargas. La materia de que trata el proyecto es de la competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero, Secretario General.

Presidencia del Senado de la República.—Bogotá, D.E., veintidós (22) de agosto de mil novecientos setenta y cuatro (1974).—De conformidad con el informe de la Secretaría, dese por repartido el proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional para su publicación en los Anales del Congreso.—Cúmplase.—El Presidente, Julio César Turbay Ayala.—El Secretario, Amaury Guerrero.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Nacional contempla como procedimiento exclusivo para su reforma, la modalidad del artículo 218, Título XXI del texto vigente. Dicha norma consagra la capacidad constituyente del Congreso, el cual en dos legislaturas ordinarias sucesivas puede introducirle modificaciones a la Carta fundamental. Este ha sido el procedimiento, que respetando los principios clásicos de la democracia representativa, ha servido para incorporar a la Constitución significativos cambios. La aprobada por el plebiscito del 1º de diciembre de 1957 se ha apartado de la reglamentación citada.

En los últimos tiempos, tanto el Gobierno como sectores autorizados de los partidos, han venido señalando la reforma del Estado como necesidad inaplazable. Sobre el particular ha coincidido el fervor de los innovadores con el reposado juicio de quienes han venido observando el deterioro de las instituciones por falta de adecuación a los nuevos hechos políticos, económicos y sociales. Se ha discutido sobre el alcance mismo de las reformas, y del debate público ha salido fortalecido el convencimiento de que muchos de los mandamientos actuales exigen modificaciones.

El análisis de los múltiples aspectos del cambio institucional no se ha referido a la manera misma de adoptar tales reformas, o a los requisitos y seguridades de que deban rodearse para que constituyan la cabal expresión de la voluntad popular. El proyecto de acto legislativo que someto a la consideración del honorable Senado, tiene por objeto incorporar al texto mismo de la Constitución un procedimiento extraordinario, que sin desconocer la vocación constituyente del Parlamento, le conceda a la nación la oportunidad de pronunciarse libremente, comoquiera que su apremio por el cambio corresponda a un propósito popular adecuadamente manifestado.

Al conjugar el actual sistema de perfiles netamente representativos, con el mecanismo referendario de la democracia semi-directa, se busca conciliar las facultades constituyentes del legislador con consultas populares reservadas a casos de excepción.

El mecanismo previsto en el presente proyecto de acto legislativo comprende dos etapas, a fin de garantizar mejor la expresión legítima de la voluntad popular. En primer término, el referéndum no constituye facultad discrecional del Jefe del Ejecutivo, ya que éste solo puede convocarlo cuando más de la mitad de los Concejos Municipales se lo hayan solicitado. Dentro del orden representativo ninguna célula democrática refleja mejor la voluntad del pueblo que los cabildos a los cuales se elige, sin excepción partidaria, a aquellos individuos que mejor interpretan el interés público. En segundo lugar, el artículo propuesto contiene la norma relativa a proporción de votos afirmativos indispensables para alcanzar su aprobación. No es posible que un paso de tanta trascendencia se realice solo con el concurso de un reducido porcentaje de quienes integran el cuerpo electoral, interpretando el abstencionismo como aquiescencia táctica a la reforma propuesta. Si algo caracteriza este género de consultas populares, es la necesidad de que el constituyente primario se manifieste en forma expresa y clara. Para ello, será requisito indispensable el que por lo menos la mitad de la población electoral sufrague.

En su libro sobre Principios de Derecho Público y Constitucional, Maurice Hauriou afirma: "El referéndum es la institución mediante la cual puede combinarse útilmente la organización representativa de los Estados modernos y la democracia directa de los Estados antiguos; expresa la verdadera fórmula conciliadora del gobierno semidirecto". En respaldo de este tesis, numerosos constitucionalistas patentizan el hecho de que la invocación al constituyente primario no representa estatuto ajeno a la tradición de las más estables democracias políticas, las cuales han podido combinar el fuero parlamentario con las consultas populares.

El referéndum, para situaciones excepcionales, aplicado a la ratificación de tratados públicos podría servir para vincular a las grandes masas al manejo de sus destinos, buscando la más fiel adecuación de los poderes del Estado con la voluntad popular. En este sentido el ejemplo de Suiza abre el campo a reflexiones fecundas.

En una época como la presente, donde todos los fenómenos de la vida social demandan soluciones nuevas, el orden constitucional no puede aferrarse a los viejos criterios, so pena de quedar desbordado por los mismos hechos. Esta circunstancia obliga a pensar en la conveniencia de consagrar dentro de la Constitución un procedimiento extraordinario para su reforma, que rodeado de las garantías suficientes, le permita al país evolucionar, sin poner en peligro el imperio del derecho, o la misma solidaridad social sobre la cual descansa el principio informador de los Estados modernos.

Diego Uribe Vargas.

PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 1974

por la cual se dicta el estatuto orgánico para el desarrollo económico y social del Departamento del Chocó.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I Sociedades mixtas.

Artículo 1º Para beneficiarse de las especiales garantías establecidas en esta ley, las sociedades que se constituyan deberán acomodarse a las previsiones establecidas en el presente capítulo.

Artículo 2º Las personas jurídicas que pretendan aprovecharse de los beneficios otorgados por esta ley deberán constituirse como sociedades mixtas.

Artículo 3º Para los efectos de la presente ley:

a) Son sociedades mixtas nacionales aquellas en las cuales participa el Estado en su administración y en el capital con un mínimo del 25%, en concurrencia con personas naturales y/o jurídicas colombianas de derecho privado;

b) Son sociedades mixtas especiales aquellas en las cuales participa el Estado en su administración y en el capital con un mínimo del 25%, en concurrencia con personas nacionales y extranjeras, de derecho privado. En estas sociedades las personas nacionales deben tener un mínimo del 25% del interés social.

Parágrafo. Las sociedades mixtas de que trata el presente artículo podrán organizarse en cualquiera de las formas previstas en la ley.

Artículo 4º En la escritura de las sociedades de que trata este capítulo deberá establecerse, sin perjuicio de lo que para materias diferentes y en cada caso señala la ley, lo siguiente:

a) La responsabilidad del Estado deberá limitarse exclusivamente a su aporte o participación, cualquiera sea la clase de sociedad;

b) Los casos en que se requiera la aceptación de los representantes del Estado para adoptar determinadas medidas;

c) La forma de participación del Estado en la administración de la sociedad;

d) En el caso de liquidación, el derecho del Estado a nombrar cuando menos un liquidador.

Artículo 5º La transferencia de acciones, aportes o cuotas de las empresas mixtas de que trata esta ley, se sujetará a las siguientes reglas:

a) El Estado no podrá transferir sus acciones, aportes o cuotas, bajo sanción de nulidad absoluta;

b) Los socios privados podrán transferir solo hasta el 49% de sus acciones, aportes o cuotas. Cualquier traspaso por sobre este porcentaje requerirá la aprobación del Estado;

c) En todo caso de transferencia el Estado tiene preferencia en la adquisición de las acciones, aportes o cuotas.

Artículo 6º La constitución y reforma de estatutos de empresas mixtas en las cuales el Estado tenga por lo menos el 50% del capital social requerirá de la aprobación de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Artículo 7º Los trabajadores de las empresas mixtas estarán sujetos al régimen laboral de la empresa privada y al especial previsto en esta ley.

Artículo 8º La constitución y reformas de las empresas mixtas estarán exoneradas de derechos y tributos de timbre, papel sellado, inscripción y registro.

Artículo 9º Las sociedades y empresas existentes al momento de entrar en vigencia la presente ley, que estuvieren explotando en el Departamento del Chocó algunas de las industrias básicas detalladas aquí, deberán establecerse como sociedades mixtas dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de este estatuto, y someterse al régimen previsto para tales compañías.

CAPITULO II Industrias básicas.

Artículo 10. Para los efectos de esta ley se entienden por industrias básicas las siguientes:

a) Extracción, refinamiento, transformación y aplicación industrial de metales preciosos;

b) Cultivo, transformación y aplicación industrial de la caña de azúcar, el plátano, el banano, el arroz, las frutas y, en general, de productos agrícolas;

c) Tala y transformación de maderas;

d) Pesca y procesamiento del pescado;

e) Extracción y procesamiento del petróleo;

f) Aquellas industrias que utilicen materias primas producidas en el Departamento del Chocó, en cantidades no inferiores al 50% del valor de las consumidas en el respectivo año calendario;

g) Turismo;

h) Ganadería;

i) Las demás que el Gobierno Nacional determine, previo concepto favorable de la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó.

CAPITULO III Estímulo a la inversión.

Artículo 11. Con el exclusivo fin de estimular la inversión de capitales nacionales y extranjeros en el Departamento del Chocó, autorizase al Gobierno Nacional para que otorgue los estímulos que a continuación se relacionan, por tiempo determinado no superior a diez años:

a) Exonere parcial o totalmente de tributos nacionales a las sociedades mixtas de que trata esta ley, por razón de inversiones realizadas dentro del territorio del Departamento del Chocó, si se ajustan a las reglamentaciones, formas y términos previstos aquí;

b) Autorice inversiones en el Departamento del Chocó de las personas jurídicas o naturales colombianas que deban al Estado impuestos nacionales, en las industrias básicas y a través de las sociedades mixtas de que trata la presente ley, hasta el 50% de dichas deudas, con sus intereses, re-

caigos y multas, si los impuestos corresponden a vigencias fiscales anteriores a 1970, y hasta el 15% de los impuestos mencionados cuando ellos se hubieren causado o se causen del 1º de enero de 1970 en adelante, debiendo abonar la Nación como pago de impuestos, intereses, recargos y multas tales inversiones, siempre y cuando se cumplan las reglamentaciones que dicte el Gobierno Nacional, sobre proporción y naturaleza de las inversiones que se beneficiaran de estas garantías, y los requisitos, formas y términos que deban cumplirse previamente;

c) Libere de tributos nacionales, parcial o totalmente, las reinversiones, hasta el 50% de las utilidades antes de impuestos, de las sociedades mixtas de que trata esta ley, en actividades de su propia empresa o en otras complementarias que determine el Gobierno Nacional, siempre y cuando se realicen dentro de territorio chocóano y se acomoden a los límites máximos de reinversión anual, programas de reinversión y plazos de utilización de las reservas aprobados previamente por el Gobierno Nacional;

d) Conceda estabilidad tributaria por lapsos determinados a las sociedades mixtas de que trata esta ley.

Artículo 12. Las garantías aquí establecidas solo se concederán por el Gobierno Nacional respecto de las inversiones en industrias básicas y de las empresas mixtas reglamentadas en esta ley que se constituyan y operen dentro del territorio del Departamento del Chocó y que utilicen una mano de obra chocóana no calificada no inferior al 75% y calificada no inferior al 20%.

Artículo 13. Para tener derecho a los estímulos aquí previstos es necesario que las personas nacionales o extranjeras, constituidas o incorporadas al país, se sometan a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

Artículo 14. Los estímulos establecidos en esta ley beneficiarán no solo a las sociedades, sino a los socios de las mismas.

Artículo 15. En las demás materias relacionadas con las formas y términos que deberán cumplirse para obtener los beneficios aquí concedidos, el Gobierno Nacional establecerá las reglamentaciones pertinentes.

CAPITULO IV Participación de utilidades.

Artículo 16. Las sociedades que realicen inversiones conforme a los términos de la presente ley, deberán pagar a la Nación hasta el 20% de sus utilidades líquidas, a título de participación por la explotación de sus recursos naturales. Este ingreso se cede a los Municipios del Departamento del Chocó donde se realice la explotación, con facultad de percibirlo directamente.

Parágrafo. El Gobierno señalará la proporción y escala de participación de que trata este artículo, según el capital de la sociedad y la naturaleza de la explotación económica, y reglamentará su distribución.

Artículo 17. Las utilidades de que trata el artículo anterior se destinarán especialmente a la ejecución de las siguientes obras de infraestructura en cada municipio: vías, escuelas, puestos de salud, transportes, acueductos, alcantarillados, energía eléctrica y fomento minero, agropecuario, ictiológico, forestal, educativo y cultural, en la proporción y forma que señale el reglamento.

Artículo 18. Los trabajadores al servicio de las personas que se beneficien de la presente ley, percibirán semestralmente una participación en las utilidades líquidas de las empresas en las cuales trabajan, equivalente al 10% de tales utilidades, en proporción al salario que devenguen y al tiempo servido.

Artículo 19. Las utilidades de los trabajadores de que trata el artículo anterior estarán libres de impuesto y se abonarán en cuenta a nombre de cada uno de ellos dentro del trimestre siguiente al del respectivo balance semestral.

Artículo 20. El 50% de las utilidades así abonadas deberán depositarse en la entidad bancaria o de crédito que señale el Gobierno Nacional, con la destinación especial de financiar gastos o inversiones en vivienda del respectivo trabajador. El restante 50% será distribuido así: la mitad será destinada forzosamente a adquirir acciones o realizar aportes en las sociedades en que laboran los respectivos trabajadores y la otra se invertirá en las cooperativas de crédito, consumo y servicios de la empresa o sector correspondiente.

Artículo 21. En los casos de que, según los programas de reinversión del Estado a los cuales tengan que sujetarse las sociedades mixtas, o la libre determinación de los organismos competentes de éstas, se limite o niegue la reinversión de las utilidades de los trabajadores de que trata el artículo anterior, el porcentaje respectivo destinado a este objeto acrecerá a la inversión en acciones o cuotas de la cooperativa respectiva.

Artículo 22. La participación de utilidades que aquí se establece no sustituye ninguna de las prestaciones sociales o indemnizaciones previstas en la legislación laboral colombiana y en esta ley.

Artículo 23. Para poder participar los trabajadores de las utilidades de que trata la presente ley, se requiere:

a) Haber laborado al servicio de la respectiva sociedad por lo menos seis meses

b) Estar afiliado y al día en la cooperativa de la empresa, entidad, establecimiento, rama industrial o sector oficial en que se labora, respecto de las cuotas y créditos que deba cubrir.

CAPITULO V Cooperativas.

Artículo 24. En cada empresa, entidad o establecimiento, rama industrial o sector oficial, dentro del Departamento del Chocó, deberán funcionar cooperativas especializadas o integrales, las cuales tendrán la siguiente composición:

a) Las de empresas, entidad o establecimiento solo podrán integrarse con trabajadores o empleados de cada empresa, entidad oficial o establecimiento público;

b) Las de rama industrial estarán conformadas por trabajadores o empleados de una misma rama industrial, pero de diferentes empresas;

c) Las de sector oficial se constituirán por trabajadores y empleados de un mismo sector oficial pero de entidades o establecimientos distintos.

Artículo 25. En una misma empresa, entidad o establecimiento, o en una misma rama industrial, o sector oficial, no podrán coexistir dos o más cooperativas de la misma o diferente clase. En caso de que llegaren de hecho a coexistir, subsistirá la que tuviere el mayor número de socios, la cual estará obligada a:

1º Recibir a los socios de la cooperativa o cooperativas minoritarias, sin condiciones más gravosas.

2º Asumir los servicios y actividades económicas de la cooperativa o cooperativas que se extinguen.

Artículo 26. El mayor aporte de determinados socios en las cooperativas de que trata la presente ley no les dará privilegios con respecto a los servicios y productos de la misma.

Artículo 27. Las cooperativas que se autorizan aquí podrán asumir directamente la explotación de las industrias básicas establecidas en esta ley, y en tal caso gozarán de los mismos privilegios y estímulos previstos para las sociedades mixtas, además de los consagrados en leyes especiales para toda clase de cooperativas.

Artículo 28. Sin perjuicio de las funciones establecidas en las leyes y reglamentos especiales, las cooperativas que se autorizan en esta ley tendrán además las siguientes:

a) Servir de entidades de compensación de los aportes de sus socios obtenidos a través del régimen de participación de utilidades de los trabajadores y empleados, consagrado en esta ley;

b) Servir de instrumentos de desarrollo económico del Chocó, conforme a las previsiones de esta ley y del reglamento respectivo.

Artículo 29. Las cooperativas de que trata esta ley podrán captar el crédito autorizado aquí, si dentro de sus finalidades están, en cada caso, las señaladas en el artículo 32 de la misma.

Artículo 30. El Gobierno dispondrá el tipo de cooperativa, de las aquí previstas, que deberá adoptar cada empresa, entidad, establecimiento, rama industrial, sector oficial.

Artículo 31. En las cooperativas reglamentadas en la presente ley no podrán servir las posiciones de dirección, confianza o manejo, aquellas personas que ocuparen cargos de representación patronal en las sociedades a las cuales prestaren sus servicios trabajadores o empleados cooperados.

CAPITULO VI

Crédito.

Artículo 32. Establécense a cargo de los bancos comerciales, corporaciones financieras, Caja Agraria y de los demás organismos o fondos gubernamentales autorizados para ello, la obligación de conceder crédito para fomento económico, dentro del Departamento del Chocó, con las siguientes finalidades:

a) La regularización, ensanche y limpieza de ríos, quebradas, canales de navegación y demás obras que tengan como objeto la obtención de una mejor explotación y circulación de la producción agropecuaria y forestal;

b) La construcción de vivienda urbana y rural con destino a las clases media, obrera y campesina;

c) La realización de obras destinadas a obtener el suministro de agua potable, y para alcantarillados;

d) La adquisición e instalación de plantas eléctricas y redes de distribución destinadas al servicio rural;

e) La adquisición de vehículos para el transporte urbano e intermunicipal organizado en forma de sociedades mixtas o de cooperativas;

f) El fomento de la industrias básicas de que trata esta ley siempre y cuando se realice a través de las sociedades mixtas o de las cooperativas aquí reglamentadas;

g) La radicación, en las mismas regiones o en otras adecuadas, de colonos y propietarios desplazados por las avenidas de los ríos o cualquier otro imprevisto de la naturaleza;

h) La incorporación y asentamiento en la actividad agropecuaria y forestal de campesinos pobres que carezcan de tierras, o que estén laborando en parcelas inadecuadas para su explotación eficiente o antieconómica por razón de su área o sus condiciones ecológicas;

i) La distribución, parcelación y titulación de la propiedad rural;

j) La promoción de exportaciones de productos elaborados en territorio del Departamento del Chocó;

k) El financiamiento de obras de desarrollo urbano;

l) El fomento educativo;

m) El fomento cooperativo.

Artículo 33. Las entidades de que trata el artículo anterior destinarán, para las finalidades allí señaladas, un porcentaje de su cartera igual, por lo menos, al doble de lo que le correspondería proporcionalmente a la población del Departamento del Chocó, con respecto al resto de la Nación.

Artículo 34. Se autorizan los siguientes intereses y plazos para los préstamos de que trata el artículo anterior:

1º Los préstamos que se dieren para los fines establecidos en los literales a) a c) serán otorgados a un interés no superior al 12% anual y por un plazo mínimo de cinco años y máximo de quince.

2º Los créditos que se otorgaren para los fines del literal f) se darán a un interés máximo del 14% anual y por un plazo no menor de seis años ni mayor de veinte.

3º Los préstamos para los objetivos señalados en los ordinales g) a i) se concederán a un interés no mayor del 6% anual y por un término mínimo de cinco y máximo de diez años.

4º Los créditos para promoción de exportaciones de que trata el literal j) del artículo precedente se otorgarán a un interés máximo del 12% anual y hasta por un lapso no inferior a un año ni superior a tres.

5º Los préstamos para fomento educativo se darán a un interés máximo del 12% anual y en los plazos señalados en el reglamento de la presente ley.

6º El interés y plazo máximo de los créditos para el fomento cooperativo serán el 8% anual y seis años, respectivamente. El plazo mínimo será de un año.

Artículo 36. El Banco de la República redescuentará la totalidad de los préstamos que se hicieren con las finalidades establecidas en el artículo 32 de la presente ley, aplicando el siguiente régimen de tasas de interés por dicha operación:

a) No se causará interés alguno por el redescuento cuando se tratare de créditos para fomento educativo y de préstamos de cualquier índole cuya tasa de interés no excediere del 5% anual;

b) Si el interés del crédito estuviere entre el 5% y el 8% el interés del redescuento se disminuirá en tres puntos;

c) Si el interés del préstamo excediere del 8% hasta el 12% anual, el interés del redescuento se reducirá en cinco puntos;

d) El redescuento se disminuirá en seis puntos cuando el interés del crédito fuere superior al 12% anual.

Artículo 36. En todas las operaciones de crédito de que trata esta ley deberán otorgarse plazos muertos o de gracia equivalentes a la quinta parte del término acordado para cubrir el total de las mismas. Este término podrá ser mayor si el usuario del crédito fuere el Estado y en el caso de préstamos educativos a estudiantes, según lo disponga el reglamento.

Artículo 37. En los créditos para pagar por instalamentos, autorizados en esta ley, los intereses de mora no podrán cobrarse sino sobre el monto de la cuota vencida y no sobre la totalidad de la obligación. Ello no obsta para que la cantidad vencida sea de exigibilidad inmediata.

Si la mora se prolonga noventa (90) días, la obligación podrá exigirse en su totalidad.

Artículo 38. La distribución por áreas de los recursos disponibles originados en el sistema de crédito aquí previsto, la fijación de programas que tengan por objeto mejorar la producción y de planes prioritarios, el régimen y valor de la asistencia técnica y del control de las inversiones y el monto de los créditos por unidad de producción, serán señalados y reglamentados por el Gobierno Nacional.

Artículo 39. La Junta Monetaria fijará un cupo adicional de redescuento en el Banco de la República para las operaciones de crédito de que trata la presente ley.

Artículo 40. En el caso de que leyes especiales señalaren condiciones crediticias más favorables que las dispuestas aquí respecto de determinadas actividades económicas, se aplicarán preferencialmente aquellas.

Artículo 41. En combinación con el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, elaborará y comenzará a ejecutar antes de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, un plan de titulación masiva de predios rurales en el Departamento del Chocó. Entre tanto, bastará como garantía equivalente a la hipoteca, para todos los efectos de la concesión del crédito reglamentado en la presente ley, la manifestación jurada que haga el solicitante, dentro de la tramitación de su título, respecto a lo siguiente:

1º Que el predio a cuya titulación aspira es de su exclusiva propiedad.

2º La cabida exacta del predio y su ubicación precisa.

3º Oferta formal de constituir hipoteca a favor de la respectiva entidad crediticia, dentro del título que se le tramita y por el valor que ésta señale.

Artículo 42. Para otorgar los créditos establecidos en los literales e) y f) del artículo 32 de esta ley se requiere:

a) Que sean solicitados por personas, privadas o públicas, chocoanas, domiciliadas en el Departamento;

b) Que se los destine a la participación o aporte en sociedades mixtas o cooperativas de las que trata el presente estatuto, o a su financiamiento.

CAPITULO VII

Balances y contabilidad.

Artículo 43. Las sociedades y cooperativas de que trata la presente ley deberán presentar balances semestrales a la Superintendencia de Sociedades Anónimas y a la Superintendencia Nacional de Cooperativas, respectivamente.

Artículo 44. Las Superintendencias mencionadas harán revisión semestral de los libros de contabilidad de las sociedades y cooperativas a que alude esta ley, a fin de verificar el cumplimiento de las normas legales y la realidad de los rubros, pudiendo modificarlos en sus cuantías y formas cuando encontrare que no se ajustan a la evidencia económica y contable.

CAPITULO VIII

Recursos forestales, mineros e ictiológicos.

Artículo 45. De las tasas, participaciones o cualquier derecho o gravamen que percibieren las entidades nacionales por razón del aprovechamiento de los recursos forestales, mineros e ictiológicos, deberán entregarse a los municipios donde se causare el gravamen un veinte por ciento (20%) del mismo.

Artículo 46. Se prohíbe la exportación y salida a otros Departamentos de productos forestales, mineros e ictiológicos originados en el Chocó, no elaborados o procesados dentro de este mismo Departamento.

Artículo 47. Con el objeto de obtener un mayor beneficio social de la utilización de los recursos naturales en el Departamento del Chocó, el Estado concederá prioridad a las sociedades mixtas y cooperativas de que trata esta ley en el otorgamiento de los permisos para aprovechamiento forestal, minero e ictiológico.

Artículo 48. El remate de la producción forestal, minera e ictiológica decomizada se realizará por la entidad y en la forma que señale el reglamento de la presente ley, pero su producto se entregará exclusivamente al municipio o municipios de donde se hubiere extraído el producto natural incautado, previa deducción de los gastos que hubiere ocasionado el procedimiento.

Artículo 49. Serán causales de caducidad administrativa de los permisos para aprovechamiento forestal, minero e

ictiológico, y de las concesiones vigentes, además de las establecidas en leyes anteriores, las siguientes:

a) El incumplimiento y la simulación en fraude de las leyes laborales;

b) La mora en el pago de las tasas, participaciones, derechos o gravámenes por aprovechamiento forestal, minero e ictiológico;

c) El corte, exploración, explotación, comercio y procesamiento ilícitos de los recursos forestales, mineros e ictiológicos;

d) La no conversión de la respectiva empresa, dentro del plazo estipulado en el artículo 9º de la presente ley, en sociedad mixta;

e) La violación sistemática de las disposiciones sobre reforestación, rehabilitación de tierras y repoblación ictiológica.

Jorge Tadeo Lozano.

Senado de la República.—Secretaría General.—Bogotá, D.E. veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Señor Presidente: Para su conocimiento y fines consiguientes, me permito pasar al Despacho el proyecto de ley "por la cual se dicta el estatuto orgánico para el desarrollo económico y social del Departamento del Chocó"; dicha iniciativa fue presentada en la sesión del día 21 de los corrientes por el honorable Senador Jorge Tadeo Lozano y la materia de que trata el proyecto es de la competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.—Amaury Guerrero.

Presidencia del Senado de la República.—Bogotá, D.E. Secretaría General.—Agosto veintidós (22) de mil novecientos setenta y cuatro (1974).—De conformidad con el informe que antecede, pase el proyecto de ley "por la cual se dicta el estatuto orgánico para el desarrollo económico del Chocó" a la Comisión Tercera Constitucional, para que dicha iniciativa continúe el correspondiente trámite de ley. Por la Secretaría se harán las anotaciones previas de rigor y se enviará el proyecto en referencia a la Imprenta Nacional para su publicación en los Anales del Congreso.

Cumplase.—El Presidente, Julio César Turbay Ayala.—El Secretario, Amaury Guerrero.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Chocó, tradicionalmente ubicado entre las regiones más subdesarrolladas del país, requiere, para salir adelante y lograr un nivel adecuado de desarrollo acorde con el que registran las restantes zonas político-administrativas de Colombia, de un tratamiento especial o de excepción que le facilite alcanzar los objetivos que nos proponemos al someter a la consideración de los honorables Senadores el presente estatuto, resumen de unas mínimas aspiraciones en materia socio-económica.

No estamos exigiendo privilegios que puedan ocasionar perjuicios a los demás Departamentos o al fisco nacional. Por el contrario, queremos lograr con este proyecto que la Nación se libere de una carga económica y nos permita en el futuro autofinanciarnos, para hacer frente a las ingentes necesidades que, en el orden de la salud pública, de las vías de comunicación, de la educación, del desarrollo industrial, etc., ha padecido y sigue padeciendo la región que siempre ha recibido trato discriminatorio de todos los gobiernos que hasta el presente ha tenido la Nación.

Para ilustrar esta aseveración podemos citar como evidencia algunos ejemplos, después de varios lustros de vida departamental:

En el Municipio de Quibdó, con veintiséis (26) "comunidades nucleadas", exceptuando la cabecera municipal, solo dos de estas comunidades (Campo Bonito y Yuto) poseen servicio de luz eléctrica, la primera en sesenta (60) viviendas y la segunda en ochenta (80); en este último caso para un total de doscientas sesenta y siete (267) viviendas. Respecto a los servicios de alcantarillado y acueducto, solo pueden conseguirse en la capital. Qué decir de los servicios asistenciales en el orden de la salud pública, el cual es totalmente inexistente si exceptuamos la capital en la cual solo hay un hospital con ochenta y tres (83) camas, siete (7) médicos adscritos y un (1) puesto de salud con siete (7) camas, para una población de treinta mil (30.000) habitantes.

Este deprimente panorama se agrava en el resto de los municipios chocoanos, en los cuales con frecuencia no existe un centro de higiene medianamente dotado y asistido. Qué decir de la ausencia total de energía y de servicios de alcantarillado y acueducto, para no hablar de la ausencia total de vías de comunicación.

El presente proyecto contempla la posibilidad, no de vuestra largueza, sino de vuestra justicia para con un territorio que como bien lo sabe el país, ha esperado mucho con paciencia que parece agotarse. En él consignamos nuestras ansias de desarrollo, de liberación económica, cultural y de salud tanto física como mental. En él vemos el futuro de nuestra tierra con un poco o mucho de optimismo, porque estamos seguros que estas normas marcarán pauta para la liberación de nuestras gentes de la burocracia improductiva y las colocará frente al compromiso de hacer producir nuestras tierras, ríos y mares preñados de ingentes riquezas naturales inexploradas, o perecer, si es que somos inferiores al destino.

El proyecto de estatuto integral formula bases mínimas para mejorar la condición del pueblo chocoano, mediante la aplicación de una serie de nuevas estrategias que abocan las siguientes materias:

Se imprimen novísimos conceptos en materia de estímulos a la inversión en el Chocó, para atraer capital tanto nacional como extranjero.

Se aspira con la iniciativa fomentar la industrialización del Departamento con los consecuentes efectos multiplicadores en materia de generación de empleo, capacitación de mano de obra y mejor standar de vida para la comunidad chocoana.

Base principal de este propósito es la constitución de sociedades mixtas, las cuales gozarían de los siguientes incentivos:

— Exoneración del pago de impuestos nacionales, hasta del 50%, incluyendo multas, recargos e intereses, causados antes de 1970, siempre y cuando el monto de la amnistía se invierta en la creación de industrias básicas. Para las deudas causadas después del 1º de enero de 1970, se fija una exoneración del 15%.

— Liberación de tributos nacionales, hasta el 50% de las utilidades, cuando éstas, antes que causen impuestos, se reinviertan en actividades de la propia empresa.

Para gozar de estas prerrogativas, las empresas mixtas que se constituyan deben someterse a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, operar dentro del territorio chococano y utilizar mano de obra del Departamento, en un 75% cuando no sea calificada y no inferior al 20%, cuando sea especializada.

Como industrias básicas, se consideran entre otras, las siguientes: extracción, refinación, transformación y aplicación industrial de metales preciosos; cultivo, transformación y aplicación industrial de la caña de azúcar, el plátano, el banano, el arroz, las frutas y en general de productos agrícolas.

Tala y transformación de maderas; pesca y procesamiento del pescado; extracción y refinación del petróleo; turismo, ganadería. Aquellas industrias que utilicen materias primas producidas en el Chocó, en cantidades no inferiores al 50% del valor de las consumidas en el respectivo año calendario, el turismo y la ganadería.

Es importante destacar que los incentivos propuestos para las nuevas empresas que se constituyan en el Departamento, solamente serán realizables, cuando éstas aparezcan con la naturaleza de sociedades mixtas.

Ahora bien, para las sociedades y empresas existentes al momento de entrar en vigencia la ley recomendada, para poder acogerse a los incentivos, deberán establecerse como sociedades mixtas dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción del estatuto.

En materia social se proyecta una participación de los trabajadores en las utilidades líquidas de las empresas, equivalente al 10%, en proporción al salario y al tiempo de servicio.

De la participación obtenida por los trabajadores, se dispone que un 50% será destinado a la financiación de vivienda para el trabajador. Un 25% será destinado forzosa-mente a adquirir acciones o realizar aportes en las sociedades en que laboren y el 25% restante, en cooperativas de crédito, consumo y servicios de la empresa o sector correspondiente.

De otra parte se ordena a las sociedades que realicen inversiones, pagar a la Nación hasta el 20% de sus utilidades líquidas, a título de participación por la explotación de sus recursos naturales. Este ingreso será usufructuado por los municipios sedes de las explotaciones.

Las utilidades así obtenidas por los municipios deben destinarse en la ejecución de obras de infraestructura como vías, escuelas, puestos de salud, transportes, acueducto, alcantarillados, energía eléctrica y fomento minero, agropecuario, ictiológico, educativo y cultural.

En la nueva estrategia se dedica especial atención a lo relacionado con la ampliación de los sistemas crediticios para fomento económico del Departamento.

Se tienen en cuenta líneas para regulación de ríos, construcción de vivienda urbana y rural, acueductos y alcantarillados; electrificación, transporte, colonización, industrias; promoción de exportaciones, obras de desarrollo urbano, fomento educativo y cooperativo.

Los créditos, de acuerdo al destino que reciban, tendrán un plazo hasta de 20 años e intereses que van del 6% al 12% anual. Serán manejados por los bancos comerciales, las corporaciones financieras y la Caja Agraria, destinando cupos de cartera equivalentes por lo menos, al doble de lo que le correspondería proporcionalmente a la población del Departamento del Chocó, con respecto al resto de la Nación.

Para efectos prácticos, se recomienda al Banco de la República, descontar la totalidad de los préstamos, aplicando el siguiente régimen de tasas de interés por dicha operación:

— Eliminación de intereses por el redescuento cuando se cause por créditos concedidos a un interés no superior del 5%.

— Si el interés estuviere entre el 5% y el 8%, la tasa para el redescuento se disminuirá en tres puntos.

— Intereses entre el 8% y el 12%, reducirán en cinco puntos la tasa para el redescuento.

— Disminución de seis puntos al redescuento, cuando el interés del crédito sea superior al 12% anual.

Barrera que hasta ahora se ha considerado infranqueable para el progreso del territorio chococano, generando marginamiento humano y pobreza, es la irracional explotación de los recursos naturales.

Puede afirmarse que los fiscos Departamental y Municipales no han disfrutado un peso por concepto de la explotación de sus recursos naturales.

La iniciativa que se comenta propone que de las tasas, participaciones o cualquier derecho o gravamen que percibieren las entidades nacionales por razón del aprovechamiento de los recursos forestales, mineros e ictiológicos, deberán entregar a los Municipios donde se cause el gravamen un 20%.

Además se prohíbe la exportación y salida a otros Departamentos de productos forestales, mineros e ictiológicos originados en el Chocó, no elaborados o procesados dentro de su territorio.

La violación de las normas señaladas, acarrearía a las empresas beneficiarias de la explotación de recursos la pérdida de sus derechos como concesionarios.

Pero hay algo más en este proyecto de estatuto, algo que no está en el lineamiento frío del articulado, sino en su espíritu, en la interpretación social de su contenido.

No se puede hablar de la creación de condiciones básicas de desarrollo integral si no se elevan armónica, uniformemente, los actuales niveles de ingreso por habitante en las secciones geopolíticas más deprimidas.

Por ello no hemos escatimado esfuerzo en señalar en este proyecto una nueva estrategia, porque consideramos con científicos contemporáneos del desarrollo que "no hay so-

luciones universales para las diferentes etapas del desarrollo de una sección dada", "y por lo tanto, tampoco las hay para secciones diferentes".

Hasta ahora se ha dado a las zonas de menor desarrollo en el país substitutivos de su miseria meramente económicos y de valor mínimo, olvidando los objetivos sociales que debe incluir todo programa serio de desarrollo. El mejoramiento del nivel de vida de la población, la educación, los servicios de salud, las mayores oportunidades de empleo y la distribución más equitativa del ingreso y de las oportunidades sociales, han escapado a la sapiencia de nuestros técnicos del desarrollo en el análisis de las regiones mencionadas. Aquí es donde las computadoras han encontrado el basamento a sus teoremas que enfrentan los objetivos sociales a los económicos, bajo el supuesto de que la consecución de las metas sociales dificultan la aceleración del desarrollo económico. Se olvida gravemente que las finalidades sociales deben integrarse a las económicas y reforzarse mutuamente, para obtener un provechoso resultado final.

No se puede hablar de desarrollo integral si este es ajeno a la participación de todas las personas con capacidad de trabajar en las actividades productivas. Pero no cualquier clase de participación, sino aquella que implique la extensión horizontal del beneficio de la explotación económica. No solo el empresario debe percibir el producto útil, sino el trabajador y el Estado, ya que ambos han concurrido en diferente pero eficaz acción al resultado de la actividad económica.

No se puede continuar patrocinando el tipo de bienestar y eficiencia del sector tradicional que, con cien años de hegemonía total, ha creado su propio esquema elitista de disuasión y engaño.

No aspiramos a que la tasa de desarrollo se calcule mediante el sistema de operaciones algebraicas, que normalmente resuelvan el problema de las crisis mediante la consabida fórmula de la escasez de medios de inversión. Aspiramos a una variante en la cual el hombre no sea un factor simplemente calificante sino participante, requerimos de un sistema, que por cierto, se propone para el Chocó como vía de ensayo, mediante el cual el proceso de desarrollo esté determinado por la viabilidad o proyección del hombre en la sociedad y no la del capital. Con este último sistema, tradicional y acariciado antinómicamente por no pocos integrantes del mandato claro, la mayor parte de la sociedad queda marginada de la estrategia del desarrollo.

Es lo que no queremos para el Chocó, por eso saltamos ciertos esquemas y nos paramos en nuestra "cuarta de socialización democrática" de la economía nacional.

El Congreso de Colombia tiene la palabra.

Bogotá, 21 de agosto de 1974.

Jorge Tadeo Lozano
Senador

PROYECTO DE LEY NUMERO 33 DE 1974

por la cual se modifica la Ley 38 de 1968, se reestructura la Universidad Diego Luis Córdoba y se dictan normas sobre investigación científica en el Departamento del Chocó.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Universidad del Chocó "Diego Luis Córdoba", es un establecimiento público nacional de carácter docente, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional. Su domicilio es la ciudad de Quibdó, pero podrá establecer dependencias en otras ciudades del Departamento del Chocó.

Artículo 2º La Universidad tendrá como objetivos principales:

- a) La formación, capacitación, perfeccionamiento y especialización de personal dentro del Departamento del Chocó;
- b) La investigación científica y técnica;
- c) La asesoría científico-técnica a la comunidad.

Artículo 3º La Dirección de la Universidad estará a cargo de un Consejo Superior Universitario, y de un Rector, que será su representante legal.

Artículo 4º El Consejo Superior Universitario estará integrado por:

- a) El Gobernador del Departamento, quien lo presidirá;
- b) El Delegado del Ministro de Educación en el Chocó;
- c) El Director o Gerente de la Regional del sector educativo;
- d) Un representante por la industria, banca y comercio locales;
- e) Un representante de los profesores de la Universidad, escogido libremente por éstos;
- f) Un representante de los alumnos universitarios, elegido por ellos;
- g) Un representante de los ex-alumnos;
- h) Dos representantes del Presidente de la República.

Parágrafo. El Rector formará parte del Consejo con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 5º Conforme a los objetivos señalados en el artículo 2º de esta ley, el Gobierno fijará las funciones del Consejo Superior Universitario y del Rector.

Artículo 6º El Rector de la Universidad del Chocó "Diego Luis Córdoba", será designado por el Presidente de la República de terna que deberá pasar el Gobernador del Chocó.

Artículo 7º Para ser Rector de la Universidad del Chocó se requiere:

- a) Poseer título universitario;
- b) Haber sido catedrático universitario por lo menos cuatro (4) años;
- c) No haber sido condenado a pena privativa de la libertad, o haber sido rehabilitado.

Artículo 8º El Rector de la Universidad será de libre remoción del Presidente de la República.

Artículo 9º La Universidad del Chocó "Diego Luis Córdoba", estará integrada, en lo docente, por las unidades de

enseñanza que determinen sus estatutos; en lo investigativo y asesoría científico-técnica, por el Centro Experimental de Investigaciones del Chocó (Ceich); y en lo administrativo, por la sindicatura y secretarías, encargadas de atender a la administración de los recursos y los servicios comunes de la Universidad.

Artículo 10. En la Universidad funcionará un Comité Académico, como organismo de estudio y asesoría en los asuntos docentes, y un Consejo Técnico, como organismo de consulta del Centro Experimental de Investigaciones del Chocó (Ceich).

Artículo 11. El Comité Académico estará compuesto:

- a) Por el Rector, quien lo presidirá;
- b) Por dos Decanos, escogidos en la forma dispuesta en los estatutos de la Universidad;
- c) Por un delegado de los profesores;
- d) Por un delegado de los estudiantes.

Artículo 12. El Consejo Técnico estará integrado así:

- a) El delegado del Ministerio de Educación;
- b) Un delegado de la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó;
- c) Un delegado de las Regionales Sectoriales de las entidades descentralizadas con sede en el Chocó, escogido como se establezca en el reglamento;
- d) Un Decano de la Universidad;
- e) Un profesor de la Universidad;
- f) Un estudiante universitario.

Artículo 13. El patrimonio de la Universidad estará constituido por:

- a) Las partidas que con destino a la Universidad se incluyan anualmente en los presupuestos nacional, departamental y municipal del Chocó;
- b) Los bienes muebles e inmuebles que actualmente posea y los que adquiera posteriormente;
- c) Las rentas que reciba por concepto de prestación de servicios;
- d) Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título.

Artículo 14. La Universidad del Chocó "Diego Luis Córdoba", podrá contratar empréstitos internos y externos, de acuerdo con las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.

Artículo 15. La Contraloría General de la República ejercerá la vigilancia fiscal de la Universidad.

Artículo 16. Para todos los efectos legales, las personas naturales que presten sus servicios a la Universidad tendrán la calidad de empleados públicos y por lo tanto no podrán recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, salvo las excepciones previstas en la ley.

Artículo 17. Ningún empleado de la Universidad recibirá más de una asignación proveniente del presupuesto de la entidad. El Gobierno reglamentará las formas y límites de las remuneraciones, la escala de sueldos y el régimen general del escalafón.

Artículo 18. La Universidad del Chocó "Diego Luis Córdoba", tendrá a su cargo la tarea de elaborar planes de investigación científica y técnica para el desarrollo económico y social del Departamento del Chocó por conducto de la entidad que se crea en el artículo siguiente, y con la asesoría de la Universidad Nacional de Colombia.

Artículo 19. Créase Centro Experimental de Investigaciones del Chocó (Ceich), adscrito a la Universidad del Chocó "Diego Luis Córdoba", el cual tendrá como función general la de programar, organizar y desarrollar actividades de investigación y experimentación científica y técnica en el Departamento del Chocó, con fines económicos y sociales.

Parágrafo. El Gobierno Nacional establecerá y reglamentará la organización administrativa de la entidad que se crea en el artículo anterior; precisará sus funciones, las áreas científicas y administrativas de su competencia y sus domicilios o residencias.

Artículo 20. Cédese a la Universidad del Chocó "Diego Luis Córdoba", con destino al (Ceich), terrenos de propiedad de la Nación, hasta por 5.000 hectáreas; ubicados en territorios del Departamento del Chocó, con el único objeto de establecer centros de investigación científica. El Ministerio de Agricultura delimitará el área que se cede por esta ley.

Artículo 21. La Universidad del Chocó "Diego Luis Córdoba", creará y pondrá a funcionar antes de dos años, bajo su dependencia, Facultades de Ingeniería Forestal, Ingeniería Hidráulica, Agronomía, Medicina, Medicina Veterinaria y Ciencias del Mar, en los sitios del Departamento del Chocó que ella señale.

Artículo 22. El Gobierno Nacional dispondrá la forma como la Universidad Nacional de Colombia, las entidades descentralizadas nacionales y departamentales, y los demás organismos del Estado, deberán contribuir con la Universidad del Chocó "Diego Luis Córdoba" y con el (Ceich), en el cumplimiento del objeto y funciones señalados a ellos en esta ley y en el reglamento.

Artículo 23. Esta ley rige desde su sanción. Presentado a consideración del honorable Senado de la República en su sesión del ..., por el suscrito Senador.

Jorge Tadeo Lozano.

Bogotá, D. E., agosto 22, 1974.

Senado de la República. — Secretaría General. — Bogotá, D. E., veintidós (22) de agosto de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Señor Presidente:

Con el objeto de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 33/74, "por la cual se modifica la Ley 38 de 1968, se reestructura la Universidad Diego Luis Córdoba y se dictan normas sobre investigación científica en el Departamento del Chocó", me permito pasar al Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la que fue presentada en la sesión plenaria de ayer por el honorable Senador Jorge Tadeo Lozano. La materia de que trata el proyecto de ley, es de la competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero, Secretario General.

Presidencia del Senado de la República.—Bogotá, D. E., veintidós (22) de agosto de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

De conformidad con el informe de la Secretaría dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la "Imprenta Nacional", para publicación en los Anales del Congreso.

Cumplase.

El Presidente, ..

El Secretario (firma ilegible).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Se propone al honorable Congreso de la República el estatuto orgánico de la "Universidad del Chocó Diego Luis Córdoba", única entidad de enseñanza superior que comenzó funcionando como instituto tecnológico de origen privado, pero que ha devenido en institución pública de características universitarias puras, tanto por el volumen de los auxilios nacionales que en este momento constituyen el 100% de sus ingresos, como por el tipo de enseñanza que allí se está suministrando. La propuesta va dirigida a consolidar las características de universidad oficial nacional; y en consecuencia a otorgarle el régimen jurídico propio de tales entidades.

Por eso en el proyecto se afirma que será un establecimiento público nacional de carácter docente, se le da personería jurídica desde la ley, se le confiere autonomía administrativa y patrimonio independiente y se le adscribe al Ministerio de Educación. Es obvio que el domicilio principal de la universidad sea la ciudad de Quibdó, a pesar de lo cual el proyecto incluye la posibilidad de domicilios múltiples en aquellas poblaciones del Chocó que la propia universidad estimare pertinentes.

Además de los objetivos tradicionales de la Universidad Colombiana, de servir de instrumento de formación, capacitación, perfeccionamiento y especialización, el proyecto incluye de manera expresa la finalidad de la investigación científico-técnica a la comunidad. Es el anuncio del afán derno, y el aún más novedoso propósito de servir de asesora que tenemos de propiciar desde la ley la salida de la universidad del reducido marco del claustro físico a la intensa brega del hombre común y corriente en la convulsionada sociedad del momento.

Los organismos de la Universidad del Chocó que se proponen en el proyecto comentado son: El Consejo Superior Universitario, la Rectoría, el Comité Académico y el Consejo Técnico; cada uno con las funciones y responsabilidades obvias, pero integrados aquellos que son de orden cooperativo, con una muy significativa mayoría de los sectores intra-universitarios y educacionales.

Se sigue el criterio común adoptado en los organismos de este tipo de precisar el origen de los bienes y rentas que integran el patrimonio de la universidad y se estatuyen modalidades como las de autorizar a la universidad para que, conforme a la ley, pueda contratar empréstitos internos y externos, y de que la Contraloría General de la República sea la ejecutiva de la vigilancia fiscal. Cuanto lo primero, se propician formas de autonomía económica para la expansión universitaria, y cuanto lo segundo, se adopta una medida obvia por tratarse de un organismo de carácter nacional.

El proyecto incluye además convenientes medidas dirigidas a impedir la doble percepción de sueldos originados en el presupuesto de la universidad, como es de usanza en la actualidad, y se ratifica el criterio de la calidad de empleados públicos que tienen el personal descrito a la misma. No podía faltar en un estatuto universitario el régimen de investigación científico-técnica que para nuestro concepto es la más importante finalidad de la universidad contemporánea.

Al prescribirse formas y procedimientos ágiles para la investigación y facilitarse desde la ley de algunos medios materiales de realización, se está pasando de la legislación utópica, a la de muy concretas concesiones. De una vez se establece que la investigación será desarrollada en armonía con los programas de la Universidad Nacional a fin de excluir, en principio, la intromisión de cabezas de puente colonialistas en la vida universitaria.

Jorge Tadeo Lozano, Senador.

PROYECTO DE LEY NUMERO 34 DE 1974

por el cual se dictan normas para el estímulo de la educación pública en el Departamento del Chocó.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Fondo Educativo del Departamento del Chocó, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá domicilio en la ciudad de Quibdó y las siguientes finalidades:

a) Proporcionar y canalizar préstamos a estudiantes calificados por centros educativos aprobados oficialmente para adelantar estudios superiores y carreras intermedias en la Universidad del Chocó "Diego Luis Córdoba", o en otros centros educativos del país o del exterior;

b) Proporcionar y canalizar préstamos a los padres de familia o representantes de estudiantes de escasos recursos económicos, para cubrir el valor de las matrículas y gastos razonables de sostenimiento de sus hijos o representados, en los estudios de que trata el inciso anterior;

c) Otorgar las becas y auxilios de estudios, nacionales y departamentales, a estudiantes sin recursos suficientes para atender dicho gasto;

d) Fomentar la educación y el deporte en todos los niveles dentro del Departamento del Chocó.

Artículo 2º El patrimonio del Fondo Educativo del Departamento del Chocó estará constituido:

a) Por todos los dineros destinados por los presupuestos nacionales y departamentales o por cualquier otra entidad oficial, al pago de pensiones o auxilios de estudio a estudiantes chocoanos;

b) Por los auxilios especiales de organismos oficiales;

c) Por las donaciones de personas privadas nacionales o extranjeras;

d) Por los préstamos educativos de las entidades bancarias o de los organismos oficiales de crédito educativo del país o del exterior.

Artículo 3º El Fondo Educativo del Departamento del Chocó será administrado por una Junta Directiva y un Gerente, en la forma y términos previstos en esta ley y en el reglamento.

Artículo 4º La Junta Directiva del Fondo Educativo del Chocó, estará integrada así:

a) El Gobernador del Departamento del Chocó o su delegado, quien la presidirá;

b) El delegado del Ministerio de Educación en el Departamento del Chocó;

c) El Rector de la Universidad del Chocó "Diego Luis Córdoba";

d) Un representante de las entidades bancarias que hubieren otorgado préstamo educativo en el Chocó, elegido libremente por éstas;

e) Un representante del organismo oficial de crédito educativo que señale el Gobierno en el reglamento de la presente ley;

f) Un representante de la Asociación de Padres de Familia del Chocó, de su libre elección;

g) Un representante de la Asamblea Departamental del Chocó.

Artículo 5º Son funciones generales de la Junta Directiva del Fondo Educativo del Chocó, las siguientes:

a) Darse su propio reglamento de funcionamiento interno, ajustado a las previsiones de esta ley y del decreto reglamentario correspondiente;

b) Aprobar anualmente los planes y programas que habrá de desarrollar la entidad, cifiéndose a las formas y requisitos establecidos en la presente ley y en su reglamento;

c) Las demás que, de acuerdo al objeto del Fondo, señale el decreto reglamentario.

Artículo 6º El Gerente del Fondo Educativo del Departamento del Chocó será agente del Presidente de la República y por tanto de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 7º Para ser Gerente del Fondo Educativo del Departamento del Chocó se requerirá:

a) Ser titulado en una de las profesiones liberales;

b) No haber sido condenado a sufrir pena privativa de la libertad, o haber sido rehabilitado.

Artículo 8º En el otorgamiento de becas y auxilios nacionales y departamentales para estudiantes deberán cumplirse los siguientes requisitos mínimos:

a) Los beneficiarios serán seleccionados mediante concurso abierto cuya convocatoria se hará pública por medios hablados y escritos de difusión;

b) En la adjudicación de las becas y auxilios se atenderá exclusivamente a las condiciones objetivas del aspirante relacionadas con su capacidad y preparación, su buena conducta, su vocación u orientación profesional y los bajos recursos económicos propios y de su familia;

c) Los concursos de que trata el ordinal a) del presente artículo se realizarán en diferentes sitios del Chocó, de tal forma que faciliten la participación de los aspirantes de zonas rurales o campesinas;

d) La Junta Directiva del Fondo podrá establecer la condición de los beneficiarios, de prestar a las entidades oficiales centrales o descentralizadas del departamento y de sus municipios, servicios personales remunerados una vez concluidos los estudios respectivos, por un lapso no inferior a un año ni superior a tres;

e) Las becas y auxilios se otorgarán por periodos no superiores a un año, o inferiores según el pènsum de estudios, y se renovarán o caducarán automáticamente según que el beneficiario haya o no aprobado el curso;

f) No podrán adjudicarse becas o auxilios a maestros que no hubieren prestado servicios docentes efectivos en escuelas rurales del Chocó, por el tiempo y en los sitios que señale la Junta Directiva del Fondo Educativo del Departamento del Chocó, sin que aquel lapso pueda ser superior a dieciocho (18) meses ni inferior a seis (6);

g) En los asuntos no regulados expresamente en esta ley se atenderá a los requisitos y formas especiales sobre la materia establecidos en leyes similares o en el reglamento de la presente.

Parágrafo. En caso de que se dejaren de cumplir los requisitos de que trata el presente artículo, la adjudicación de becas y auxilios será declarada nula y se deducirán las responsabilidades pecuniarias y administrativas al funcionario o funcionarios responsables.

Artículo 9º A partir de la vigencia de la presente ley sólo el Fondo Educativo del Departamento del Chocó será el administrador del crédito educativo en esta sección del país, teniendo, en consecuencia, las siguientes funciones generales en dicha materia:

a) Canalizar el crédito educativo privado o público sirviendo de gestor o intermediario, y de garante o fiador ante las entidades respectivas, en los casos y con las condiciones consagradas en esta ley y en su reglamento;

b) Realizar préstamos educativos de los que tratan los literales a) y b) del artículo 10 de la presente ley, para el objeto y con los requisitos en él establecidos.

Artículo 10. En el otorgamiento de los préstamos educativos a estudiantes o a sus familiares se cumplirán, en lo pertinente, las mismas reglas señaladas en el artículo 8º de la presente ley para la adjudicación de becas y auxilios, y además las siguientes:

a) Solo se concederán préstamos para estudios superiores y carreras intermedias;

b) El plazo de amortización podrá ser hasta el doble de la duración de los estudios, sin exceder de diez años, cuando se trata de préstamos a estudiantes; y de dieciocho (18)

meses, cuando los beneficiarios del crédito sean los padres de familia o sus representantes;

c) Las demás que señale el reglamento.

Artículo 11. A partir de la vigencia de la presente ley, ninguna beca o auxilio de carácter nacional o departamental, ni crédito alguno de tipo educativo, dentro del Departamento del Chocó, podrá adjudicarse, o canalizarse y concederse, por autoridades o mediante procedimientos diferentes a los consagrados en la presente ley o en su reglamento.

Artículo 12. Esta ley rige desde su sanción.

Presentado a consideración del honorable Senado de la República en su sesión del ..., por el suscrito Senador.

Jorge Tadeo Lozano.

Senado de la República.—Secretaría General.—Bogotá, agosto 22 de 1974.

Señor Presidente:

Con el objeto de que usted proceda a repartir el proyecto de ley 34/74, "por el cual se dictan normas para el estímulo de la educación pública en el Departamento del Chocó", me permito pasar al Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la que fue presentada en la sesión plenaria del día 21 de los corrientes por el honorable Senador Jorge Tadeo Lozano, la materia de que trata el proyecto es de la competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero, Secretario General.

Presidencia del Senado de la República.—Bogotá, D. E., agosto 22 de 1974.

De conformidad con el informe de la Secretaría dese por repartido el proyecto de Acto legislativo de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la "Imprenta Nacional", para su publicación en los Anales del Congreso.

El Presidente.

El Secretario, Amaury Guerrero.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ha constituido vicio inveterado de nuestra organización político-administrativa, la utilización del poder ejecutivo como instrumento de privilegios electorales.

Precisamente uno de tales instrumentos ha sido el sistema becario y de crédito educativo, a niveles nacional y departamental.

En las zonas más deprimidas del país, como el Chocó, ésta afirmación adquiere características alarmantes, en la medida en que la adjudicación de becas y auxilios y el otorgamiento y canalización de crédito educativo son halagos electorales de gran fuerza, ante la debilidad económica de las familias y la impotencia y falta de participación del grupo social en su propio destino.

Dirigido a disminuir el efecto nocivo de los fenómenos mencionados, va el proyecto de ley que aquí se comenta, en la medida en que sustrae del control y decisión omnipotente del gobernante de turno la concesión de becas y su influencia sobre el sistema del crédito educativo, para otorgarlo a una Junta Administradora del Fondo Educativo del Departamento del Chocó que se crea aquí, la cual incluye entre sus miembros al Gobernador, al Delegado del Ministro de Educación, al Rector de la Universidad, a dos representantes de las entidades, públicas y privadas, que otorgan crédito educativo, a un Delegado de la Asociación de Padres de Familia, y a uno más de la Asamblea Departamental. Este tipo de participación garantiza, a nuestro leal saber y entender, la imparcialidad en el otorgamiento de becas y crédito educativo, y un ensayo que seguramente será beneficioso para el país.

El proyecto incluye las fuentes de recursos del Fondo Educativo que se crea y precisa de manera general las funciones de la Junta Directiva del mismo.

Para propiciar el acceso a la dirección del citado Fondo de personas capacitadas, se establece requisitos de moralidad y calidad profesional para el Director del mismo. La regulación sustancial del proyecto radica en la formulación de los requisitos mínimos que debe cumplir el fondo en la adjudicación de becas y en el otorgamiento de crédito educativo. Se dice sustancial, porque con tales medidas se va a evitar el privilegio de los adjudicantes con respecto a los adjudicatarios, por razones, políticas, personales, familiares, etc., para atender únicamente condiciones relacionadas con la capacidad, la honestidad, la vocación y las condiciones económicas de los potenciales beneficiarios.

Se pretende igualmente llegar hasta los hijos de los campesinos, cantera inagotables de la inteligencia, descentralizando los sitios o lugares donde se celebrarán las pruebas que servirán de medio de adjudicación de becas y de crédito educativo.

Una novedad en el sistema que se proyecta es la de que no podrá adjudicarse becas ni créditos a los maestros que dejaren de prestar el servicio docente rural.

Constituye también propósito del proyecto el obtener la reducción del índice de emigración definitiva de profesionales del territorio del Departamento del Chocó, y para el efecto se adopta, por analogía, el criterio que en materia de política nacional tiene sentado el Icetex con respecto a becas y créditos para estudios en el extranjero, al establecer que el Fondo Educativo del Chocó imponga, en determinadas circunstancias, la condición del reintegro del beneficiario de las becas y del crédito, al torrente laboral del Departamento, después de concluidos sus estudios en departamentos diferentes al del Chocó.

Se establece, por último, en el proyecto, un mecanismo punitivo que hace eficaz el procedimiento de la adjudicación de becas y créditos educativos.

Honorables Senadores.

Jorge Tadeo Lozano, Senador.
Bogotá, 21 de agosto de 1974.

PROYECTO DE LEY NUMERO 35 DE 1974

por el cual se dictan normas sobre servicios descentralizados de la Nación en el Departamento del Chocó y se modifica el Decreto-ley 760 de 1968, que creó la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créanse para el Departamento del Chocó las siguientes Regionales Sectoriales de las entidades descentralizadas nacionales: Regional del Sector Agropecuario, Regional del Sector Salud, Regional del Sector Educativo, Regional del Sector Fomento y Obras Públicas y Regional de Sector Minas, Petróleo y Energía.

Artículo 2º Las Regionales estarán integradas así:

1º La Regional del Sector Agropecuario por: Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Instituto Colombiano Agropecuario, Instituto de Mercadeo Agropecuario y Empresa Colombiana de Productos Veterinarios.

2º La Regional del Sector Salud por: Instituto Colombiano de Seguros Sociales, Caja Nacional de Previsión Social, Instituto Nacional de Fomento Municipal, Instituto Nacional para Programas Especiales de Salud, e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

3º La Regional del Sector Educativo por: Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Instituto Colombiano de Construcciones Escolares, Instituto Colombiano de Cultura, Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Instituto Nacional de Radio y Televisión y Servicios Nacional de Aprendizaje (SENA).

4º La Regional del Sector Fomento y Obras Públicas por: Instituto de Fomento Industrial, Corporación Nacional de Turismo de Colombia, Instituto de Crédito Territorial, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Instituto Nacional del Transporte, Empresas Puertos de Colombia, Empresa de Astilleros y Servicios Navales de Colombia y Empresa Nacional de Telecomunicaciones.

5º La Regional del Sector Minas, Petróleo y Energía por: Empresa Colombiana de Petróleos, Empresa Colombiana de Minas, Instituto de Investigaciones Geológico-Mineras e Instituto Colombiano de Energía Eléctrica.

Artículo 3º Cada Regional Sectorial tendrá un Comité de Trabajo local que funcionará en la ciudad de Quibdó, integrado así:

a) El Director o Gerente de la respectiva Regional Sectorial, quien la presidirá;

b) Un delegado del Gerente de la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó;

c) El Jefe de Sección o representante de cada uno de los institutos, empresas o corporaciones que integran la respectiva Regional Sectorial.

Artículo 4º Son funciones de los Comités de Trabajo Sectorial, en armonía con las establecidas en leyes especiales para cada entidad descentralizada, las siguientes:

a) Coordinar los objetivos y gestiones de cada Sector;

b) Aprobar los programas que deberá desarrollar cada Regional Sectorial dentro del Chocó.

Artículo 5º Las Regionales Sectoriales que se crean por esta ley no serán, en ningún caso, de inferior categoría a las de mayor nivel que existan en cualquiera otra entidad descentralizada nacional, fuera del Departamento del Chocó. En lo demás, el Gobierno reglamentará la forma como operarán administrativa, presupuestal y técnicamente, y las precisará, armonizará y relacionará, interna y externamente, sus funciones.

Artículo 6º Para ser Director o Gerente de cualquiera de las Regionales Sectoriales que se crean en la presente ley, se requiere:

a) Haber adquirido título universitario en alguna de las profesiones relacionadas con el Sector correspondiente;

b) Haber tenido una experiencia no inferior a tres años en el ejercicio de la respectiva profesión, o igual tiempo de docencia universitaria en las materias de la especialidad;

c) No haber padecido pena privativa de la libertad, o habiéndola sufrido, que ya hubiere sido rehabilitado.

Artículo 7º A partir de la vigencia de la presente ley la Junta Directiva de la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó, creada mediante Decreto-ley número 760 de 1968, estará integrada así:

a) Por el Gobernador del Departamento del Chocó, quien la presidirá;

b) Por el Director o Gerente de la Regional del Sector Agropecuario;

c) Por el Director o Gerente de la Regional del Sector Salud;

d) Por el Director o Gerente de la Regional del Sector Educativo;

e) Por el Director o Gerente de la Regional del Sector Fomento y Obras Públicas;

f) Por el Director o Gerente de la Regional del Sector Minas, Petróleo y Energía;

g) Por dos representantes del Presidente de la República;

h) Por dos representantes de la Asamblea del Departamento elegidos de su seno.

Artículo 8º Además de las funciones asignadas en el Decreto 760 de 1968, la Junta Directiva de la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó tendrá las siguientes:

a) Reglamentar la administración de la Corporación fijando los sistemas más apropiados, y creando y suprimiendo los cargos y remuneraciones que exija la buena marcha de la Corporación;

b) Estudiar y aprobar el presupuesto de la Corporación;

c) Autorizar los traslados presupuestales que le proponga el Gerente de la Corporación;

d) Autorizar previamente al Presidente de la Corporación para adquirir compromisos cuyo valor sea superior a cien mil pesos (\$ 100.000) moneda corriente;

e) Coordinar la gestión de las Regionales Sectoriales de las entidades descentralizadas de carácter nacional;

f) Promover y canalizar el crédito público y privado dentro del Departamento del Chocó;

g) Participar en las sociedades mixtas y corporaciones que crea convenientes, estimular su constitución y apoyar su financiamiento;

h) Las demás que se le señalen en esta ley o en el reglamento.

Artículo 9º El Presidente de la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó, será nombrado por el Presidente de la República de terna que le deberá pasar el Gobernador del Departamento.

Artículo 10. Para ser Presidente de la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó se requiere:

a) Haber adquirido título superior en alguna de las profesiones que señale el reglamento;

b) Haber ejercido la profesión respectiva en la forma dispuesta en el reglamento de la presente ley, por un lapso no inferior a cinco (5) años;

c) No haber sido condenado a pena privativa de la libertad, o haber sido rehabilitado.

Artículo 11. El Presidente de la Corporación sólo podrá ser removido:

a) Por la libre determinación del Presidente de la República, o

b) Por la motivada petición del Gobernador del Departamento del Chocó, ante el señor Presidente de la República.

Artículo 12. Esta ley rige desde su sanción.

Presentado a consideración del honorable Senado de la República en su sesión del ..., por el suscrito Senador.

Jorge Tadeo Lozano.

Bogotá, D. E., agosto 22 de 1974.

Senado de la República.—Secretaría General.—Bogotá, D. E., veintidós (22) de agosto de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Señor Presidente:

Con el objeto de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 35/74, "por el cual se dictan normas sobre servicios descentralizados de la Nación en el Departamento del Chocó y se modifica el Decreto-ley 760 de 1968 que creó la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó", me permito pasar al Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la que fue presentada en la sesión plenaria de ayer por el honorable Senador Jorge Tadeo Lozano. La materia de que trata el proyecto de ley es de la competencia de la Comisión Octava Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero, Secretario General.

Presidencia del Senado de la República.—Bogotá, D. E., veintidós (22) de agosto de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

De conformidad con el informe de la Secretaría General dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Octava Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la "Imprenta Nacional", para su publicación en los Anales del Congreso.

El Presidente.

El Secretario, Amaury Guerrero.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Nos hemos permitido presentar en este proyecto algunas iniciativas que contribuyen a racionalizar, complementar y armonizar los servicios que la Nación está prestando al Departamento del Chocó a través de las entidades descentralizadas; y tienen el objeto, además, de darle a dicha gestión oficial la importancia que la región requiere.

Recientemente hemos escuchado con complacencia manifestaciones oficiales respecto de la necesidad de una efectiva descentralización de la actividad del ejecutivo nacional, y principalmente la idea de radicar en zonas del país diferentes de Bogotá, la sede o domicilio principal de algunos establecimientos públicos del orden nacional, para ubicarlos en lugares en los cuales sus funciones puedan ejecutarse con mayor eficiencia y productividad social.

Nosotros, anticipándonos a la tradicional "minusvalía" de que se nos ha hecho objeto desde el Ejecutivo hace tantos lustros, hemos ensayado en este proyecto la constitución de unas regionales sectoriales, que habrán de funcionar a nivel departamental dentro del Chocó, con categoría y funciones no inferiores a las regionales ordinarias de mayor jerarquía que operan en el resto del país.

El proyecto incluye cinco grandes sectores que conformarían cada regional, así: el Agropecuario, el de Salud, el Educativo, el de Fomento y Obras Públicas y el de Minas, Petróleo y Energía, integrados por los establecimientos públicos afines a cada una de dichas actividades.

En cada regional sectorial se crea un comité de trabajo con el objeto de coordinar internamente las finalidades y objetivos de los distintos establecimientos públicos vinculados al mismo y de aprobar los programas que deban desarrollar dentro del Departamento del Chocó.

Este tipo de organización propicia la ejecución armónica e implementada de las funciones correspondientes a los distintos institutos, corporaciones y empresas vinculadas a cada uno de los sectores, meta ésta que no había sido lograda con los ensayos no institucionalizados realizados hasta ahora en algunas secciones del país.

Con la medida aludida se logra también otorgarle jerarquía a la gestión de las entidades descentralizadas de la Nación dentro del Departamento del Chocó, venida a menos desde la fundación de tales organismos. En efecto, en el Departamento del Chocó están funcionando oficinas de cuar-

ta y quinta categoría dependientes de los institutos descentralizados, corporaciones y empresas industriales y comerciales del Estado, adscritas en la casi totalidad de los casos a regionales con sede en Antioquia y el Valle del Cauca. Este fenómeno ha producido un significativo entramado administrativo y una desatención protuberante respecto de las necesidades acuciantes del Chocó.

Como los presupuestos regionales son proyectados y ejecutados desde la sede principal de estas dependencias, es natural que ellas mengüen las partidas con destino al Chocó en provecho de los departamentos sedes.

La integración en regionales sectoriales va a producir recorte en los gastos de funcionamiento de los establecimientos descentralizados que concurrirán a cada sector, o por lo menos dichos gastos no se incrementarán, debido a que se suprimirán fenómenos como la duplicidad de funciones en algunas zonas administrativas y técnicas.

Se establecen requisitos para ser Directores de las Regionales, cuyo objeto es el de procurar una alta calificación técnica de las personas que habrán de orientar los programas sectoriales.

Como complemento indispensable el proyecto incluye una reorganización de la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó, modificando el Decreto-ley número 760 de 1968, en los siguientes aspectos:

1. La Junta Directiva anterior, integrada en su mayoría por Ministros de Estado y con funcionamiento lógico en Bogotá, es reemplazada por una Junta Directiva constituida por los Directores de las Regionales Sectoriales a que antes se hizo alusión, por el Gobernador del Departamento, por dos representantes del Presidente de la República y por dos de la Asamblea Departamental del Chocó. Esta medida constituye a la Corporación en el organismo coordinador de todos los programas que el Estado, a nivel nacional y departamental, pretenda desarrollar dentro del territorio del Departamento del Chocó, con un ostensible provecho en materia de racionalización y economía de los mecanismos administrativos destinados al crecimiento equilibrado del Departamento.

2. Se asigna a la Junta Directiva las funciones que en el Decreto-ley número 760 de 1968 tenía un Comité Ejecutivo que, si antes se lo consideró inútil porque nunca fue constituido formalmente, con la nueva modalidad prevista en el proyecto tal Comité es a todas luces redundante. Además se incluyen nuevas funciones como las de coordinar a las regionales sectoriales, promover y canalizar el crédito público y privado en el Chocó y participar en las sociedades mixtas y corporaciones que creyere convenientes.

3. Se establecen condiciones para ser Presidente de la Corporación, con el objeto de llevar a tal posición personas de acaudaladas virtudes intelectuales y morales.

4. Por último se conserva la libre determinación del Presidente de la República para remover al Gerente de la Corporación, pero también se incluye la posibilidad de tal remoción mediante la formulación de cargos por el Gobernador del Departamento, como una manera de evitar la constitución de repúblicas independientes de la dirección administrativa del Gobernador, en organismos cuyo objeto es precisamente desarrollar actividades en la jurisdicción político-administrativa de éste. Se incluye el criterio, con esta misma orientación, de que la escogencia del Presidente de la Corporación deba realizarse por el Presidente de la República de terna que pase el Gobernador del Departamento.

Sea esto suficiente para esperar la aprobación del Congreso de este proyecto de ley.

Jorge Tadeo Lozano, Senador.

Bogotá, 21 de agosto de 1974.

PONENCIAS E INFORMES

INFORME PARA PRIMER DEBATE

acerca del proyecto de ley número 20 de 1974 "por la cual se asocia a la celebración del cuadricentésimo primer aniversario de la fundación de una institución universitaria y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente,
Honorables Senadores:

Me corresponde el honor de rendir informe para primer debate acerca del proyecto de ley de la referencia, que trata de auxiliar a la Universidad de Santo Tomás en sus programas de ensanche y desarrollo.

Aprobada el 13 de junio de 1580, mediante la Bula Romana Pontifex, del Papa Gregorio XIII y clausurada el 5 de noviembre de 1861. Restaurada el 7 de mayo de 1965 y aprobada por el Gobierno por Decreto ejecutivo número 1772 de 1966. El fin primordial de esta benemérita institución es promover la formación científica y profesional de sus educandos, y el desarrollo de la cultura superior a todos los niveles sociales, a través de una organización académica y administrativa que comprende programas que llevan al estudiante a grados profesionales y programas de investigación en diferentes campos.

La Universidad, en Bogotá, ofrece a los estudiantes los siguientes programas académicos: Ingeniería Civil, Economía y Administración de Empresas, Derecho y Ciencias Políticas, Sociología, Filosofía y Humanismo y Contaduría Pública. En Bucaramanga: Economía, Administración de Empresas, Derecho y Ciencias Políticas y Contaduría Pública, con un número aproximado en su primer año de labores, de 500 estudiantes, en cursos diurno y nocturno. Para esta Seccional se ha preparado un plan de desarrollo académico y físico que contempla agregar los de Arquitectura y Psicología, aumentando así el número de estudiantes a una cifra probable de 2.200 al iniciarse el primer semestre de 1979.

Con el fin de evitar la concentración de un gran número de estudiantes en determinada localidad y aumentar así excesivamente el número de estudiantes en Bogotá, la Universidad ha optado como sistema establecer seccionales en diversas ciudades importantes, descentralizando así los ser-

vicios de educación superior en el país. De acuerdo con esto, los mencionados proyectos exigen inversiones para la preparación de pliegos de cargos, planos, etc., etc.

Teniendo en cuenta la magnitud del esfuerzo que hace la Universidad, se ha presentado el anterior proyecto de ley, que se despoja de todo viso de inconstitucionalidad, al ser auspiciado por el señor Ministro de Educación, quien también considera justo y merecido el auxilio que por medio de esta ley se da a un plantel educativo que puede ser orgullo en nuestra Nación.

Por lo anteriormente expuesto, y por muchas otras razones que sería inútil enumerar porque todos los honorables Senadores miembros de la Comisión Quinta del honorable Senado de la República conocen la magnífica labor educativa desarrollada por la Universidad de Santo Tomás, me permito proponerlos:

Dese primer debate al proyecto de ley número 20 de 1974 "por la cual la Nación se asocia a la celebración del cuatricentésimo primer aniversario de la Fundación de una Institución Universitaria y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores,

Vuestra Comisión,

Bogotá, agosto 8 de 1974.

Bertha Hernández de Ospina
Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

sobre el proyecto de ley número 169 de 1973, "por medio de la cual se aprueba el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el día 23 de septiembre de 1971".

Honorables Senadores:

Cumplo con el deber de rendir ponencia para primer debate sobre el proyecto de ley "por medio de la cual se aprueba el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el día 23 de septiembre de 1971".

Leídos con detenimiento los 16 artículos que componen el proyecto, y examinado el tránsito de este Tratado por la Comisión respectiva y Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, hemos llegado a la conclusión de la alta conveniencia para el país de su rápida aprobación por el Congreso Nacional.

Presentado a la consideración del Parlamento el 19 de octubre del año pasado fue aprobado en la Comisión Segunda el 14 de noviembre y en diciembre 19 del año pasado, fue aprobada en la sesión plenaria de la Cámara de Representantes, logrando así el tránsito para su consideración y estudio en el Senado.

Nos hacemos eco del pensamiento del Gobierno sobre la bondad de este Tratado.

En la exposición de motivos el señor Canciller de entonces doctor Vázquez Carrizosa, expresa la necesidad de que nuestro país adopte medidas drásticas para proteger la Aviación Civil contra actos delincuentes que tanto han costado en sufrimiento, vidas y pérdidas económicas al pueblo colombiano.

"El Convenio sienta bases jurídicas amplias y precisas para organizar la prevención y sanción de hechos que ponen en grave peligro la vida, la integridad física y los bienes de las personas, menoscaban la confianza a que aspiran los servicios de la Aviación Civil y fundan un nuevo estilo de delincuencia internacional amparado por una inconsecuente impunidad".

Tal como se expresa en la exposición de motivos los planteamientos de este tratado fueron reexaminados en el vigésimo período de sesiones de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) que los encontró acertados para unificar universalmente los propósitos de prevenir la piratería aérea y el desarrollo de actos ilícitos contra la aviación civil.

Por las razones expuestas anteriormente, me permito proponerlos:

Dese primer debate al proyecto de ley "por medio de la cual se aprueba el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecha en Montreal el día 23 de septiembre de 1971".

Eduardo Abuchaibe Ochoa,
Senador ponente.

Bogotá, agosto 20 de 1974.

Senado de la República. Comisión Segunda Constitucional Permanente. Bogotá, agosto 21 de 1974. En su sesión de la fecha, la Comisión consideró el informe anterior, siendo aprobada la proposición con que éste termina.

Elvia Soler de Eraso,
Secretaria.

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE

Honorables Senadores:

Me es grato rendir el informe para segundo debate, del proyecto de ley de la referencia, después de haber sido aprobado en primer debate por la Comisión Segunda del Senado.

Leídos con detenimiento los 16 artículos que componen el proyecto, y examinado el tránsito de este Tratado en los dos debates reglamentarios de la honorable Cámara de Representantes, hemos llegado a la conclusión de la alta conve-

nencia para el país de su rápida aprobación por el Congreso Nacional.

Presentado a la consideración del Parlamento el 19 de octubre del año pasado fue aprobado en la Comisión Segunda el 14 de noviembre y en diciembre 19 del año pasado, fue aprobado en la sesión plenaria de la Cámara de Representantes, logrando así el tránsito para su consideración y estudio en el Senado.

Nos hacemos eco del pensamiento del Gobierno sobre la bondad de este Tratado.

En la exposición de motivos el señor Canciller de entonces doctor Vázquez Carrizosa, expresa la necesidad de que nuestro país adopte medidas drásticas para proteger la Aviación Civil contra actos delincuentes que tanto han costado en sufrimiento, vidas y pérdidas económicas al pueblo colombiano.

"El Convenio sienta bases jurídicas amplias y precisas para organizar la prevención y sanción de hechos que ponen en grave peligro la vida, la integridad física y los bienes de las personas, menoscaban la confianza a que aspiran los servicios de la Aviación Civil y fundan un nuevo estilo de delincuencia internacional amparado por una inconsecuente impunidad".

Tal como se expresa en la exposición de motivos los planteamientos de este tratado fueron reexaminados en el vigésimo período de sesiones de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) que los encontró acertados para unificar universalmente los propósitos de prevenir la piratería aérea y el desarrollo de actos ilícitos contra la Aviación Civil.

Por las razones expuestas anteriormente, me permito proponerlos:

Dese segundo debate al proyecto de ley "por medio de la cual se aprueba "El Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la Aviación Civil", hecho en Montreal el día 23 de septiembre de 1971".

Eduardo Abuchaibe Ochoa,
Senador ponente.

Bogotá, D. E., agosto 22 de 1974.

Senado de la República. Comisión Segunda Constitucional Permanente. Bogotá, agosto 22 de 1974.

Se autoriza el informe anterior.

El Presidente,

Eduardo Abuchaibe Ochoa,
Secretaria.

Elvia Soler de Eraso,
Secretaria.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

sobre el proyecto de ley número 16/74, "por el cual se modifican algunas normas del Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente y demás miembros de la Comisión Primera del honorable Senado.

Por disposición de la Comisión de la Mesa se me encomendó la ponencia para primer debate del proyecto de ley "por el (sic), cual se modifican algunas normas del Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones", presentado al honorable Senado por el entonces Ministro de Justicia, doctor Jaime Castro.

Aunque el proyecto, desde todo punto de vista conveniente para la administración de justicia, contiene sólo unas pocas modificaciones al Código de Procedimiento Penal para agilizar un tanto los procedimientos, "mientras se acomete una reforma al mismo", tal como se dice en la exposición de motivos, conviene formular algunos comentarios que buscan no solo justificar las modificaciones que propongo, sino también urgir al Gobierno, con el mejor ánimo de colaboración, para que se emprenda cuanto antes una verdadera tarea renovadora de las instituciones penales que nos rigen desde el año de 1938.

Algunos antecedentes.

El Código de Procedimiento Penal (Ley 94 de 13 de junio de 1938), empezó a regir el 1º de julio del mismo año, conjuntamente con el Código Penal (Ley 95 de 1936), en una época caracterizada por las grandes reformas de las instituciones jurídicas colombianas. Ambos estatutos, a pesar de sus incongruencias doctrinales eran suficientes para combatir la incipiente delincuencia rudimentaria de un país con pocos habitantes, de acentuada economía agrícola, más o menos aislado del resto del mundo por la dificultad de las comunicaciones, y de una gran moralidad ciudadana. Lo anterior, a pesar de que algunas de las más importantes instituciones del Código Procedimental, como los Jueces de Instrucción, nunca funcionaron, porque el Estado, aduciendo la falta de disponibilidades fiscales, suspendió indefinidamente las normas legales pertinentes (Decreto 1111 de 1938).

A pesar de todo, dentro de una relativa estabilidad legislativa, el Código cumplió a cabalidad su misión durante los primeros diez años de su vigencia, hasta que los gobiernos, dentro del crónico estado de sitio que vivió el país, empezaron a romper su estructura lógica y jurídica mediante una verdadera maraña de decretos dictados casi todos sin criterio técnico alguno, y casi siempre bajo el impacto emocional de las particulares situaciones de orden público que a diario se presentaban en el país en la nefanda época de la violencia. Así llegó un momento en que era imposible, aún para los expertos, determinar cuáles normas estaban vigentes y cuales no.

Mientras tanto, el fabuloso avance tecnológico de los países desarrollados, llegaba al nuestro, lo que unido al veloz crecimiento demográfico, al proceso de urbanización

de nuestra sociedad y al cambio de costumbres, producían un notorio incremento de la delincuencia, y lo que es más grave, una tecnificación del delito. Apareció como una constante la delincuencia asociada, con métodos y técnicas cada día más perfeccionados. Frente a estos fenómenos de gravísima patología social, las instituciones penales de 1938, pero particularmente el Código adjetivo, se mostraban cada vez más insuficientes.

Empezó a surgir entonces en todos los estamentos sociales la conciencia sobre la necesidad de una reforma sustancial de las instituciones procedimentales, a cuya ineficacia se atribuía el proceloso aumento de la criminalidad. Fue entonces cuando se expidió la Ley 27 de 1963 que otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir numerosos estatutos legales conocidos comúnmente con el nombre de **reforma judicial**. Bajo las ideas centrales de la intermediación procesal y la descentralización de la justicia, se dictaron numerosos decretos, entre los cuales deben mencionarse el 528 de 1964, que redistribuía la competencia, y modificaba el procedimiento, y el 1356 del mismo año, que reformó la organización judicial y suprimió los Juzgados de Circuito. Pero esa reforma nació agonizante. En efecto, mientras un vasto sentimiento nacional se agitaba en el país, a través de escritos, mesas redondas y coloquios contra las nuevas normas penales, la honorable Corte Suprema de Justicia "declaró la inexecutable de varias de las normas vertebrales de la reforma, sobre la base de que los Juzgados de Circuito eran categorías constitucionales que no podían, por tanto, ser suprimidos por la ley" (Código de Procedimiento Penal, Federico Estrada Vélz y Gustavo Gómez Velásquez, Colección Pequeño Foro, Medellín, 1971, pág. 1). Los decretos dictados en 1964 debían empezar su vigencia el 1º de agosto de 1965, y pocos meses después empezó a agitarse en el Congreso Nacional la llamada **contrarreforma**. Fue así como se expidió la Ley 16 de 1968, que volvió a la organización judicial tradicional, reordenó la competencia, y otorgó facultades al Presidente de la República para expedir la segunda reforma judicial. En materia procesal penal, las facultades fueron bien limitadas y vagas, pues sólo se referían a "reorganizar el procedimiento penal sobre las siguientes bases:

"a) Determinar el procedimiento que debe seguirse en la investigación de los delitos; señalar los funcionarios a quienes compete la instrucción penal y disponer a quién o a quienes corresponde el nombramiento de éstos funcionarios;

"b) Señalar el número de los funcionarios de instrucción criminal, sus atribuciones, su organización, dotación y asignaciones, con la finalidad de hacer eficaz la administración de justicia".

Para elaborar el estatuto correspondiente, el Gobierno Nacional, por medio del Decreto 2365 de 1968, designó una comisión, de la cual tuvo el honor de hacer parte, que halló confusas y vagas las facultades, motivo por el cual se solicitaron nuevas facultades al Congreso, las que fueron otorgadas por la Ley 16 de 1969 en los siguientes términos: "El Presidente de la República al ejercer las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 16 de 1968 en el ordinal 11, literal a) del artículo 20, determinará lo relacionado con el procedimiento que haya de seguirse en la investigación de las infracciones penales; ordenará numéricamente todas las disposiciones procedimentales en forma sucesiva, y las sistematizará por títulos y capítulos con el fin de integrarlas en un solo estatuto debidamente codificado". Las facultades otorgadas al Presidente eran, como puede advertirse, bien limitadas, por lo que, fuera de algunas reformas importantes (creación de la policía judicial), la labor de los comisionados, fue fundamentalmente de la codificación de las dispersas normas existentes. Producto de ese trabajo fue el Decreto 1345 de 1970, "por el cual se codifican las normas sobre procedimiento penal". Sucedió, sin embargo, que este estatuto procesal fue expedido con notorias alteraciones sobre el trabajo de la Comisión Redactora, por lo que su vigencia fue aplazada hasta que, sometido a una revisión final, se convirtió en el Decreto número 409 de 1971, "por el cual se introducen reformas al Código de Procedimiento Penal y se codifican todas sus normas", que es el actual estatuto procesal, y que empezó a regir el 1º de julio de 1971.

Necesidad de un propósito nacional: la justicia.

La opinión nacional está de acuerdo en que el estado de la justicia penal es caótico; en que con los mecanismos actuales es imposible combatir la creciente ola de delincuencia que corroe a nuestra sociedad y que amenaza con disolverla. Con razón el doctor Jaime Castro expresó en su memoria al Congreso lo siguiente: "La responsabilidad del estado de cosas que se sirve no es de nadie y es de todos. No se puede localizar en un Congreso determinado, o en un período gubernamental preciso. Es un mal que ha venido creciendo desde tiempos inmemoriales. Las fallas han sido del Estado y de la sociedad".

"La manera como está concebida y organizada la administración de justicia es deficiente. Así no puede seguir funcionando. Necesita reformas sustanciales, de carácter constitucional y legal. Requiere mayor consideración por parte del Congreso, del Gobierno y de la sociedad. Su mejora tiene un costo, institucional y presupuestal, que debe asumirse".

El Estado tiene que elaborar una estrategia en la lucha contra el delito, y por ende, para crear una eficiente administración de justicia. Y esta estrategia tiene que obedecer a una planeación como la requerida para las obras públicas o las cuestiones económicas. Para nada valdrán las grandes reformas sociales y económicas que se anuncian, si no existe una infraestructura jurídica apta para administrar justicia. No es posible que se continúen haciendo reformas a porrillo cada cuatro o cinco años, sin que obedezcan a un cabal conocimiento de nuestros problemas criminológicos, dirigidas con criterio empírico-intuitivo. Esas reformas han sido, quién lo creyera, uno de los más poderosos factores de acumulación de procesos insolutos en las oficinas judiciales, pues mucho tiempo se ha perdido en el trasteo de los procesos de unos juzgados a otros, y en la penosa y primitiva tarea de anotar y desanotar, radicar y cambiar radicación de centenares de miles de procesos, en la clasificación y anotación de elementos de delitos, etc.

Ocurre que no existe en el país una política criminal, porque el Estado no ha creado los mecanismos necesarios para llevarla a cabo. Y esa circunstancia ha hecho que en Colombia nadie conozca realmente las causas de la delincuencia, sus modalidades, sus sectorizaciones geográficas y humanas, culturales y sociales. Resulta sintomático que mientras hay en el país excelentes juristas, magníficos penalistas, no existan en cambio criminólogos, ni aparezcan nunca escritos en los que se analicen siquiera las estadísticas criminales, ciertamente poco confiables.

El Gobierno debe proceder cuanto antes a crear el Departamento de Policía Criminal, con todo su aparato técnico y humano, como dependencia del Ministerio de Justicia. Este Departamento tendrá la misión fundamental de estudiar científicamente todos los fenómenos de la delincuencia colombiana, con el fin de proponer al Gobierno y al Congreso una política criminal, unas soluciones realistas.

Ciertamente hay un proyecto de Código Penal que está a la consideración de la honorable Cámara de Representantes. Pero no creo que sea posible su rápida expedición, por cuanto debe ser ampliamente discutido por todos los sectores ilustrados del país, con el fin de que al cabo de un tiempo, puedan recogerse las observaciones y las críticas, para reformar un estatuto penal que corresponda a la realidad nacional y a la doctrina contemporánea. Igualmente se ha constituido recientemente una comisión encargada de redactar un nuevo proyecto de Código Procedimental Penal. Pero estimo que lo que debe hacerse cuanto antes es crear una comisión con tres, o a lo sumo cuatro profesores, a los cuales el Gobierno debería pagarles adecuadamente, por el sistema de contrato, con un término de un año, para que puedan dedicarse con exclusividad a su misión.

La reforma procedimental debería, en mi concepto, consagrar los siguientes puntos:

a) Tecnificación y dotación de la policía judicial, bajo la directa dependencia jerárquica y funcional del Procurador General de la Nación;

b) Institucionalización del procedimiento penal acusatorio, mediante el cual la carga de la acusación, con todas sus consecuencias procesales, estaría a cargo del Ministerio Público. Las pruebas se aportarían todas ante el Juez en el momento del juzgamiento;

c) Separación de la jurisdicción falladora de la instructora, creando esta última con todo su engranaje, con el fin de evitar el prejuzgamiento en que incurren todos nuestros organismos judiciales al revisar autos de detención y de enjuiciamiento por vía de apelación;

d) Agilización y racionalización de la instrucción del sumario;

e) Sueldos adecuados para los funcionarios judiciales, con estímulos tales como una buena seguridad social, planes habitacionales y vacacionales, cursos de especialización, etc., que hagan llamativo el servicio judicial para los abogados y que permitan la organización y consolidación de la carrera;

f) Bajo la dirección de la Escuela Superior de Administración Pública, debería funcionar un programa permanente, bien diseñado, de preparación de funcionarios subalternos para la administración de justicia y el Ministerio Público;

g) Creación y dotación completa de laboratorios de criminalística y medicina legal en casi todas las capitales de departamento;

h) Formación acelerada, por cuenta del Estado, de peritos en las diversas ramas de la investigación criminal;

i) Dotación material, sin avaricia ni regateo, de las oficinas judiciales (oficinas, residencias para los jueces en las poblaciones, máquinas de escribir, muebles y otros elementos técnicos). En este programa podría ser de gran utilidad la colaboración del Instituto de Crédito Territorial.

Los anteriores son aspectos que, al lado de otros no menos importantes, podrían servir de base de discusión y análisis para trazar una gran estrategia en la lucha por obtener una excelente administración de justicia.

La reforma propuesta por el Gobierno.

Por todo lo que se ha dicho en esta ponencia, y de acuerdo con la exposición de motivos del proyecto, hay que concluir que no se trata de una reforma a fondo de las instituciones procedimentales, sino de ligeras modificaciones que buscan agilizar, mientras se elabora una reforma total, los trámites procesales y fundamentalmente, descongestionar las oficinas de segunda instancia.

Las normas propuestas son buenas y de indudable beneficio para la administración de justicia. La exposición de motivos justifica ampliamente la reforma y nada hay que agregar a lo que allí se dice. En cuanto al articulado creo que debe aprobarse tal como está, con ligeras modificaciones de forma que me he permitido introducir, de la manera indicada en el pliego adjunto. Igualmente, a los artículos nuevos del proyecto, les he asignado un número dentro de la ordenación lógica del Código de Procedimiento Penal, pues es evidente la conveniencia de que el estatuto procedimental conserve una adecuada codificación de todas las normas que lo adicionan y reforman.

Normas nuevas que se someten al estudio de la comisión.

Con el mismo criterio expuesto por el Gobierno en el proyecto de ley que se estudia, he creído conveniente proponer algunas modificaciones especialmente en el ámbito de la competencia, con el fin de agilizar los trámites procesales al descongestionar considerablemente los Juzgados Municipales y los de Circuito. No se trata, pues, de modificaciones de fondo al Código de Procedimiento, sino de ligeros retoques que serán de indudable utilidad mientras se expide un nuevo estatuto.

Las normas nuevas que propongo están contenidas en los artículos 12 y ss. del pliego de modificaciones, y su explicación es como sigue:

Artículo 12. El numeral 1º del Código se modifica únicamente en la reducción de la competencia de los Jueces Municipales para conocer de los delitos de lesiones personales, pues en vez de otorgarles potestad legal para conocer de tales lesiones cuando produzcan una incapacidad mayor de quince días sin otras consecuencias, se propone que esos

funcionarios conozcan de los procesos por lesiones con incapacidad superior a los treinta días. Si esta modificación llega a aprobarse, una gran cantidad de procesos que hoy se acumulan en los despachos de los Jueces Municipales pasarán a conocimiento de las autoridades de policía, agilizando la labor de aquellos funcionarios.

El numeral 2º queda tal como está en el Código Procesal. En el numeral 3º se introduce la reforma consistente en reducir la competencia de los mismos Jueces en delitos contra la propiedad a los casos en que la cuantía sea superior a cinco mil pesos, en vez del conocimiento de los procesos por delito contra la propiedad en cuantía superior a los quinientos pesos. Por este aspecto se puede asegurar que un altísimo porcentaje de los procesos saldrán de los Juzgados hacia las autoridades de policía. Finalmente, se agrega el numeral 4º, para atribuir orgánicamente competencia a los Jueces Municipales para conocer del porte de marihuana cuando se trata de la llamada dosis personal, tal como lo propone el Gobierno en el artículo 11 del proyecto, que por estar consagrada a este artículo, se suprime. La única modificación al texto del proyecto consiste en adecuar la norma al Decreto 1188 que sustituyó la Ley 17 de 1973.

Artículo 13. Se refiere a la competencia de las autoridades de policía y contempla las siguientes formas:

El numeral 1º permanece tal como está en el Código. En el numeral 2º se amplía la competencia de las autoridades de policía para conocer de los procesos por delitos de lesiones personales con incapacidad hasta de treinta días sin más consecuencia, en vez de los quince días a que se refiere el Código.

En el numeral 3º se amplía también la competencia de las autoridades de policía para conocer de los procesos por delitos contra la propiedad cuya cuantía sea hasta cinco mil pesos, siempre que no estén sancionados con pena de presidio. En el Código esta competencia está circunscrita a los procesos cuya cuantía no exceda los quinientos pesos.

La reforma propuesta en este artículo se justifica ampliamente así:

a) Con la ampliación de la competencia de la policía, se puede asegurar, aunque no dispongo de estadísticas, específicas, que por lo menos un cuarenta por ciento de los 928.684 procesos que están hoy en los despachos de los Juzgados Municipales (Memoria del Ministro de Justicia, pág. 53), saldrán de estos despachos, y permitirán que los Jueces puedan desarrollar una labor más ágil, dinámica y fecunda. Por otra parte, se aumenta el límite de competencia de estos Jueces, en procesos por delitos contra la propiedad, hasta treinta mil pesos, lo que permite, a su vez, descongestionar los Juzgados de Circuito.

b) Las normas que otorgan competencia para juzgar a la policía fueron demandadas ante la Corte Suprema de Justicia, y esta alta corporación declaró la exequibilidad de las mismas. No hay, pues, problema constitucional de ninguna índole. Por otra parte, esta reforma implica que en el juzgamiento de gran número de sindicatos, aportarán un gran esfuerzo humano y financiero los departamentos y los municipios, aliviando en esta forma el presupuesto nacional.

c) Como norma general, la pena imponible es la misma en delitos contra la propiedad en cuantía de quinientos pesos, que en cuantía de cinco mil pesos, y los criterios de agravación sólo por excepción se funden en la cuantía del ilícito. Por consiguiente, tanto en la instrucción del sumario como en el juzgamiento, los criterios son exactamente idénticos en ambos casos, motivo por el cual ningún temor podría existir en esta modificación.

d) Ciertamente, según el artículo 372 del Código Penal, la pena para el delito de lesiones personales con incapacidad hasta de quince días, es de dos a diez y ocho meses de arresto; y de seis meses a dos años de prisión, cuando la incapacidad pasa de quince días, sin exceder de treinta. Hay, pues, en este caso, un aumento cuantitativo y cualitativo de pena, que a pesar de todo carece de importancia, pues sin el régimen procesal actual las autoridades de policía pueden imponer penas de prisión por delitos contra la propiedad, no se ve por qué no podrían imponer esa misma pena cuando se trata de delitos de lesiones personales.

Por lo demás, es lo mismo investigar y fallar un proceso por lesiones personales con incapacidad de quince días, que uno con incapacidad de treinta.

Artículo 14. Se trata de un artículo nuevo que crea el desistimiento para los procesos de competencia de las autoridades de policía, aunque se hayan iniciado oficiosamente, es decir, sin que medie querrela de parte. O sea, que se abre la posibilidad de desistir en los procesos por lesiones personales con incapacidad hasta de treinta días (el Código Penal lo consagra para las lesiones con incapacidad hasta de quince días), y por los delitos contra la propiedad cuya cuantía no exceda los cinco mil pesos. Para evitar situaciones peligrosas para la sociedad, se limita el derecho a los delincuentes primarios, y en las infracciones contra la propiedad se elimina cuando se haya ejercido violencia física o moral contra las personas o las cosas.

Además, en los casos en que el delincuente, aún siendo primario, tenga varias sindicaciones (más de dos), por delitos de la misma especie, la aceptación del desistimiento y la consiguiente cesación del procedimiento, estará al prudente arbitrio del Juez, quien para desistir deberá estudiar la personalidad del sindicado, las circunstancias del delito, etc. Se trata de una medida de política criminal que considero de grandes proyecciones, pues tiende a evitar que el Estado desperdicie dinero, tiempo y energías en la formación de voluminosos expedientes por infracciones de mínima cuantía, realizadas por gentes sin ninguna peligrosidad y muchas veces determinadas por apremiantes necesidades económicas, cuando la mayoría de los ofendidos con este tipo de delitos prefiere que se le indemnice, así sea en parte, el daño ocasionado. Por otra parte, con este sistema se evita en buena proporción la congestión de las cárceles con simples detenidos, y se evita también el contagio criminal de las personas que por primera vez realizan una infracción criminal sin exagerada repercusión social.

Artículo 15. Dentro de la política de humanizar un poco el procedimiento y de extender la excarcelación hasta límites razonables, propongo la adición del artículo 453 del

Código de Procedimiento Penal, para agregarle dos numerales, dejando los demás como están.

En ellos se otorga el derecho a la libertad provisional cuando el delito se ha cometido en estado de ira o de intenso dolor causados por grave e injusta provocación (Art. 28 del C. Penal), o cuando se ha ejecutado en exceso de algunas de las causas de licitud (Art. 27). En el primero de los casos, se trata de una situación procesal excepcionalmente favorable, en la que el imputado generalmente no demuestra peligrosidad alguna; y en el segundo, de circunstancias en las que el agente ha actuado inicialmente dentro del campo de la licitud, y sólo por imprudencia o por un estado emocional traspasa los límites impuestos por la ley, la autoridad o la necesidad a realizar la acción. Igualmente, la excarcelación en los procesos de competencia de la policía se justifica ampliamente sin necesidad de mayores explicaciones.

Artículo 16. La reforma del artículo 495 del Código de Procedimiento Penal que se propone en esta norma consiste solo en agregar un inciso final, en virtud del cual se aclara que el archivo del proceso en virtud del segundo sobreseimiento temporal no impide que se continúe la investigación o que se practiquen las pruebas ya decretadas, ni constituye una especie de prescripción de la acción de corto término. Esta aclaración es absolutamente indispensable, porque a pesar de que la prescripción de la acción penal está reglamentada en el artículo 105 del Código Penal, y de que el Presidente carecía de facultades para reformar el Código Sustantivo, algunas autoridades judiciales interpretan el artículo 495 en el sentido de que ejecutoriada el segundo sobreseimiento temporal, la investigación debe cesar definitivamente, equiparando la norma a un término prescriptivo de cortísimo tiempo, que redundaría en repugnante motivo de impunidad.

Artículo 17. En este artículo propongo que las visitas a las cárceles, para las finalidades consagradas en el Código de Procedimiento Penal, se cumplan por los funcionarios del Ministerio Público, pues es a ellos a quienes les compete, de acuerdo con el artículo 143 de la Constitución Nacional, "...Promover la ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas, supervigilar la conducta oficial de los empleados públicos, y perseguir los delitos y contravenciones que turben el orden social", y porque es también función específica del Ministerio Público, de acuerdo con la ley, la vigilancia sobre la administración de justicia. Las visitas de cárceles por parte de los Jueces, resulta entonces una obsoleta e insólita función, que debe eliminarse. La mecánica de tales visitas no debe estar consagrada en un Código, sino en una resolución de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 18. Se trata de modificar el artículo 72 del Decreto 196 de 1971, en el sentido de que el ponente en los Tribunales Superiores para el juzgamiento de las faltas cometidas por los abogados, sea uno cualquiera de los Magistrados, por repartimiento, teniendo en cuenta la naturaleza civil, penal o laboral de la infracción, en Sala con otros dos Magistrados de diversas especialidades. La reforma, por una parte permite agilizar el trabajo en los Tribunales y descongestionar notoriamente las salas penales de los mismos, y por otra, notifica la competencia con lo dispuesto por el artículo 117 del Decreto 250 de 1970 en lo relativo al juzgamiento de las faltas disciplinarias de los funcionarios judiciales, ya que no existe razón alguna para que materias idénticas tengan un tratamiento legal distinto.

Conviene agregar que el Gobierno, en virtud del artículo 9, ordinal 3º de la Ley 17 de 1973, dispone de facultades extraordinarias, hasta el 29 de noviembre de este año, para crear plazas de Magistrados de los Tribunales Superiores (Sala Penal) y Juzgados Penales de Circuito, "en los Distritos Judiciales que acusen mayores índices de criminalidad, teniendo en cuenta las estadísticas que reposan en el Ministerio de Justicia", facultades de las cuales podría usar en los actuales momentos. Finalmente, debe observarse que no se ha variado la competencia de los Juzgados Superiores, despachos éstos que se hallan notoriamente congestionados y cuya labor judicial es sumamente dispendiosa y delicada. Podría pensarse entonces en otorgar facultades extraordinarias al Presidente de la República para crear Juzgados Superiores, pues resulta evidente la necesidad de aumentar el número de estos servidores públicos en varios Distritos Judiciales.

Con base en lo que se deja expuesto, me permito proponer:

Dese primer debate al proyecto de ley número 17, "por medio de la cual se modifican algunas normas del Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones", con las modificaciones y adiciones que en pliego separado se acompañan.

Señores Senadores.

Federico Estrada Vélez.

Bogotá, D. E., agosto 20/74.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1º Como está en el proyecto.

Artículo 2º Llevará el número 320 bis del Código de Procedimiento Penal, y quedará así:

"Artículo 320 bis. Indagación preliminar. Para decidir si se dicta auto cabeza de proceso o auto inhibitorio, en caso de duda sobre la procedencia de la apertura de la investigación, el funcionario instructor podrá ordenar que se practiquen, dentro del término de diez días, las diligencias que considere indispensables para dicho fin".

Artículo 3º Tendrá el siguiente texto:

El artículo 473 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

"Artículo 473. Archivo del proceso. Si vencidos los términos a que se refiere el artículo 317 no se hubiere ordenado indagatoria de ninguna persona, por falta de mérito para ello, y no se echare de menos ninguna prueba conducente para descubrir a los autores o partícipes del delito, se archivará el expediente, mediante auto brevemente motivado, sin perjuicio de que si con posterioridad resultare prueba suficiente para vincular a alguien como procesado, se continúe

la investigación mientras la acción penal no se haya extinguido.

Al dictar el auto a que se refiere este artículo, el Juez dará inmediato aviso a la policía judicial, con el fin de que se continúe la averiguación.

Esta norma se aplicará a los sumarios que actualmente se encuentren en la situación contemplada en el inciso primero.

Artículo 4º Como está en el proyecto.

Artículo 5º Igual al texto del proyecto, pero como artículo que sustituye el 482 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 6º Llevará el número 197 bis del Código de Procedimiento Penal y quedará así:

“Artículo 197 bis. **Reformatio in pejus.** El recurso de apelación otorga competencia al Juez o Tribunal de segunda instancia para decidir sin limitación alguna sobre la providencia impugnada”.

Artículo 7º Igual al proyecto, y llevará el número 195 bis del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 8º Como está en el proyecto.

Artículo 9º Igual al proyecto. Llevará el número 584 bis del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 10. Como está en el proyecto.

Artículo 11. Se suprime.

Normas nuevas que se someten al estudio de la comisión.

Artículo 12. El artículo 37 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

“Artículo 37. **Competencia de los Jueces Municipales.** Los Jueces Municipales conocen en primera instancia:

1. De los delitos de lesiones personales previstos en el artículo 372 del Código Penal, siempre que la incapacidad exceda de treinta días;

2. De los delitos de lesiones personales, en los casos de los artículos 373 y 374 del Código Penal;

3. De los delitos contra la propiedad, cuando la cuantía exceda de cinco mil pesos sin pasar de treinta mil, o cuando siendo inferior a cinco mil pesos, tuvieren señalada pena de presidio, y

4. De los delitos a que se refiere el inciso segundo del artículo 38 del Decreto número 1188 de 25 de junio de 1974”.

Artículo 13. El artículo 38 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

“Artículo 38. **Competencia de las autoridades de policía.** La policía conoce:

1. De las contravenciones.

2. De los delitos de lesiones personales en los casos del artículo 372 del Código Penal, cuando la incapacidad no exceda de treinta días y no produzcan otras consecuencias, y

3. De los delitos contra la propiedad sancionados con arresto o prisión, cuando la cuantía no exceda de cinco mil pesos.

Artículo 14. Artículo 330 bis del Código de Procedimiento Penal:

“Artículo 330 bis. **Desistimiento en procesos que se inician sin querrela.** El ofendido con el delito podrá desistir, con el consentimiento del sindicado, en los siguientes casos:

1. En los procesos por delitos, por lesiones personales de competencia de las autoridades de policía, y

2. En los procesos por delitos contra la propiedad de competencia de las autoridades de policía, siempre que el imputado no sea reincidente, y que no se haya ejercido violencia física o moral contra las personas o las cosas.

En este último caso, cuando a pesar de no ser reincidente el imputado, tenga sin embargo, más de dos sindicaciones por delitos de la misma especie, o pueda considerarse como peligroso para la sociedad por sus antecedentes, la aceptación del desistimiento quedará al prudente arbitrio del funcionario competente.

Artículo 15. El artículo 453 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

“Artículo 453. **Casos de libertad provisional.** Salvo los casos previstos en disposiciones especiales, el sindicado tendrá derecho a excarcelación caucionada para asegurar su eventual comparecencia en el proceso y a la ejecución de la sentencia si hubiere lugar a ella:

1. Igual al texto del artículo.

2. Igual al texto del artículo.

3. Igual al texto del artículo.

4. Igual al texto del artículo.

5. Igual al texto del artículo.

6. Igual al texto del artículo.

7. Igual al texto del artículo.

8. Igual al texto del artículo.

9. Igual al texto del artículo.

10. Igual al texto del artículo.

11. Cuando la infracción se hubiere realizado en las circunstancias a que se refieren los artículos 27 y 28 del Código Penal, y

12. En los procesos por delitos de competencia de las autoridades de policía”.

Artículo 16. El artículo 495 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 495. **Archivo por sobreseimiento temporal.** Ejecutoriada el segundo sobreseimiento temporal se archivará el expediente. Sin embargo, dentro de los dos años siguientes deberá proseguir la instrucción de oficio o a solicitud de parte, siempre que resulte prueba que tienda a demostrar la responsabilidad o inocencia del sindicado.

Si de las pruebas que se practiquen en la nueva fase de la instrucción resultare mérito para dictar auto de proceder o para sobreseer definitivamente, se cerrará la investigación y se hará la calificación de fondo del sumario.

Vencido el término de archivo del proceso sin que se reinicie la instrucción o sin que haya mérito para calificar de fondo el sumario, conforme al inciso anterior, se ordenará cesar la investigación respecto de la persona en cuyo favor se sobreseyó temporalmente. Esta determinación debe tomarse previo concepto del Ministerio Público, mediante resolución motivada.

La resolución a que se refiere el inciso anterior no hace tránsito a cosa juzgada ni impide que se continúe la investigación, siempre que resulten nuevas pruebas, o que no se hayan practicado las que ya habían sido ordenadas.

Artículo 17. El artículo 763 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

“Artículo 763. **De la visita de cárceles.** Los Agentes del Ministerio Público, según reglamento que expedirá la Procuraduría General de la Nación, visitarán periódicamente los establecimientos de detención preventiva, con el fin de verificar:

1. El estado de los procesos, y si sufren o no algún retardo en su tramitación normal;

2. Cómo se trata a los detenidos y si se cumplen las disposiciones reglamentarias al respecto, y

3. Si hay en el establecimiento aseo, seguridad, comodidad, y la debida clasificación y separación entre las diversas clases de detenidos.

El Ministerio Público tomará las medidas adecuadas para corregir rápidamente las irregularidades que encuentre, y para sancionar a los responsables”.

Artículo 18. El artículo 72 del Decreto 196 de 1971 quedará así:

“Artículo 72. Recibida la denuncia o el aviso de la posible comisión de una infracción disciplinaria, el Presidente del Tribunal Superior inmediatamente hará el reparto, entre los Magistrados que integran la corporación, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto. El Magistrado sustanciador hará sala con otros dos de diferentes especialidades, escogidos por orden alfabético de apellidos”.

Artículo 19. Deróganse los artículos 378 del Código Penal y 740, 764, 765, 766, 767 y 768 del Código de Procedimiento Penal, y las demás disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 20. Esta Ley rige desde su promulgación.

Título: “Por la cual se modifican algunas normas del Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones”.

Federico Estrada Vélez.

“Artículo 763. **De la visita de cárceles.** Los Agentes del Ministerio Público, según reglamento que expedirá la Procuraduría General de la Nación, visitarán periódicamente los establecimientos de detención preventiva, con el fin de verificar:

1. El estado de los procesos, y si sufren o no algún retardo en su tramitación normal;

2. Cómo se trata a los detenidos y si se cumplen las disposiciones reglamentarias al respecto, y

3. Si hay en el establecimiento aseo, seguridad, comodidad, y la debida clasificación y separación entre las diversas clases de detenidos.

El Ministerio Público tomará las medidas adecuadas para corregir rápidamente las irregularidades que encuentre, y para sancionar a los responsables”.

Artículo 18. El artículo 72 del Decreto 196 de 1971 quedará así:

“Artículo 72. Recibida la denuncia o el aviso de la posible comisión de una infracción disciplinaria, el Presidente del Tribunal Superior inmediatamente hará el reparto, entre los Magistrados que integran la corporación, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto. El Magistrado sustanciador hará sala con otros dos de diferentes especialidades, escogidos por orden alfabético de apellidos”.

Artículo 19. Deróganse los artículos 378 del Código Penal y 740, 764, 765, 766, 767 y 768 del Código de Procedimiento Penal, y las demás disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 20. Esta Ley rige desde su promulgación.

Título: “Por la cual se modifican algunas normas del Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones”.

Federico Estrada Vélez.

“Artículo 763. **De la visita de cárceles.** Los Agentes del Ministerio Público, según reglamento que expedirá la Procuraduría General de la Nación, visitarán periódicamente los establecimientos de detención preventiva, con el fin de verificar:

1. El estado de los procesos, y si sufren o no algún retardo en su tramitación normal;

2. Cómo se trata a los detenidos y si se cumplen las disposiciones reglamentarias al respecto, y

3. Si hay en el establecimiento aseo, seguridad, comodidad, y la debida clasificación y separación entre las diversas clases de detenidos.

El Ministerio Público tomará las medidas adecuadas para corregir rápidamente las irregularidades que encuentre, y para sancionar a los responsables”.

Artículo 18. El artículo 72 del Decreto 196 de 1971 quedará así:

“Artículo 72. Recibida la denuncia o el aviso de la posible comisión de una infracción disciplinaria, el Presidente del Tribunal Superior inmediatamente hará el reparto, entre los Magistrados que integran la corporación, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto. El Magistrado sustanciador hará sala con otros dos de diferentes especialidades, escogidos por orden alfabético de apellidos”.

Artículo 19. Deróganse los artículos 378 del Código Penal y 740, 764, 765, 766, 767 y 768 del Código de Procedimiento Penal, y las demás disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 20. Esta Ley rige desde su promulgación.

Título: “Por la cual se modifican algunas normas del Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones”.

Federico Estrada Vélez.

ACTAS DE COMISION

COMISION. QUINTA

ACTA NUMERO 5

Correspondientes a la sesión del día jueves 15 de noviembre de 1973.

Siendo las 12:30 del día antes mencionado, se reunieron en sesión ordinaria los honorables miembros de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, bajo la Presidencia del honorable Senador Diego Suárez Villa y la Vicepresidencia del honorable Senador Hernando Yepes Santos.

La Secretaría llama a lista y contestan los honorables Senadores:

Amaya Nelson, Carvajal Barrera José Antonio, Ramírez Agudelo Libardo, Restrepo Arbeláez Carlos, Suárez Villa Diego, Vergara Támara Rafael, Yepes Santos Hernando.

Sin excusa deja de asistir y contestar a lista el honorable Senador Cury José Elías.

Y con excusa, la honorable Senadora Josefina Valencia de Hubach.

Establecido el quórum reglamentario, la Presidencia declara abierta la sesión. La Secretaría da lectura al orden del día y al acta de sesión anterior, que es aprobada sin modificaciones.

En desarrollo del orden del día, la Secretaría da lectura al informe rendido para primer debate por el honorable Senador Libardo Ramírez Agudelo, acerca del proyecto de ley número 105 de 1973 “por la cual se reglamenta la profesión de fisioterapia”. La Comisión aprueba la proposición con que termina el informe del ponente y aprueba el proyecto de ley en su forma original, una vez abierto por la Presidencia el primer debate, así como el título. Expresa su voluntad de que se siga el curso ordinario y la Presidencia comisiona al mismo ponente para cumplir los trámites subsiguientes.

Se da lectura al informe rendido por el honorable Senador Fernando Martínez Velásquez acerca del proyecto de ley número 50 de 1972, 136 de 1973, “por la cual se cambia el nombre de un instituto”. La Comisión aprueba la proposición con que termina, aprueba el proyecto y el título en su forma original, una vez abierto el primer debate por la Presidencia. Expresa su voluntad de que siga el curso ordinario, y la Presidencia designa al mismo señor ponente Martínez para cumplir con los trámites subsiguientes de rigor.

Una vez leído el informe para primer debate rendido por el honorable Senador José Antonio Carvajal Becerra, la Comisión aprueba la proposición con que termina, y la Presidencia abre el primer debate de este proyecto de ley, el que es aprobado en su forma original, así como su título. Expresa su voluntad de que siga el curso ordinario y la Presidencia designa al mismo señor Senador Carvajal para cumplir con los trámites subsiguientes de rigor.

La Secretaría da lectura al informe rendido por el honorable Senador Diego Suárez Villa acerca del proyecto de ley número 55 de 1973 “por la cual se nacionaliza un plantel de educación media en Pamplona”, la Comisión aprueba la proposición con que termina y abre el primer debate de este proyecto de ley, que es aprobado sin modificaciones, así como el título. La Comisión expresó su voluntad de que siguiera el curso ordinario y la Presidencia confía los trámites subsiguientes de rigor al honorable Senador Diego Suárez Villa.

Agotado el orden del día, y siendo avanzada la hora, la Presidencia levanta la sesión y convoca para el próximo miércoles a las 4 p.m.

El Presidente,

Diego Suárez Villa.

El Vicepresidente,

Hernando Yepes Santos.

La Secretaria,

María Teresa S. de González.

ACTA NUMERO 6

Correspondiente a la sesión del día miércoles 21 de noviembre de 1973.

Siendo las 10:45 del día miércoles veintiuno de noviembre de 1973, se reunieron en sesión ordinaria los miembros de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, bajo la Presidencia del honorable Senador Diego Suárez Villa y la Vicepresidencia del honorable Senador Hernando Yepes Santos.

La Secretaría llama a lista y contestan los señores Senadores:

Carvajal Barrera José Antonio, De Hubach Josefina Valencia, Martínez Velásquez Fernando, Peña Alzate Oscar, Restrepo Arbeláez Carlos, Suárez Villa Diego, Yepes Santos Hernando.

Sin excusa dejan de contestar a lista los honorables Senadores:

Amaya Nelson, Cury José Elías, Vergara Támara Rafael.

Está establecido el quórum reglamentario, la Presidencia declara abierta la sesión.

La Secretaría da lectura al acta de sesión anterior, que es aprobada sin modificaciones, con la observación de la honorable Senadora Josefina Valencia de Hubach, en el sentido de que ella se había excusado previamente de asistir a esta reunión, por tener que asistir a las deliberaciones de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, y con la constancia expresa de esta Senadora de su permanente interés y asistencia puntual a las reuniones de la Comisión.

En desarrollo del orden del día, la Secretaría informa que se encuentra en discusión el proyecto de ley número 172 de 1971, cuya discusión había sido aplazada de acuerdo con la siguiente proposición, presentada por el honorable Senador Oscar Peña Alzate y aprobada por los honorables Senadores miembros de la Comisión en el mes de septiembre.

“Aplácese la discusión del proyecto de ley número 172 de 1971 por el término de dos meses, mientras rector o decano de las Facultades de Química y Farmacia del país exponen su criterio sobre él. Envíese copia de proyecto y de esta proposición a las personas interesadas. Oscar Peña Alzate”.

La Secretaría informa que las organizaciones gremiales de Química han entregado un anteproyecto, fruto de acuerdos previos entre ellos.

Hace uso de la palabra el honorable Senador Suárez Villa para manifestar que en su concepto la Comisión debería delegar en el ICFES reglamentación tan delicada, que tiene incidencia de tipo profesional y académico, teniendo en cuenta que en el Congreso no tiene asesores técnicos para establecer delimitaciones en materia tan delicada. Solicita se aplase la discusión hasta mañana y se cite al Director del ICFES.

La honorable Senadora Josefina Valencia de Hubach se muestra en total desacuerdo con el honorable Senador Suárez Villa en lo que respecta a delegar poderes para vertirlos al gobierno, pues aun cuando no es técnica en la materia, considera que la Comisión no puede declararse incompetente para regular las profesiones, asunto que es totalmente potestativo del Congreso, concepto con el que se muestran de acuerdo los honorables Senadores Yepes Santos y Carvajal Barrera.

Finalmente, la Comisión decide aplazar hasta el día de mañana la discusión de estos proyectos de ley, con asistencia del Director del ICFES.

La Secretaría da lectura al informe para primer debate rendido por el honorable Senador Diego Suárez Villa, acerca del proyecto de ley número 128 de 1973 “por la cual se reglamenta el trasplante de órganos y tejidos anatómicos”. La Comisión aprueba la proposición con que termina, y el Presidente abre el primer debate. La Secretaría procede a la lectura del articulado del proyecto. Al leerse el artículo 7º la honorable Senadora Josefina Valencia de Hubach formula objeciones a este artículo, concepto que acoge el honorable Senador Carvajal Barrera, extendiéndose éste en consideraciones de orden científico para sustentar su reparo a la aprobación de este artículo.

Se establece un diálogo entre los honorables Senadores Josefina Valencia de Hubach, José Antonio Carvajal Barrera, Diego Suárez Villa, Oscar Peña Alzate, quien formula objeciones jurídicas al proyecto e interviene también en forma amplia el autor del proyecto, honorable Senador Luis Carlos Giraldo, quien encarece a los honorables Senadores miembros de la Comisión, aprobar su proyecto, introduciéndole las modificaciones que ellos en su sabiduría consideran del caso. (La versión magnetofónica de esta sesión aparecerá publicada en los Anales).

Finalmente, y previo acuerdo con los honorables Senadores presentes, la Presidencia comisiona a los honorables Senadores Carvajal Barrera y Peña Alzate, para que en asocio del señor ponente, estudien el articulado del proyecto y presenten a la mayor brevedad posible, fórmulas conciliatorias para estudio de la Comisión.

Siendo avanzada la hora, se levanta la sesión y se convoca para el día de mañana a las 10 a.m.

El Presidente,

Diego Suárez Villa.

El Vicepresidente,

Hernando Yepes Santos.

La Secretaria,

María Teresa S. de González.

C A M A R A D E R E P R E S E N T A N T E S

ORDEN DEL DIA PARA HOY MARTES 27 DE AGOSTO DE 1974 A LAS CUATRO DE LA TARDE

I

Llamada a lista de los honorables Representantes.

II

Consideración del Acta de la sesión anterior.

III

Negocios sustanciados por la Presidencia.

IV

Citaciones concretas para la fecha.

Proposiciones números 30 y 35.

A los señores Ministro de Hacienda y Crédito Público doctor Rodrigo Botero Montoya y al Contralor General de la República doctor Julio Enrique Escallón Ordóñez. Promotores los honorables Representantes Luis Carlos Sotelo y Hernando Barjuch Martínez

Proposición número 30.

C u e s t i o n a r i o

a) Ministro de Hacienda y Crédito Público:

1º Sobre si con las medidas adoptadas por intermedio de la Junta Monetaria mediante las Resoluciones número 49, 50, 51, 52 y 53 de agosto de 1974, el Gobierno considera que va a modificar la estructura monopolística del crédito actualmente imperante y que determina el enriquecimiento del rico y el empobrecimiento del pobre;

2º Sobre si es otorgándole mayores recursos y mayor libertad de acción a la Banca concebida como negocio y no como servicio, como el Gobierno espera realizar el cambio que ponga fin a las desigualdades económicas y sociales que padece el pueblo colombiano;

3º Sobre si el Gobierno cree que la penuria del pueblo colombiano se erradica con medidas monetarias y fiscalistas o si piensa que éstas deben ir acompañadas de cambios estructurales y en caso afirmativo cuáles va a proponer al Congreso o a realizar en uso de sus facultades constitucionales y legales;

4º Sobre si mediante las medidas contenidas en los Decretos números 1728, 1729, 1730 y 1731 de agosto de 1974, la institución del seguro que rige en Colombia se consolida como negocio o abre las puertas a su conversión como servicio;

5º Sobre si mediante esos decretos va a bajar el precio de las viviendas y por lo tanto el pueblo colombiano comenzará a recibir los primeros beneficios del cambio pro-

metido por el Presidente de la República, doctor Alfonso López Michelsen;

6º Sobre si por razón de los citados decretos y resoluciones se va a frenar la ola alcista de los precios en los bienes esenciales y se va a mejorar la situación económica del pueblo colombiano, e igualmente se va a romper la dependencia económica que padece el país de los consorcios multinacionales.

Proposición aditiva número 35.

C u e s t i o n a r i o

1º Alcance, monto y origen del déficit presupuestal y de Tesorería denunciado ante la honorable Cámara, en el informe del Gobierno el día 20 de agosto. Lo mismo que las diferencias entre las cifras del Gobierno y el informe de la Contraloría General de la República.

Hernando Barjuch Martínez, Jorge Uribe Botero.

Proposición número 37 - sustitutiva.

Al señor Ministro de Gobierno doctor Cornelio Reyes. Promotores los honorables Representantes Ricardo Samper y Alvaro Edmundo Mendoza.

C u e s t i o n a r i o

Para que explique las condiciones en que se dio muerte en Montería al estudiante Ramiro Burgos Polo y herido un obrero y otros estudiantes.

Bogotá, agosto 21 de 1974.

Ricardo Samper, Alvaro Edmundo Mendoza.

V

Lo que propongan los honorables Representantes y los señores Ministros del Despacho.

El Presidente,

LUIS VILLAR BORDA

El Primer Vicepresidente,

IGNACIO VALENCIA LOPEZ

El Segundo Vicepresidente,

SIMON BOSSA LOPEZ

El Secretario General,

Ignacio Laguna Moncada.

ACTA DE LA SESION DEL DIA MIERCOLES 21 DE AGOSTO DE 1974

PRESIDENCIA DE LOS HH. RR. VILLAR BORDA, VALENCIA L. Y BOSSA L.

I

Siendo las diez y ocho horas y quince minutos, la Presidencia ordena llamar a lista, a la cual contestan los siguientes honorables Representantes:

Abondano Castaño Germán.
Acosta David Silvio
Alí Escobar Abraham
Arango Jaramillo Daniel
Arango Múnera Luis Guillermo
Archibald Manuel Alvaro
Arcila García Gildardo
Avendaño Gonzalo
Avila Mora Humberto
Ayala Rojas Rogerio
Ayora Moreno Carlos
Barjuch Martínez Hernando
Barona Mesa Armando
Berdugo Berdugo Hernán
Bernal Castaño Ernesto.
Bernal Segura Alvaro
Bétancur González Alberto
Bolaños Rogerio
Bossá López Simón
Botero Gómez Guillermo.
Botero Ochoa José Fernando
Bustos Anaya Elizain.
Caicedo Gómez Jaime.
Carbonell Abel Francisco
Cardona B. Gilberto.
Cardozo Camacho Santiago
Carvajal Gómez Jesús A.
Carvajalino Cabrales Fernando.
Carrillo Jorge
Castañeda Neira José Ignacio.
Castillo Arnulfo.
Castro Tovar Manuel
Cortés Vargas Rafael
Cuervo Vallejo José A.
Cuevas Tulio
Charry Samper Héctor
Chaves Echeverri Jaime
Chegwin Alfonso.
Daza Barandica Abel.
De Gómez Naar Josefina
De la Espriella Espinosa Alfonso

De la Ossa Olivera Francisco
Díaz Cabrera Daniel
Díaz Castillo Marco.
Duarte Alemán Gustavo
Duque Ramírez Gustavo
Eastman Vélez Jorge Mario
Echeverri Correa Fabio.
Espinosa Valderrama Augusto
Fernández de Castro José A.
Fernández Luis Efrén.
Fonseca Galán Eduardo
Fonseca de Ramírez Alegría
Fonseca Siosi Cristóbal
Forero Benavides Abelardo
Flórez Jaramillo Ricardo.
Franco Burgos Joaquín
Franco Pinzón Pedro
Franky de Franky Bettyna
Gaitán Gloria
García Arcila Carlos A.
García de Montoya Lucelly
García Castrillón Elkin
Giraldo Hurtado Luis Guillermo
Giraldo Miguel
Goenaga Oñoro Pedro
Gómez Pérez Magola.
Gómez Upegui Mario H.
González Santana Alvaro
Gueira Serna Bernardo
Guevara Herrera Edmundo
Gutiérrez Ocampo Manuel
Hernández Héctor Horacio
Herrera Rodríguez Alejandro.
Hoyos Castaño Roberto
Jaime González Euclides
Jaramillo Gómez William
Jaramillo Panesso Jaime.
Jiménez Gómez Jesús
Londoño Uribe Ignacio
López Bejarano Jesús
López Mendoza Ciro E.
Lozano Simonelli Fabio.
Lleras de Zuleta Consuelo
Madero Forero Luis
Martínez Zuleta Anibal
Maya Copete Antonio.
Maya M. María Victoria

Medina Augusto E.
Mojica Márquez Jorge
Monsalve Arango Luis E.
Montúfar Erazo Eduardo
Morales Antonio José
Morales Ballesteros Norberto
Motta Motta Joaquín
Muñoz Acosta Isaias.
Muñoz Perea Eusebio
Muñoz Piedrahíta Diego Omar
Muñoz Piedrahíta Santiago
Muñoz Suescún Horacio
Murgas Arzuaga Jaime
Murillo Sánchez Reyes
Name Terán José
Olarde Peralta Mario
Osorio Roso.
Pacheco Blanco Raúl.
Páez Espitia Efraim
Peralta Barrera Napoleón.
Pérez García César
Perna Blanco Pedro H.
Pernía Julio César
Pulido Medina Guillermo
Pupo Pupo Edgardo.
Quintero González Iván
Ramírez Castaño José
Ramírez Gutiérrez Humberto.
Ramírez Osorio Ricardo
Restrepo R. Jorge Alonso
Revelo Huertas Francisco Javier.
Rico Avendaño Armando
Rodríguez Peña Wilfrido
Rosas Benavides Eduardo
Salazar Ramírez Gilberto
Samper Ricardo
Sánchez Cárdenas Eugenio
Sánchez Ojeda Arcesio.
Sanclémente Molina Fernando.
Santamaría Dávila Miguel
Solano José Domingo
Sotelo Luis Carlos
Tafur González Donald Rodrigo
Tole Lis Juan
Torres Mojica Olivo
Turbay Turbay Hernando
Ucerós García Jaime
Uribe Botero Jorge
Uribe de Gutiérrez Ligia
Urueta Velilla Víctor.
Valencia Jaramillo Jorge
Valencia López Ignacio
Vargas Ríos José A.
Velasco V. Omar Henry
Velásquez Salazar Ernesto
Vélez de Vélez Cecilia
Vélez Arroyave José Roberto.
Villar Borda Luis
Villota Delgado Carlos
Zúñiga Díaz Tiberio

La Secretaría informa que hay quórum decisorio, y, en vista de ello, el señor Presidente declara abierta la sesión. En el curso de la misma, se hacen presentes los honorables Representantes:

Durán Ordóñez Miguel
Durango Hernández Orlando
Echeverri Correa Héctor
Estrada Estrada Marino
Fernández Sandoval Heraclio
Giraldo Jaramillo Rodrigo.
González Caicedo Ernesto
Gutiérrez Puentes Leovigildo
Izquierdo Dávila Antonio.
Jaramillo Giraldo José
Lara Martínez Manuel O.
Lemos Simonnds Carlos
Lozano Carlos Eduardo
Mejía Gómez Carlos
Mendieta Rubiano Ricardo
Mendoza Alvaro Edmundo
Montoya Montoya Oscar
Navarro Díaz Granados Efraim.
Ortega R. José Ramón.
Ovalle Muñoz Adalberto
Piedra Carlos Roberto
Ramírez Rojas Jaime.
Rodríguez Díaz Josué
Rodríguez Muñoz Urbano.
Rodríguez Vargas Gustavo
Sánchez Valencia Marconi
Sedano González Jorge
Serrano Silva Luis Vicente
Slebi Slebi Juan J.
Trejos González Blasteyo
Tribin Piedrahíta Adriano
Valencia Ricardo Eleazar.
Vega Sánchez Arturo
Villarreal José María.
Vinasco Luis Alfonso
Vivero Percy Rafael
Vives Campo Edgardo
Yepes Alzate Omar
Yepes Santos Hernando
Zapata Isaza Gilberto
Zuleta Alvarez Gabriela
Zuluaga Herrera Juan

Con excusa justificada dejan de asistir los honorables Representantes:

Barrios Zuluaga Ricardo
Figuera Carlos Hernando
Guerrero Urrutia Victor

Henríquez Emiliani Miguel
Herrera José Segundo
López Rodríguez Gonzalo.
Morales Carlos Humberto
Salazar Gómez Fabio
Tinocco Bossa Eduardo

II

La Presidencia somete a consideración el Acta de la sesión anterior (correspondiente al martes 20 de agosto de 1974, publicada en Anales número 21), y la corporación la aprueba.

III

Aclaración:

La Secretaría se permite aclarar el Acta publicada en los Anales número 21, página 344, en el sentido de que a la sesión del día martes 20 de los corrientes si asistió el honorable Representante suplente Carlos Ariel García Arcila, y no, como allí se dijo, su principal el honorable Representante Guillermo Rivera Millán, de la Circunscripción Electoral de Risaralda.

Con fecha 21 de agosto de 1974, ocupan nuevamente su curul:

Honorable Representante Carlos Ayora Moreno, principal, en reemplazo del honorable Representante Rafael Correa Lara, suplente, por la Circunscripción Electoral de Antioquia.

Honorable Representante Bernardo Guerra Serna, principal, en reemplazo de la honorable Representante Blanca Herrera de Valencia, suplente, por la Circunscripción Electoral de Antioquia.

Honorable Representante William Jaramillo Gómez, principal, en reemplazo del honorable Representante Jaime Arango Rojas, suplente, por la Circunscripción Electoral de Antioquia.

Honorable Representante Alvaro Archibald Manuel, principal, en reemplazo del honorable Representante Timotty Britton N., suplente, por la Circunscripción Electoral de San Andrés y Providencia.

Con fecha 21 de agosto de 1974, la Presidencia recibe el juramento de rigor a:

Honorable Representante Gilberto Cardona B., suplente, quien reemplaza al honorable Representante José Ignacio González, principal, por la Circunscripción Electoral de Antioquia.

Honorable Representante Luis Efrén Fernández, suplente, quien reemplaza al honorable Representante José Cardona Hoyos, principal, por la Circunscripción Electoral del Valle.

Honorable Representante Guillermo Botero Gómez, suplente, quien reemplaza al honorable Representante Guillermo Ocampo Ospina, principal, por la Circunscripción Electoral de Caldas.

Honorable Representante Arnulfo Castillo, suplente, quien reemplaza al honorable Representante Samuel Alberto Escruera, principal por la Circunscripción Electoral de Nariño.

Honorable Representante Roso Osorio, suplente, quien reemplaza al honorable Representante Ciro Ríos Nieto, principal por la Circunscripción Electoral de Santander.

IV

La Secretaría da cuenta de que en la fecha han sido presentados a la consideración del Congreso los siguientes proyectos de ley:

Proyecto de ley número 31, "por la cual se crean Notarías en algunos Municipios de la Intendencia Nacional de Casanare". Autor el honorable Representante Eduardo Fonseca Galán.

Proyecto de ley número 32, "por medio de la cual se establece la enseñanza libre en las Facultades de Medicina de las Universidades Oficiales de Colombia". Autor el honorable Representante Cristóbal Fonseca Siossi.

Proyecto de ley número 33, "por medio de la cual se garantiza la estabilidad laboral". Autor el honorable Representante Gilberto Zapata Isaza.

V

La Presidencia concede la palabra al honorable Representante Armando Rico Avendaño, quien, en atención a que el señor Ministro de Minas y Energía se ha excusado para atender a la citación del día 28 de agosto, presenta la siguiente proposición, la cual, sometida a consideración, es aprobada,

Proposición número 34.

La citación a los Ministros de Minas y Energía y Defensa Nacional, de que trata la proposición número 29, se cumplirá en la sesión del día jueves 29 de agosto próximo, a las cinco de la tarde. La Secretaría comunicará a los señores Ministros oportunamente esta determinación.

Armando Rico Avendaño.

Agosto 21 de 1974.

Con el objeto de que se oficie lo pertinente, el honorable Representante Luis Carlos Sotelo entrega a la Secretaría la siguiente

Petición a la Presidencia de la honorable Cámara.

El suscrito Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral de Cundinamarca, solicita de la Presidencia de la Corporación, que por intermedio de la Secretaría de la misma, oficie al Instituto de Fomento Industrial IFI, solicitándole copia del Contrato de Administración suscrito entre ese Instituto y la Empresa Forjas de Colombia, en virtud del cual, el primero asume la administración de la segunda y en relación con la Compañía Colombiana Automotriz.

Bogotá, 21 de agosto de 1974.

Luis Carlos Sotelo.

Recibido que sea por la Secretaría de la Cámara el referido documento, ruego a la Presidencia disponer que me sea entregado, con el fin de utilizarlo para el debate promovido sobre la industria automotriz.

Luis Carlos Sotelo.

El honorable Representante Hernando Barjuch Martínez, en asocio de los honorables Representantes Jorge Uribe Botero y Luis E. Monsalve, presenta la siguiente

Proposición Aditiva número 35.

Adiciónese la proposición número 30 y cítese al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público y señor Contralor General de la República para que en la sesión del próximo miércoles 27 de agosto y a primera hora informe a la honorable Cámara de Representantes sobre los siguientes puntos:

C u e s t i o n a r i o

1º Alcance, monto y origen del déficit presupuestal y de tesorería denunciado ante la honorable Cámara, en el informe del Gobierno el día 20 de agosto. Lo mismo que las diferencias entre las cifras del Gobierno y el informe de la Contraloría General de la República.

Hernando Barjuch Martínez, Jorge Uribe Botero, Luis E. Monsalve. Siguen siete firmas ilegibles.

Sometida a discusión, hace uso de la palabra el proponente, quien expresa que en primer lugar quiere presentar rendidas excusas por su "improntus" de la sesión de ayer, cuando interpelló al señor Ministro de Desarrollo Económico durante la lectura que éste daba al informe oficial sobre la situación presupuestal y el gasto público. Luego de explicar que todo se debió a que apenas da sus primeros pasos en el Parlamento, el honorable Representante Barjuch Martínez presenta excusas también al honorable Representante Jorge Sedano González por no haber interpretado bien la sugerencia sobre citación al señor Ministro, pero aduce como razón de su actitud la de su desconocimiento del proceder parlamentario. Agrega que su intención era la de aclarar lo relativo a la incongruencia entre las cifras que sobre el déficit fiscal ha informado el Contralor General de la República y las que se determinan en el informe económico del Gobierno, a tiempo que deja establecido que, acogiéndose a los términos expresados anoche por el señor Ministro Cornelio Reyes, él entiende perfectamente que "somos socios de una coalición".

Interviene la honorable Representante Gabriela Zuleta Álvarez para dejar como constancia la proposición de citación al Ministro de Hacienda y al Contralor General de la República que fue aprobada por la Comisión Cuarta de la honorable Cámara:

CONSTANCIA

Bogotá, D. E., agosto 21 de 1974

Señor doctor
Rodrigo Botero
Ministro de Hacienda y Crédito Público
E. S. D.

Señor Ministro:

De la manera más atenta nos permitimos expresarle que la Comisión IV Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, conocido el mensaje del Gobierno Nacional presentado al Congreso en la Sesión Plenaria del día de ayer, consideró conveniente aplazar el estudio del Proyecto de Presupuesto para 1975, hasta tanto el señor Ministro de Hacienda y el señor Contralor General de la República, sean citados a la Comisión Conjunta de Presupuesto para precisar el alcance de dicho mensaje.

Por lo anteriormente expuesto, aprobó unánimemente la siguiente proposición que, gustosamente transcribimos:

Proposición número 8

"Cítese al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público y al señor Contralor General de la República para la sesión del próximo jueves 29 del presente (11 a. m.), a fin de que ante la Comisión Conjunta de Presupuesto expliquen respectivamente el siguiente cuestionario:

1º Cuáles son los recortes anunciados al presupuesto de la actual vigencia, y el procedimiento que se va a emplear.

2º Cuáles son los fundamentos para calcular un déficit presupuestal de \$ 3.400 millones en la presente vigencia y de \$ 5.000 millones para el proyecto de presupuesto de 1975.

3º Cómo se explica que se hable de \$ 3.400 millones de déficit en el presupuesto de la actual vigencia, cuando el señor Ministro de Hacienda sostuvo en la pasada sesión de la Comisión Conjunta de Presupuesto que, los créditos adicionales hechos al presupuesto de la actual vigencia han reunido los requisitos legales, contemplados en el artículo 17 del Decreto 294 de 1973.

4ºCuál la razón para que el señor Contralor General de la República no haya rendido la cuenta general del presupuesto como lo dispone el artículo 131 del Decreto 294 de 1973.

5ºCuál es la relación de los créditos externos utilizados por el Gobierno Nacional en este año, y si el actual gobierno piensa utilizar más créditos externos en lo que resta de la vigencia, y en caso afirmativo, cuál sería su motivo y destinación.

6ºCuál es el criterio del Gobierno Nacional, en relación al proyecto de presupuesto adicional de gastos para 1975".

Al agradecer a usted la atención, nos suscribimos muy atentamente,

Gabriela Zuleta Álvarez
Presidenta

Humberto Avila Mora
Vicepresidente

El honorable Representante Jorge Sedano González, en uso de la palabra, recuerda que en pasada oportunidad el honorable Representante Luis Carlos Sotelo hizo una citación al señor Ministro de Hacienda para fecha cercana a la que propone el honorable Representante Barjuch Martínez.

A petición de la Presidencia, el señor Secretario informa que efectivamente la proposición en referencia cita para el martes 27 de agosto al Ministro de Hacienda y para el miércoles 28 al Ministro de Desarrollo Económico.

Continúa con el uso de la palabra el honorable Representante Sedano González y conceptúa que, como la materia de la proposición del honorable Representante Sotelo en forma alguna se contraponen con el temario de la que se discute, se pueden aunar esas dos citaciones, a fin de no fraccionar la intervención del señor Ministro y hacer más fácil el trabajo parlamentario.

Interviene el honorable Representante Ricardo Samper, quien, después de señalar que en la ciudad de Montería ha ocurrido un hecho grave "que refleja el continuismo del actual Gobierno", anuncia la presentación de una proposición por la cual se cita al señor Ministro de Gobierno para el día 27 de agosto, advirtiendo que su desconocimiento del Reglamento no le permite determinar si es o no procedente.

El señor Presidente anota que reglamentariamente no tiene ningún inconveniente en someterla a consideración una vez se dé curso a la que se discute.

El honorable Representante Luis Carlos Sotelo toma la palabra para manifestar que está de acuerdo con que su proposición se adicione con la del honorable Representante Barjuch, y éste acepta la sugerencia de que el debate se adelante el mismo día con los dos cuestionarios.

Cerrada la discusión, la honorable Cámara aprueba la proposición aditiva número 35.

En seguida interviene de nuevo el honorable Representante Hernando Barjuch para poner de presente que en el acta de la sesión anterior no se registra la respuesta afirmativa que le dio el señor Ministro de Desarrollo a su pregunta en el sentido de sí, para calcular el déficit presupuestal, el Gobierno había consultado el informe del Contralor General de la República. Así mismo, deja como constancias, que por su volumen no se insertan en el Acta y quedan en poder de la Secretaría General, el susodicho Informe Financiero y la "Síntesis de la Economía Colombiana (1959-1974)", del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

A continuación, por la Secretaría se da lectura a la proposición del honorable Representante Ricardo Samper, cuyo texto es como sigue:

Proposición número 36

Cítese al señor Ministro de Gobierno para que en la sesión del 27 de agosto explique las condiciones en que fue asesinado en Montería el estudiante Rosmiro Burgos Polo y herido un obrero y otros estudiantes.

Bogotá, D. E., 21 de agosto de 1974.

Ricardo Samper, Gilberto Vieira.

Sometida a discusión, el honorable Representante Alvaro Edmundo Mendoza presenta la siguiente proposición sustitutiva, la cual es aprobada tras un breve intercambio de opiniones sobre el motivo de la citación:

Proposición sustitutiva número 37

Cítese al señor Ministro de Gobierno para que en la sesión del 27 de agosto explique las condiciones en que se dio muerte en Montería al estudiante Rosmiro Burgos Polo y herido un obrero y otros estudiantes.

Bogotá, 21 de agosto de 1974.

Ricardo Samper, Alvaro Edmundo Mendoza.

La presidencia concede la palabra al honorable Representante Cristóbal Fonseca Siossi, quien presenta el proyecto de ley número 32 (1974), "por medio de la cual se establece la enseñanza libre en las Facultades de Medicina de las Universidades Oficiales de Colombia", iniciativa sobre la cual hace algunas consideraciones, relievando que existe un gran déficit de médicos en el país y que es notoria la concentración de estos profesionales en las ciudades capitales:

Al término de la sesión, la honorable Cámara aprueba las siguientes proposiciones, presentadas por quienes las suscriben:

Proposición número 38

Por la Presidencia designese una Comisión de honorables Representantes para que visite las oficinas de la Corporación Financiera del Transporte con sede en Barranquilla a fin de que se establezca la forma como se ha adelantado la política de créditos por parte de esa institución.

Luis Carlos Sotelo, Juan Slebi Slebi, Alegría Fonseca de Ramírez, Abel Carbonell, César Pérez.
(Siguen dos firmas ilegibles).

Proposición número 39

Nómbrese por la Presidencia de la Cámara una Comisión de tres Representantes para que en coordinación con la Mesa Directiva gestione la construcción del edificio del Congreso Nacional.

La Presidencia comunicará esta decisión a la Presidencia del Senado y le solicitará el nombramiento de una Comisión similar de su seno a fin de que conjuntamente con la Cámara efectúen las actividades necesarias para hacer efectiva tan importante iniciativa.

Presentada por el Representante,

Humberto Avila Mora.

Proposición número 40

La Cámara de Representantes se asocia al duelo que conmueve a la sociedad colombiana con la desaparición de la señora Cristina Smela de Durán Dussán y le hace llegar a su esposo, doctor Hernando Durán Dussán, Ministro de Educación Nacional, y sus hijas, su hondo sentimiento de pesar. Transcribese el texto de la presente proposición por la Presidencia y la Secretaría.

Bogotá, D. E., 21 de agosto de 1974.

Reyes Murillo Sánchez, Eusebio Muñoz Perea, Consuelo Lleras de Zuleta, Efraín Paéz Espitia, Víctor Urueña V., Armando Rico Avendaño, Guillermo Pulido Medina, Abelardo Forero Benavides, Ignacio Perdomo Uribe, Luis Villar Borda.
(Hay cuatro firmas ilegibles).

Proposición número 41

La Cámara de Representantes de Colombia, deplora el fallecimiento del ilustre patriota señor Arsenio Suárez, ocurrido en la ciudad de Guaduas, señala su vida como ejemplo de civismo y patriotismo y hace llegar a su esposa señora Clementina Acosta Vda. de Suárez y sus hijos, su sentimiento de pesar. Transcribese por la Presidencia y la Secretaría en nota de estilo.

Bogotá, D. E., agosto 20 de 1974.

Armando Rico Avendaño.

Proposición número 42

La Cámara de Representantes expresa su más sentida manifestación de dolor por la muerte del doctor Silva Gómez, Senador de la República por el Norte de Santander, eminente hombre público que prestó invaluable servicios al país en diferentes corporaciones especialmente Concejo Municipal de Ocaña, Asamblea Departamental del Norte de Santander, Cámara de Representantes y Senado de la República.

Al lamentar la desaparición del doctor Silva Gómez, la Cámara hace llegar a la señora de Silva Gómez, a su señora madre, a sus hijos, a sus hermanos y al liberalismo nortesantandereano su solidaridad en esta hora de duelo. Transcribese en nota de estilo a los familiares del señor Senador Silva Gómez.

Bogotá, D. E., agosto 21 de 1974.

Fernando Carvajalino Cabrales, Gonzalo Avendaño Mendoza, Hernando Barjuch Martínez.

Proposición número 43

La Cámara de Representantes congratula al excelentísimo señor Mario Escobar Serna, por su exaltación al episcopado, en el importante cargo de auxiliar del señor Arzobispo de Bogotá y de Vicario Castrense de las Fuerzas Armadas de Colombia.

Transcribese en nota de estilo y designese por la Presidencia una Comisión que ponga esta proposición en manos de Monseñor Escobar Serna.

Agosto 21 de 1974.

Presentada a la consideración de la honorable Cámara por los suscritos representantes:

Cecilia Vélez de Vélez, Jorge Alonso Restrepo, Luis Emilio Monsalve A., Gustavo Duque Ramírez, José Aníbal Cuervo V., Luis Guillermo Arango M., Roberto Hoyos Castaño, Gilberto Salazar Ramírez, María Victoria Amaya, Ligia Uribe de Gutiérrez, Carlos Ayora Moreno, César Pérez García, Elkin García Castrillón, Horacio Muñoz Suescún, Blanca Herrera de Valencia, Fabio Echeverri Correa.

Habiéndose agotado el orden del día, a las diez y nueve horas y treinta minutos la Presidencia levanta la sesión y convoca para el próximo martes 27 de agosto, a las diez y seis horas.

El Presidente,

LUIS VILLAR BORDA

El Primer Vicepresidente,

IGNACIO VALENCIA LOPEZ

El Segundo Vicepresidente,

SIMON BOSSA LOPEZ

El Secretario General,

Ignacio Laguado Moncada

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 31 DE 1974

por la cual se crean Notarías en algunos municipios de la Intendencia Nacional del Casanare.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase una Notaría en los Municipios de Paz de Aripuro, Tauramena, Sabanalarga, Aguazul y Trinidad de la Intendencia Nacional de Casanare y una más de la existente en el Municipio de Yopal.

Artículo 2º El Gobierno Nacional por intermedio de la Superintendencia Nacional de Notariado y Registro proveerá a su organización y funcionamiento.

Artículo 3º Esta Ley rige desde la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentada a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por el Representante Eduardo Fonseca Galán.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La recientemente creada Intendencia Nacional de Casanare adolece de servicios de todo orden, que sería largo enumerarlos en este escrito. Ya, los honorables Representantes podrán ir conociéndolos en detalle conforme avancen las sesiones del Congreso.

En cuanto al servicio notarial, su prestación es muy deficiente, por el pequeño número de Notarías que funcionan, como que solo existe una en cada uno de los Municipios de Yopal, Tamara, Orocué y Monterrey, las cuales no llenan en mínima parte las necesidades de la región. La gran extensión territorial de cada uno de los (18) municipios que integran la Intendencia y la falta absoluta de vías de comunicación que los enlacen obligan a solicitar respetuosamente al Congreso de la República la creación de las Notarías contempladas en este proyecto, las cuales por ahora atenderían suficientemente tan importante servicio como el que le corresponde a estas oficinas de fe pública.

No planteo en el proyecto la creación de Notarías en cada uno de los municipios que integran la Intendencia, debido primordialmente a que la delimitación de los predios y la titulación de los mismos en algunos de ellos son deficientes y en muchos casos nulas, motivos por los cuales no veo la necesidad de dotar con tales oficinas a los resistentes, pero bien se, que una vez que estas dos tareas se pongan seriamente en ejecución habrá necesidad de ampliar

el servicio notarial a todos y cada uno.

Atentamente solicito a los honorables Representantes, hoy, y posteriormente a los honorables Senadores de la República, considerar adecuado, justo y oportuno este proyecto de ley que en su espíritu busca servir intereses de gentes trabajadoras y honestas como son las casanareñas y principiar así a reparar el abandono consuetudinario en que se les ha mantenido a través de los años.

Respetuosamente,

Eduardo Fonseca Galán
Representante.

PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 1974

por medio del cual se establece la enseñanza libre en las Facultades de Medicina de las universidades oficiales de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º En las Facultades de Medicina, dependientes de universidades oficiales se establecerá la enseñanza libre.

Artículo 2º Se entiende por universidades oficiales las que en su construcción fueron financiadas por el Estado o dependan en su mantenimiento de dineros oficiales; sean de origen municipal, departamental, nacional o mixto.

Artículo 3º La enseñanza libre de que habla el artículo primero consistirá en lo siguiente:

a) Los aspirantes a cursar estudios de medicina, podrán matricularse libremente en las Facultades respectivas con la sola presentación de su título de bachiller debidamente registrado en el Ministerio de Educación Nacional;

b) Se organizarán programas completos de cada una de las asignaturas y se exigirá el cumplimiento de clases prácticas mínimas indispensables en la valoración de la idoneidad académica;

c) No habrá control de asistencia a las clases teóricas; pero sí se calificará los conocimientos adquiridos libremente en exámenes semestrales o anuales practicados por el profesor de la asignatura correspondiente, o jurado calificador según la modalidad usada;

d) Se reglamentará convenientemente lo relacionado con las incompatibilidades en la aprobación de cada una de las asignaturas de la carrera.

Artículo 4º Las Facultades de Medicina darán títulos a quien apruebe en su totalidad el número de asignaturas de que se compone el programa de la carrera, separado éste en años de estudios.

Artículo 5º Los estudiantes de medicina al matricularse en el semestre correspondiente podrán tomar materias de otros semestres respetando las incompatibilidades establecidas.

Artículo 6º Sólo podrán matricularse en el segundo semestre de la Carrera de Medicina, por enseñanza libre, quienes hayan aprobado el setenta y cinco por ciento de las asignaturas que componen el primer semestre.

Artículo 7º El Gobierno Nacional proveerá lo necesario en edificaciones y equipos a fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 8º El Ministerio de Educación Nacional y el ICFES reglamentarán los pormenores de la puesta en práctica de la enseñanza libre en las Facultades de Medicina de las universidades oficiales.

Artículo 9º Las universidades oficiales, podrán establecer la enseñanza libre en Facultades distintas a las de medicina, previo estudio por parte de la universidad correspondiente y aprobación del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES) y cuando las exigencias nacionales así lo aconsejen.

Artículo 10. Facúltase al Gobierno Nacional para crear los incentivos necesarios para mantener a médicos en población menor a 10.000 habitantes.

Artículo 11. Esta Ley rige desde su sanción.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara por el suscrito Representante por la Circunscripción Electoral del Departamento de la Guajira.

Cristóbal Fonseca Siossi.

Bogotá, agosto 20 de 1974.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

La educación universitaria en nuestro país adolece de errores, pero, consideramos que uno de los más profuberantes es el que se refiere al escaso número de cupos en las diversas Facultades, lo que obviamente limita la oportunidad de cientos de compatriotas que frustrados, acusan al Estado de sus infortunios. La enseñanza libre que proponemos a través del presente proyecto de ley al honorable Congreso Nacional, busca entre otras cosas:

1º Ampliar hasta donde nos sea posible el ingreso de aspirantes a médicos en nuestras universidades.

2º Instalar en el país un sistema que responsabilice directamente al estudiante en su gestión universitaria.

3º Permitir con un mínimo de clases, prácticas obtener la idoneidad académica indispensable para el ejercicio profesional.

4º Una vez aprobadas las materias básicas de la carrera, ampliar las posibilidades de agilizar la culminación de los estudios, de acuerdo con la capacidad de los estudiantes, o en su defecto, limitar los mismos a quien no demuestre aptitudes.

En relación a los considerandos anteriores me permito aclarar, que la Universidad Nacional de Colombia, hoy día, en su Facultad de Medicina, sólo recibe anualmente un mínimo de estudiantes; 100 alumnos semestrales, de 3.000 candidatos aspirantes en cada semestre y gradúa en el curso del año, una cifra realmente ridícula de médicos que en nada contribuyen a dar soluciones, ni siquiera paliativos, a las inmensas necesidades sanitarias que vive el país.

El déficit actual de médicos es en Colombia impresionante. A grosso modo se puede valorar por el porcentaje que corresponde a la población. En nuestro país existe un médico por cada 2.300 personas aproximadamente; cifra

grotesca en relación a otros países donde la proporción es de 400 a 800 habitantes por médico. La gravedad es mayor, si agregamos al déficit señalado, el reparto real que se hace en Colombia de la atención médica, las que nos ofrece datos verdaderamente conmovedores. Así por ejemplo, se sabe que el 75% de los médicos colombianos ejercen en las capitales de los departamentos, un 15% en ciudades de más de 20.000 habitantes y el resto, o sea sólo un 10% de ellos, en zonas rurales donde vive precisamente el 63% de los colombianos. La claridad de los informes precedentes dan como resultado una enorme injusticia con nuestra población rural totalmente desprotegida de atención médica y en los momentos presentes en manos de téguas y mágicos encantos de brujos y aventureros de la peor ralea. Para agravar un poco más nuestros problemas médico-asistenciales el país ve con agonía cómo un alto porcentaje de los escasos médicos egresados de nuestras Facultades de Medicina, hacen sus maletas y emigran a otros países, especialmente a los Estados Unidos. Todo lo anterior, nos permite ser enfáticos en afirmar que tal como están las cosas, no vemos, ni remotamente cómo podrían solucionarse los grandes problemas en la formación y aumento del número de médicos en el país.

Confiamos en que la enseñanza libre pueda ser una solución definitiva en las Facultades de Medicina para obtener un médico general de calidad aceptable formado con exigencias mínimas en prácticas clínicas y de laboratorio, y calificado suficientemente en pruebas teóricas de las asignaturas correspondientes, sobre un programa básico. Este médico general sabrá cumplir a cabalidad con las imperiosas demandas en materia de salud que el país necesita con urgencia.

Habrá incremento notable en los profesionales egresados de nuestras Facultades de Medicina, lo que favorecerá la dedicación a calificadas labores científicas, como son la investigación, tan útil en el mejoramiento de nuestro nivel profesional y académico.

No se nos escapa que estamos tratando de tocar el origen de muchos problemas que aquejan al hombre colombiano. Es innegable que la productividad y el desarrollo depende de la capacidad psicofísica, del gran protagonista de la vida, que es el hombre. Colombia tendrá mayores posibilidades de progreso, mientras mayor sea el número de médicos dispuestos a cumplir la función social que le compete de proporcionar salud y bienestar al pueblo colombiano.

La enseñanza libre no es un invento nuestro ya que existe con sus modalidades y peculiaridades, en otros países, especialmente europeos, donde nosotros hemos podido observar de cerca su funcionamiento. El estudiante matriculado en la enseñanza libre paga su matrícula y goza de los mismos privilegios de la enseñanza oficial, con rasgos propios como son la no obligatoriedad de asistir a clases teóricas, la posibilidad de matricularse en varios años de estudios a la vez, y el respeto a las incompatibilidades establecidas en la reglamentación universitaria, observándose como la mayor de las conquistas, la supresión del examen de admisión. El estudiante matriculado en la enseñanza libre no está ciertamente obligado a asistir a clases teóricas, pero, por lo general concurre a ellas, motivo por el cual el primer año de la carrera de medicina suele ser extraordinariamente numeroso no siendo raro encontrar cursos hasta de 1.500 estudiantes; de esta manera las directivas universitarias se ven obligadas a construir grandes anfiteatros dotados de equipos de sonido y circuitos cerrados de televisión, para facilitar comodidades al auditorio. Las prácticas se hacen subdividiéndose los cursos en grupos de 40 estudiantes que aprovechando al máximo, elementos de trabajo y tiempo disponible, obtienen magníficos resultados. Se entiende que el estudiante libre es un alumno responsable, calidad que deben tener todos los que disfrutan del régimen universitario.

Una de las mayores ventajas que hemos observado dependen de la selección amplia que se hace a los futuros médicos, ya que del gran número de aspirantes rápidamente surgen las deserciones por infinidad de motivos, unas veces personales o ambientales, otras sociales y la gran mayoría por falta de aptitud para adelantar la carrera. No es infrecuente que al término de los siete años de estudio, el número de médicos egresados corresponda apenas al 40% de los que se iniciaron en el curso correspondiente. Existe la salvedad de que no se podrá responsabilizar a nadie; hoy día se acusa al Estado no injustamente, de ser culpable de muchas aspiraciones frustradas a la puerta de la universidad.

Estamos cansados de oír esbozar programas de salud y seguridad social, donde se pretende asegurar la atención médica del pueblo colombiano; y siempre nos hemos preguntado, como se hará para plasmar en realidades tan brillantes ideas, frente a la ínfima calidad de profesionales en capacidad de ejecutar dichos planes y programas y de practicar el ejercicio de la medicina?

Nosotros tratamos con este proyecto de ley de obtener soluciones reales al problema médico-asistencial y sanitario del país, que se resolvería en la base, multiplicando el número de médicos y ampliando de esta manera las posibilidades de su aprovechamiento por parte del pueblo colombiano.

No quisiéramos hacer recriminaciones al sistema imperante en nuestras Facultades de Medicina, pero, basta conocer algunos datos para darnos cuenta que no es el recomendado, para tratar de obtener soluciones a los problemas deficitarios que vive Colombia en materia de médicos. La Universidad de Antioquia por ejemplo, fue fundada por la Ley 198 de 1871, e inició tareas un año después en 1872, habiendo graduado en 102 años de existencia a solo 2.143 médicos. La Universidad de Caldas, se inició en 1952 y después de 22 años, sólo ha formado 347 médicos que serían los profesionales que deberían concluir estudios en nuestra primera promoción por enseñanza libre, repitiéndose esta cifra anualmente. Sin comentarios los resultados obtenidos en las Facultades de Medicina de la Universidad de Cartagena y Cauca, las que fueron fundadas en los años 1830 y 1835, y las que habiendo estado cerradas en varias ocasiones, tienen un saldo de sólo 1.389 y 375 médicos respectivamente egresados de sus aulas. El mejor índice lo registra la Universidad del Valle, cuya Facultad de Medicina ha

graduado 596 médicos en 23 años de vida. Si analizamos los resultados generales, llegamos a la triste realidad que todas las Facultades de Medicina con excepción de la Facultad de la Universidad Nacional, con sede en Bogotá, sólo han formado en toda la historia de nuestra nacionalidad la ridícula cifra de 4.475 médicos.

Nuestro proyecto pretende asimismo, ofrecer oportunidades precisas a jóvenes provenientes de familias de nuestra clase media y baja, para ingresar a nuestras Facultades de Medicina, en la actualidad dichas clases son rechazadas por "inexistencia de cupos en la Universidad Nacional" y excluidas por insolvencia económica de las Facultades de Medicina de las universidades privadas.

Por todas las anteriores consideraciones solicito a los honorables Representantes, dar su voto afirmativo al presente proyecto de ley, "por medio de la cual se establece la enseñanza libre en las Facultades de Medicina de las universidades oficiales de Colombia".

Atentamente,

Cristóbal Fonseca Siosi.

Bogotá, agosto 20 de 1974.

PROYECTO DE LEY NUMERO 33 DE 1974

por medio del cual se garantiza la estabilidad laboral.

El Congreso de Colombia, en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 17 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º El derecho al trabajo de toda persona apta para tener una ocupación lícita es una garantía constitucional.

Artículo 2º En consecuencia se garantiza la estabilidad en el trabajo de toda persona nacional o extranjera residente en el país, mediante el lleno de todos los requisitos legales que le permita ser asalariado.

Artículo 3º Nadie podrá ser despedido de su trabajo, sea éste oficial o particular, sin justa causa. Se exceptúan los cargos de jurisdicción y mando en el sector oficial y los de dirección ejecutiva en el sector particular.

Artículo 4º En toda fábrica o empresa industrial, comercial o agrícola en donde exista un sindicato con personería jurídica, será creado un comité obrero patronal, compuesto de cuatro a seis miembros y el cual deberá aprobar por mayoría absoluta todo despido que se pretenda realizar.

La mitad de los miembros serán designados por la empresa o el patrón respectivo, y la otra mitad por los obreros.

Tomada una decisión, si la mitad de los miembros del comité manifiesta su inconformidad con ella, será escogido un nuevo miembro para que dirima por mayoría la reposición propuesta. El nuevo miembro podrá ser escogido de común acuerdo, en caso contrario se sorteará de una lista de diez (10) miembros que será inscrita ante el respectivo Inspector de Trabajo. Cinco (5) de ellos los dará el sindicato y cinco (5) la empresa.

Los miembros del respectivo comité obrero patronal serán rotados en su totalidad cada seis meses, y no podrán ser reelegidos de un período para el siguiente pero sí elegidos nuevamente para el período subsiguiente.

Artículo 5º Todo contrato de trabajo con un período limitado de tiempo y que se refiera a trabajos habituales, será considerado como una simulación violatoria de esta ley, y sus cláusulas de despido no tendrán validez alguna.

Artículo 6º El trabajador despedido sin el lleno de estos requisitos seguirá devengando el total de sus salarios y sus prestaciones sociales. El salario le deberá ser cubierto al igual que a los demás trabajadores, y si así no lo hiciera la empresa o patrón, el trabajador devengará un 100 por 100 más durante el tiempo en que subsista la irregularidad. Si el trabajador se negare a recibir el salario o salarios, éstos serán depositados en el Banco Obrero a la orden del mismo, quien los podrá reclamar previa identificación personal. En donde no exista Banco Obrero, se depositará en otro establecimiento similar oficial o particular o en la tesorería del respectivo municipio si no existiere alguno de aquellos establecimientos.

Artículo 7º Los trabajadores que laboren en empresas o con patronos y que no se encuentren sindicalizados, se acogerán al comité obrero patronal de cualquier empresa en donde exista dicho comité y éste tramitará el problema obligatoriamente como si fuera uno de sus trabajadores afiliados. Si el trabajador no estuviere sindicalizado en el sindicato de su propia empresa, subsistirá el derecho de acogerse al comité de la misma en caso de despido.

Artículo 8º Cuando un trabajador agrícola o industrial no trabaje toda la semana por decisión del patrón, tendrá derecho al pago de descanso dominical sea cual fuere el tiempo laborado en la respectiva semana.

Artículo 9º El Gobierno convocará a una gran conferencia nacional de obreros y patronos con participación de todas las confederaciones organizadas que tengan su personería jurídica o se encuentren en trámite para su aprobación ante el Ministerio del Trabajo, con las cuales discutirá previamente el reglamento de causales de despido y el procedimiento para el funcionamiento de los comités obreros patronales.

El texto de dichas medidas debe ser suministrado por lo menos con dos meses de anticipación para que él sea discutido, a escala de bases, por todos los sindicatos que quieran participar en ella.

Las federaciones compilarán las conclusiones de los sindicatos y demás trabajadores y el Gobierno las conclusiones de la gran conferencia obrero patronal y con base en ellas, verdad sabida y buena fe guardada, dictará el decreto reglamentario respectivo.

Artículo 10. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 11. Esta Ley regirá desde su sanción.

Gilberto Zapata Izasa, Gilberto Vieira, Ricardo Samper, José Cardena Hoyos, Ciro Ríos Nieto, Luis Efrén Fernández, Roso Osorio.

Bogotá, D. E., agosto 20 de 1974.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Sobre la vida de todos los trabajadores del país ha pesado secularmente la incertidumbre de un intempestivo despido de la ocupación laboral de la cual derivan su subsistencia y, con éste, el confrontamiento dramático de verse abocados a la falta de los ingresos mínimos para poder atender a derechos y deberes elementales como son los de vivir con dignidad y atender al núcleo familiar.

Es justo reconocer que la lucha bipartidista se apaciguó un poco durante los 16 años del Frente Nacional en razón de que los partidos tradicionales se venían identificando en sus principios doctrinarios borrando sus fronteras políticas, tal como lo afirmara acertadamente Alfonso López Pumarejo, y el compromiso del gobierno entre liberales y conservadores, fue un pacto para repartirse por mitades la burocracia en la Nación, los departamentos, los municipios y los institutos descentralizados. No fue un compromiso de doctrina sino de subsistencia para una porción del pueblo colombiano.

Antes que el brutal derecho del despido que ejercitan los patronos oficiales y particulares de Colombia, está el derecho a trabajar, a subsistir, consagrado no sólo por nuestra Constitución Nacional sino también por la declaración de los Derechos Humanos.

Este proyecto de ley tiende a garantizar la estabilidad de todo trabajador ya sea oficial o particular, en su empleo y ocupación.

Hay una clase prepotente en cuyas manos está el dar o quitar trabajo, a su arbitrio, sin otra limitación que su voluntad y algunas pequeñas indemnizaciones que solamente llegan a las manos del perjudicado después de un fatigoso forcejeo legal que deja en poder de terceros parte de la indemnización lograda. En el campo oficial, el triunfo de un grupo político afirma en su trabajo a los hombres y mujeres que pertenecen al partido de los triunfadores, pero deja sin piso ni seguridad alguna para continuar en el trabajo desempeñado a quienes no pertenecían a aquel.

Es necesario que ese derecho arbitrario ejercitado a discreción por los patronos hasta hoy, ceda en su prepotencia en favor de los trabajadores, y que para el despido —traumatizante para el individuo y para la familia—, intervengan representantes directos de los trabajadores con fuerza igual a la de los patronos. Así la determinación de despido tendrá que basarse en causas verdaderamente justas y no en el capricho, el desenfreno ambicioso de intereses económicos, las fricciones de orden personal o cualquier otro pretexto de poco momento.

No se puede pregonar un nuevo mundo político y un nuevo mundo económico si las relaciones sociales entre los dueños del empleo, en una y otra zona, no se desprenden de los atributos que les permiten llevar injustificadamente a un ciudadano la desocupación y con ésta al hambre, esos atributos han sido la norma tradicional para esas relaciones desiguales.

Creemos que la estabilidad solamente puede lograrse en la medida en que los trabajadores compartan con los patronos la decisión en los despidos, el análisis de las causas alegadas para ello y estén en condiciones de rechazar cualquier desempleo que no esté plenamente justificado dentro de unas normas previamente acordadas.

Asegurarle el derecho al trabajo a los empleados oficiales es rescatarles parte de su dignidad perdida. Nos engañaríamos infantilmente si no aceptáramos que cada cambio político genera una feria de empleos y desempleos, y que muchos se ven obligados a adoptar posturas oportunistas buscando defender el pan de sus hijos violentando su fuero interno.

Gran parte de la clase campesina es defraudada en sus derechos legales a gozar de remuneración por el descanso dominical en razón de que, para no pagarle el día compensatorio, en numerosas haciendas solo se le emplea tres o cuatro días por semana. Es así como sufre el doble gravamen de no tener ocupación completa y ver reducidos sus precarios ingresos.

El artículo 8º tiende a corregir esa injusticia y cerrar esa compuerta a los patronos inescrupulosos.

El comité obrero patronal es una modalidad que han pedido muchos sindicatos en sus pliegos de peticiones. Darle carácter de obligatoriedad a sus decisiones en todo despido, es reconocer la participación de los trabajadores en igualdad con los patronos en su derecho unilateral e injusto impuesto por viejas costumbres y normas que debemos superar. Con ello cumplimos claras aspiraciones de las clases trabajadoras colombianas.

Como es evidente que muchos obreros no están sindicalizados, se establece la modalidad de que, cualquier trabajador que no haga parte de una organización gremial con personería jurídica, puede apelar a una que si está funcionando, para que su caso sea tratado. Esto traerá como consecuencia una más rápida organización de los distintos gremios y oficios que querrán tener sus propios representantes para que los defiendan en un caso dado. No podrán ya, los patronos oponerse con diferentes subterfugios, despidos, delaciones, etc., a la formación de los sindicatos, pues quedan sin capacidad de despedir a los organizadores y adherentes en el período de formación que es el tiempo aprovechado para oponerse a su nacimiento legal.

El artículo 9º del proyecto crea una nueva modalidad democrática —obligatoria para el Ejecutivo—, en el estudio de las medidas que deben reglamentar ésta ley en lo referente al funcionamiento del consejo obrero patronal, y las causas de los despidos que puedan ser justificativas de tan dura medida. Esa modalidad es la consulta previa a todas las organizaciones de trabajadores del país —sindicatos y asociaciones de empleados, etc.—, sobre el alcance de las medidas que deben conformar el decreto reglamentario de la referencia.

Debemos confesar que la anterior no es una idea original nuestra. En la República de Cuba, durante la vigencia del régimen socialista bajo la dirección del Comandante Fidel Castro y el partido comunista —una vez que fueron derrocados los enemigos externos e internos— se procedió a crear las estructuras populares de la nueva organización política; las grandes medidas decretadas fueron previamente con-

sultadas con los organismos de base de todo el país. Por ejemplo, la ampliación de los derechos de la mujer durante el período de la gestación y el parto; la pena para los vagos y otros infractores, la formación de los jurados populares —para no citar sino algunas, fueron discutidas en la isla por más de cien mil comités de defensa de la revolución, sindicatos, organizaciones deportivas y artísticas, núcleos campesinos y políticos, con toda amplitud. Sus conclusiones, sugerencias, críticas y variadas alternativas, fueron codificadas, estudiadas, decantadas y sirvieron de base a los decretos organizativos del gobierno socialista en su camino hacia una democracia popular.

Entre nosotros, el pueblo, tiene una engañosa participación a través de su parlamento. No hay una comunicación directa, consciente, con las masas. Si convocáramos a los jubilados para discutir con ellos las medidas que los afectan; a los artistas aquellas que pueden reglamentar y estimular sus actividades; a los estudiantes las concernientes al manejo de la educación universitaria, secundaria y primaria; a los campesinos lo referente a la política agraria; a los obreros sus relaciones con las empresas y los patronos y a los usuarios del crédito habitacional las medidas para obtener un hogar —casa o apartamento—, muy distinta serían las leyes o decretos que aprobara el parlamento o dictara el Ejecutivo para su ordenamiento y, seguramente, que serían más objetivas y representativas de la voluntad nacional.

Como se está hablando de una "nueva etapa colombiana", nosotros proponemos una mayor participación de las masas en el estudio de las medidas oficiales especialmente del tipo de la que aquí sugerimos en el proyecto de ley sometido a vuestra ilustrada y democrática consideración.

Somos conscientes de que este proyecto apenas toca tangencialmente el problema laboral colombiano y el cual no tendrá plena solución sino con el cambio del sistema capitalista por un sistema socialista. Pero si creemos que es una contribución positiva para defender el derecho a conservar su trabajo todo hombre o mujer que labore correctamente ya sea en el campo oficial o en el campo particular, y que ese derecho no se le arrebató brutalmente por intereses económicos o políticos.

Por lo anterior os pedimos, honorables representantes, que deis vuestro voto afirmativo al proyecto de ley, "por medio del cual se garantiza la estabilidad laboral".

Honorables Representantes.

Gilberto Zapata Izasa.

CONTENIDO

SENADO DE LA REPUBLICA

Orden del día para la sesión de hoy martes 27 de agosto de 1974 363
Acta número 9 de la sesión del jueves 22 de agosto de 1974 ... 363

Proyectos de ley:

Proyecto de ley número 30 de 1974 "por la cual se declara empresa útil, digna de estímulo y apoyo, una fábrica de cemento en Piendamó o Silvia, en el Departamento del Cauca y se dictan otras disposiciones", y exposición de motivos ... 365
Proyecto de ley número 31 de 1974 "por la cual la Nación se asocia al cincuentenario de la fundación de la ciudad de Piendamó, en el Departamento del Cauca y se dictan otras disposiciones", y exposición de motivos ... 366
Proyecto de Acto Legislativo número 8 de 1974 "por la cual se reforman el numeral 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional y el Título XXI de la misma", y exposición de motivos. 366
Proyecto de ley número 32 de 1974 "por la cual se dicta el estatuto orgánico para el desarrollo económico y social del Departamento del Chocó", y exposición de motivos ... 367
Proyecto de ley número 33 de 1974 "por la cual se modifica la Ley 38 de 1968, se reestructura la Universidad Diego Luis Córdoba y se dictan normas sobre investigación científica en el Departamento del Chocó", y exposición de motivos ... 369
Proyecto de ley número 34 de 1974 "por la cual se dictan normas para estímulo de la educación pública en el Departamento del Chocó", y exposición de motivos ... 369
Proyecto de ley número 35 de 1974 "por la cual se dictan normas sobre servicios descentralizados de la Nación en el Departamento del Chocó y se modifica el Decreto-ley 760 de 1968, que creó la Corporación Nacional para el desarrollo del Chocó", y exposición de motivos ... 371

Ponencias e informes:

Informe para primer debate al proyecto de ley número 20 de 1974 "por la cual se asocia a la celebración del cuadricentésimo primer aniversario de la fundación de una institución universitaria y se dictan otras disposiciones", Bertha Hernández de Ospina ... 371
Ponencia e informe para primero y segundo debates al proyecto de ley número 169 de 1973 "por medio de la cual se aprueba el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el día 23 de septiembre de 1971", Eduardo Abuchaibe Ochoa ... 372
Ponencia para primer debate sobre el proyecto de ley número 16 de 1974 "por la cual se modifican algunas normas del Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones", Federico Estrada Vélez ... 372

Actas de Comisión:

Actas número 5 y 6. Comisión Quinta, de los días 15 y 21 de noviembre de 1973 ... 374

CAMARA DE REPRESENTANTES

Orden del día para hoy martes 27 de agosto de 1974 ... 375
Acta de la sesión del miércoles 21 de agosto de 1974 ... 375

Proyectos de ley:

Proyecto de ley número 31 de 1974 "por la cual se crean Notarías en algunos Municipios de la Intendencia Nacional de Casanare", y exposición de motivos ... 377
Proyecto de ley número 32 de 1974 "por medio del cual se establece la enseñanza libre en las Facultades de Medicina de las universidades oficiales de Colombia", y exposición de motivos. 377
Proyecto de ley número 33 de 1974 "por medio del cual se garantiza la estabilidad laboral", y exposición de motivos ... 378